

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII – MES III

Caracas, miércoles 16 de diciembre de 2015

Número 40.811

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.148, mediante el cual se nombra al ciudadano Luis Alfredo Sauce Navarro, Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resoluciones mediante las cuales se ajusta el monto de Jubilación, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Coronel Jorge René Gibbs Hidalgo, como Responsable del Manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, que en ella se señala.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yajaira de Jesús Rodríguez de De Lisa, Directora General de la Oficina de Gestión Humana, (E), adscrita al Despacho de la Ministra.

INATUR

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Buitrago, Director (E) de Recursos Humanos, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resoluciones mediante las cuales se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional las Resoluciones del MERCOSUR que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA FAMES

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Rodolfo José Caballero Aparicio, Auditor Interno de esta Fundación, con carácter de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resoluciones mediante las cuales se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional las Resoluciones que en ellas se especifican, del MERCOSUR.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se otorga Pensión de Incapacidad a la ciudadana Suryn Sylvia Ojeda Ochoa.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio año 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2016.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.148

16 de diciembre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.550.515, **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS**, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

Nº 212

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Nº 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución Nº 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

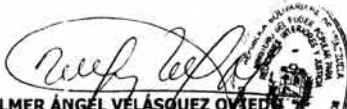
RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **SÁNCHEZ MISLEY ABEL ANTONIO**, titular de la cédula de identidad **NºV- 3.150.724**, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución **Nº DIPERSO 1080104-1026** de fecha 14/10/09, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO GENERAL**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ BOLÍVARES CON CUARENTA CTMS (Bs. 30.510,40)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

Nº 213

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCION

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Nº 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución Nº 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **JOSÉ ABEL PÉREZ**, titular de la cédula de identidad **NºV-2.085.946**, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución **Nº DIPERSO 1080104** de fecha 27/12/83, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO GENERAL**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTE CTMS (Bs. 16.647,20)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

Nº 214

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCION

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Nº 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **GRANADILLO JUAN**, titular de la cédula de identidad **N°V- 2.075.913**, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución **N° DIPERSO 1080104** de fecha 15/09/89, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO GENERAL**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ BOLÍVARES CON CUARENTA CTMS (Bs. 30.510,40)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205°, 156° y 16°

N° 215

FECHA 14 DIC 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

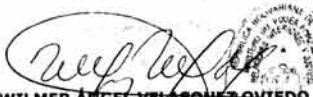
RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **RIVAS ROSALES ELADIO**, titular de la cédula de identidad **N°V- 3.031.793**, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución **N° DIPERSO 1080104-827** de fecha 25/04/94, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO JEFE**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA CTMS (Bs. 29.242,40)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205°, 156° y 16°

N° 216

FECHA 14 DIC 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

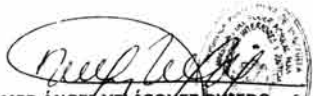
RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **GÁMEZ AVILÉS ROBIN LUIS**, titular de la cédula de identidad **N°V- 4.165.023**, jubilado por vía reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución **N° DIPERSO 1080104-444** de fecha 16/03/94, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO JEFE**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CTMS (Bs. 14.187,75)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205°, 156° y 16°

N° 217

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional,

Estadal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

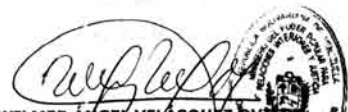
RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **ÓSCAR GUZMÁN DOMÍNGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N°V- 3.415.405**, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución **N° DIPERSO 1080104-771** de fecha 01/05/94, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO GENERAL**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **QUINCE MIL SEISCIENTOS SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CTMS (Bs. 15.606,75)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205°, 156° y 16°

N° 218

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia

venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

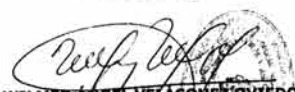
RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **HECTOR RIVERA**, titular de la cédula de identidad **NºV-5.542.492**, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el sesenta y cinco punto cincuenta y dos por ciento (65,52%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución **Nº DIPERSO 1080104** de fecha 01/06/95, siendo su último cargo desempeñado: **INSPECTOR**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON SETENTA Y TRES CTMS (Bs. 16.623,73)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

Nº 219

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Nº 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución Nº 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **CARLOS NORBERTO MARRERO UZCATEGUI**, titular de la cédula de identidad **NºV- 6.337.043**, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución **Nº DIPERSO 1080104-1026** de fecha 14/10/09, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SESENTA CTMS (Bs. 13.757,60)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

Nº 220

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Nº 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución Nº 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **JULIO ALEJANDRO DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N°V- 3.551.183, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el setenta por ciento (70%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución N° DIPERSO 1080104-1483 de fecha 19/12/96, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO GENERAL**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA CTMS (Bs. 26.696,60)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

N° 221

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **LÓPEZ RÍOS RICARDO ANTONIO**, titular de la cédula de identidad N°V-3.987.400, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución N° DIPERSO 1080104-1186 de fecha 14/12/09, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CERO CTMS (Bs. 28.244,00)**

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

N° 222

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **GUILLERMO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N°V- 3.548.395, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el cincuenta y siete punto cinco por ciento (57,5%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución N° DIPERSO 1080104 de fecha 01/09/94, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO JEFE**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **VEINTIÚN MIL DIECISIETE BOLÍVARES CON NOVENTA Y SIETE CTMS (Bs. 21.017,97)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205°, 156° y 16°

Nº 223

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Nº 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución Nº 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **GÓMEZ ARELLANO GERMÁN ELÍAS**, titular de la cédula de identidad **NºV- 6.438.616**, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Dictamen Nº **DG-100.300.750.07** de fecha 19/12/07, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO JEFE**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA CTMS (BS. 29.242,40)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205°, 156° y 16°

Nº 224

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Nº 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución Nº 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014, establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **JOJAN AMADO MEDINA TORREALBA**, titular de la cédula de identidad **NºV- 3.075.331**, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el sesenta y dos punto cinco por ciento (62,5%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución Nº **DIPERSO 1080104** de fecha 01/10/94, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES CON DOCE CTMS (BS. 10.748,12)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205°, 156° y 16°

Nº 225

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Nº 060 de fecha

20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014, establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **TRAVIESO ARRIECHI ISAIAS**, titular de la cédula de identidad N°V- 3.887.778, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución N° DIPERSO 1080104-0753 de fecha 29/09/04, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SESENTA CTMS (Bs. 13.757.60).**

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205°, 156° y 16°

N° 226

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCION

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con

Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **UGARTE CAMACHO PEDRO RAFAEL**, titular de la cédula de identidad N°V-4.644.272, jubilado por vía de gracia por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el setenta un punto veinticinco por ciento (71.25%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución N° DIPERSO 1080104-255 de fecha 01/06/99, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CTMS (Bs. 12.252,86)**

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205°, 156° y 16°

N° 227

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCION

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014 establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **ERICE CAÑAS GREGORIO DEL CARMEN**, titular de la cédula de identidad N°V- 4.856.898, jubilado por vía de gracia por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el setenta y uno punto veintidós por ciento (71.25%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución N° DIPERSO 1080104-120 de fecha 02/05/00, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CTMS (Bs. 12.252,86)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMER ÁNGEL VELÁZQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

N° 228

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCION

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014, establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **CESAR GUILLERMO ÁNGULO SILVA**, titular de la cédula de identidad N°V-975.253, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución N° DIPERSO 1080104 de fecha 16/05/93, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO GENERAL**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTE CTMS (Bs. 16.647,20)**.

Artículo 2.- La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMER ÁNGEL VELÁZQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

N° 229

FECHA 14 DIC. 2015

RESOLUCION

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilaciones podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014, establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a

este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **FLORIDO GARCÍA JOSÉ ANTONIO**, titular de la cédula de identidad N°V- 630.371, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución N° DIPERSO 1080104 de fecha 01/12/94, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO JEFE**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON SESENTA CTMS (Bs. 15.133,60)**.

Artículo 2. La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

N° 230

FECHA: 4 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo.

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17

de diciembre de 2014, establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN),

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN),

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **RAÚL FRANCISCO TOVAR SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.810.048, jubilado de forma reglamentaria por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el ochenta por ciento (80%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución N° DIPERSO 1080104-4970863 de fecha 01/07/98, siendo su último cargo desempeñado: **SUB-COMISARIO**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **DOCE MIL QUINIENTOS SIETE BOLÍVARES CON VEINTE CTMS (Bs. 12.507,20)**.

Artículo 2. La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
205º, 156º y 16º

N° 231

FECHA: 4 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución N° 060 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el ciudadano Gustavo González López, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante Resolución N° 061 de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625, de la misma fecha; en lo relativo a la administración de personal, que le son conferidas por el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numerales 14 y 17 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1.440, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 de los Estados y los Municipios,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal establece que el monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, objetivo estratégico y general 2.2.2 referido a la construcción de una sociedad igualitaria y justa, corresponde al estado venezolano, profundizar las condiciones que aseguren para la familia venezolana, la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, a partir de principios de valores y respeto, igualdad, solidaridad, corresponsabilidad, enmarcada en la justicia social como esencia de la construcción del socialismo,

CONSIDERANDO

Que según el Decreto 1.543 de fecha 16 de diciembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.564, de fecha 17 de diciembre de 2014, establece la Escala Especial de Sueldos vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN),

CONSIDERANDO

Que el personal en condición de jubilado de la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hoy en día Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), pasó con sus mismos derechos a integrar la nómina de jubilados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, correspondiéndole a este Órgano efectuar los trámites administrativos necesarios, para reajustar la pensión de jubilación de conformidad con la Escala Especial de Sueldos Vigente, aplicable a los funcionarios y funcionarias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN),

RESUELVE

Artículo 1. Se ajuste el monto de la jubilación al ciudadano: **WILLIAM JOSÉ ESPINOZA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.548.647, jubilado por vía de gracia por la anterior Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), con el sesenta y dos punto cinco ciento (62.5%) del sueldo promedio devengado durante los últimos 24 meses, según consta en Resolución N° **DIPERSO 1080104-253** de fecha 26/07/97, siendo su último cargo desempeñado: **COMISARIO JEFE**; Aumentándose así el monto de su jubilación mensual a la cantidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON DOCE CTMS (Bs. 11.823,12)**.

Artículo 2. La erogación prevista en la presente Resolución se hará con cargo a la Partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar), del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, a partir del 17/12/14.

Artículo 3. Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO
Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08DIC2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 012477

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 1.401 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción,

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 19 de octubre de 2015, al Coronel **JORGE RENE GIBBS HIDALGO**, C.I. N° 9.671.423, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, **GRUPO AÉREO DE INTELIGENCIA, VIGILANCIA Y RECONOCIMIENTO ELECTRONICO N° 8**, Código N° 04278.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N°062

CARACAS, 10 DE DICIEMBRE DE 2015

205°, 156° Y 16°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 34 y 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, resuelve:

Artículo 1.- Se designa a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **YAJAIRA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE DE LISA**, titular de la cédula de identidad N° V-8.837.071, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana (Encargada), adscrita al **DESPACHO DE LA MINISTRA**.

Artículo 2.- Se delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1. Asesorar y asistir al Ministro y a todas las Dependencias del Ministerio en la fijación y aplicación de políticas en materia de personal.
2. Suscribir las Comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos que sean competencia de la Dirección General a su cargo.
3. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
4. Suscribir las correspondencias destinadas a las demás Direcciones del Ministerio y organismos adscritos y tutelados sobre asuntos cuya tramitación deba iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
5. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
6. Servir de enlace con el Ministerio del Poder Popular de Planificación y con los organismos de representación de los trabajadores.
7. Prestar todos los servicios relativos a la administración de los recursos humanos del Ministerio.
8. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos en materia de administración de personal.

9. Llevar los movimientos de personal (FP-020).

10. Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Oficina a su cargo, previa opinión de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio, sin menos cabo de lo que sobre la materia disponga las leyes y reglamentos correspondientes.

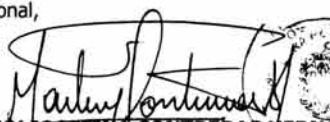
11. Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado al trabajador, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

12. La representación de los intereses de este Ministerio en los procedimientos administrativos laborales.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de esta Resolución, y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: P/Nº 030-15

01 DE DICIEMBRE DE 2015

205º, 156º Y 16º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Presidenta (E) del Instituto Nacional de Turismo, designada mediante Decreto Nº 1.723 de fecha 21 de abril de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.644 de fecha 21 de abril de 2015; ente creado mediante Decreto 1.534 con fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto Nº 1.441 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014; actuando en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 10 del artículo 19 del referido Decreto Nº 1.441 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; decide:

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ BUITRAGO**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.628.816, como **Director encargado, de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)**.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a cuyo efecto se solicitará la correspondiente tramitación por ante el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 194/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 07 DE OCTUBRE DE 2015.

AÑOS 205º, 156º Y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que resulta necesario mantener los criterios para la codificación de los vegetales y productos vegetales, como base para que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de los Estados Partes, elaboren los correspondientes listados.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 57/01 "LINEAMIENTOS PARA LA CODIFICACIÓN DE VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES OBJETO DE INTERCAMBIO"**.

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 57/01 "LINEAMIENTOS PARA LA**

CODIFICACIÓN DE VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES OBJETO DE INTERCAMBIO.

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a los "LINEAMIENTOS PARA LA CODIFICACIÓN DE VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES OBJETO DE INTERCAMBIO", contenidas en la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 57/01, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 57/01

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 57/01
LINEAMIENTOS PARA LA CODIFICACIÓN DE VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES OBJETO DE INTERCAMBIO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 62/94 y el Artículo 3 de la Resolución N° 26/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Estándar 3.5 "Nomenclator Cuarentenario", aprobado por Resolución GMC N° 62/94, establece un listado de códigos de productos.

Que dicho listado debe ser objeto de permanente actualización en función de la dinámica del comercio intra y extra zona que determina la generación continua de nuevos códigos de productos.

Que en tal sentido, es necesario mantener los criterios para la codificación de los vegetales y productos vegetales, como base para que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de los Estados Partes, elaboren los correspondientes listados.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el Estándar N° 3.5 "Lineamientos para la codificación de vegetales y productos vegetales objeto de intercambio", en su versión en español, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Derogar el Estándar N° 3.5 "Nomenclator Cuarentenario" aprobado por Resolución GMC N° 62/94.

Art. 3 - Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, administrativas y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaría de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Dirección de Defensa Vegetal – DDV

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas – DGSA

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 31/III/2002.

XLIV GMC – Montevideo, 05/XII/01

ESTANDAR FITOSANITARIO

3.5. Lineamientos para la codificación de vegetales y productos vegetales objeto de intercambio.

CONTENIDO

- 1.- APROBACIÓN
- 2.- ÁMBITO
- 3.- REFERENCIAS

4.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

5.- DESCRIPCIÓN

6.- CODIFICACIÓN

1.- APROBACIÓN

Este Estándar Fitosanitario ha sido aprobado por Resolución del GMC número

2.- ÁMBITO

Este estándar establece los lineamientos a aplicar por las ONPFs de los Estados Partes a los efectos de la codificación de vegetales y productos vegetales sujetos a medidas fitosanitarias en el intercambio comercial.

3.- REFERENCIAS

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (Nuevo Texto aprobado por la Conferencia de la FAO en su 29º período de sesiones- noviembre 1997).

Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) número 5 "Glosario de Términos Fitosanitarios" (1999) y sus enmiendas.

4.- DEFINICIONES

Se aplicarán las definiciones establecidas en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) número 5 "Glosario de Términos Fitosanitarios" y sus enmiendas, y las que a continuación se especifican:

CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO

Clasificación de los vegetales y productos vegetales en relación a su riesgo fitosanitario en función de su nivel de procesamiento, forma de presentación y uso propuesto.

CÓDIGO DE PRODUCTO

Conjunto alfanumérico de trece dígitos que representa la unión de los códigos de género, especie, uso propuesto, parte vegetal, presentación, clase y categoría de riesgo fitosanitario.

NOMENCLATOR CUARENTENARIO

Listado codificado de vegetales o productos vegetales, sujeto a medidas fitosanitarias, según género y especie, parte, presentación, uso propuesto, clase y categoría de riesgo fitosanitario.

5.- DESCRIPCIÓN

El presente Estándar describe los criterios para la codificación de los vegetales y productos vegetales, según clases y categorías de riesgo fitosanitario, que posibilite la inequívoca identificación de tales productos en el proceso de armonización regional.

Estos criterios de codificación serán la base para la elaboración, por las ONPFs de los Estados Partes, de un Nomenclator Cuarentenario.

6.- CODIFICACIÓN

CÓDIGO DE PRODUCTO: Combinación alfa-numérica de 13 dígitos que representa la unión de los siguientes códigos:

GENERO	3 primeras letras del género	(SOL = SOLANUM)
ESPECIE	2 primeras letras de la especie	(TU = TUBEROSUM)
USO PROPUESTO	1 dígito	(1 = CONSUMO)
PARTE VEGETAL	2 dígitos	(15 = TUBERCULO)
PRESENTACION	2 dígitos	(01 = NATURAL)
CLASE	2 dígitos	(04 = FRUTAS Y HORTALIZAS)
CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO	1 dígito	(3=Productos vegetales primarios no desvitalizados)
CODIGOS DE GENERO Y ESPECIE:	de acuerdo al código Bayer.	

CODIGOS DE USO PROPUESTO:	1= CONSUMO, USO DIRECTO O TRANSFORMACION
	2= PROPAGACION
	3=GERMOPLASMA

CÓDIGOS DE PARTE VEGETAL:

CODIGO	PARTE
01	BARBADO (Estaca con raíz)
02	BULBO
03	CORTEZA
04	ESTACA (sin raíz)
05	ESTIGMA
06	ESTOLON
07	FLOR
08	FRUTO
09	HOJA
10	PLANTA

11	RAIZ
12	RAMA
13	SEMILLA
14	TALLO
15	TUBERCULO
16	YEMA
17	PAJA
18	ESPOROS
19	ESQUEJE
20	CASCARA
21	FIBRA
22	POLEN
23	CHAUCHA
24	MAZORCA
25	CORMO
26	RIZOMA
27	MICRO-TUBERCULO
28	MICROORGANISMOS
29	ESPIGAS
30	PEDUNCULO
31	MINI-TUBERCULOS
32	MADERA CON CORTEZA
33	VARETAS
99	OTROS

CÓDIGOS DE PRESENTACIÓN:

CÓDIGO	PRESENTACIÓN
01	NATURAL
02	SECADO
03	DESHIDRATADO (ESCAMAS, POLVO), CONGELADO
04	ACONDICIONADO EL DETALLE
05	MADERA MANUFACTURADA O PROCESADA (DESVITALIZADA)
06	MADERA NO PROCESADA (NO DESVITALIZADA)
07	MADERA SEMI-PROCESADA
08	CON CASCARA / CORTEZA
09	SIN CASCARA / CORTEZA
10	MEZCLA
11	NO ELABORADA
12	ELABORADA
13	IN VITRO
14	SIN HOJAS
15	DESLINTADA
16	SEMI-ELABORADO (LIMPIEZA, PRENSADO)
17	BONSAIS
18	ALFOMBRA
99	OTROS

CÓDIGOS DE CLASE:

CÓDIGO	CLASE
01	PLANTAS
02	BULBOS, TUBERCULOS Y RAICES
03	SEMILLAS
04	FRUTAS Y HORTALIZAS
05	FLORES DE CORTE Y FOLLAJES ORNAMENTALES
06	MADERAS, CORTEZA, CORCHO
07	MATERIAL DE EMBALAJE
08	SUELO
09	GRANOS
10	OTROS

CÓDIGOS DE CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO:

CÓDIGO	CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO
1	PRODUCTOS VEGETALES INDUSTRIALIZADOS (DESVITALIZADOS)
2	PRODUCTOS VEGETALES SEMI-INDUSTRIALIZADOS
3	VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES PRIMARIOS DESTINADOS A CONSUMO
4	SEMILLAS, PLANTAS Y PARTES PARA PROPAGACION
5	MISCELANEOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 195/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 07 DE OCTUBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que en el ámbito internacional, el establecimiento de Áreas Libres de Plagas, se encuentra regulado por la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 4 "Requisitos para el establecimiento de Áreas Libres de Plagas" de la FAO, que determina el marco conceptual en la materia.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 55/01 "REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS LIBRES DE PLAGAS"**.

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 55/01 "REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS LIBRES DE PLAGAS"**.

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a los **"REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS LIBRES DE PLAGAS"**, contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 55/01**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 055/01**

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 55/01

REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS LIBRES DE PLAGAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común y el Artículo 3 de la Resolución N° 26/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 59/94 se aprobó el Estándar COSAVE 3.2 "Lineamientos para el reconocimiento de Áreas Libres de Plagas".

Que en el ámbito internacional, el establecimiento de Áreas Libres de Plagas, se encuentra regulado por la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 4 "Requisitos para el establecimiento de Áreas Libres de Plagas" de la FAO, que determina el marco conceptual en la materia.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Adoptar la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias N° 4 "Requisitos para el establecimiento de Áreas Libres de Plagas" de la FAO, en su versión en español, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Derogar el Estándar 3.2 aprobado por Resolución GMC N° 59/94.

Art. 3 - Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, administrativas y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Dirección de Defensa Vegetal – DDV

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas – DGSA

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 31/III/2002.

XLIV GMC – Montevideo, 05/XII/01

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 196/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. 07 DE OCTUBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el

Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que es necesario disponer en el ámbito regional de mecanismos de comunicación entre las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria en relación a los casos de incumplimiento o acciones de emergencia adoptadas.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional, la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/02 "DIRECTRICES PARA LA NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y ACCIÓN DE EMERGENCIA"**.

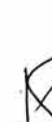
RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional mediante la presente, la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/02 "DIRECTRICES PARA LA NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y ACCIÓN DE EMERGENCIA"**.

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes a los **"DIRECTRICES PARA LA NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y ACCIÓN DE EMERGENCIA"** contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/02**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/02**.

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/02

DIRECTRICES PARA LA NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y ACCIÓN DE EMERGENCIA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (1997), estipula que las partes contratantes deben informar los casos importantes de incumplimiento de los requisitos fitosanitarios en los envíos importados;

Que en tal sentido, la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF) de la FAO, ha aprobado la Norma Internacional (NIMF No. 13) "Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia", que determina el marco conceptual en la materia;

Que es necesario disponer en el ámbito regional de mecanismos de comunicación entre las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria en relación a los casos de incumplimiento o acciones de emergencia adoptadas.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Adoptar la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias N° 13 "Directrices para la Notificación de Incumplimiento y Acción de Emergencia" de la FAO, en su versión en Inglés, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, administrativas y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MAPA

Secretaría de Defensa Agropecuaria - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG
Dirección de Defensa Vegetal -DDV

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca -MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas -DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/X/2002.

XLV GMC - Buenos Aires, 18/IV/02

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 206 /2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, por resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 44/92, se ha aprobado para las transacciones intra-MERCOSUR, el formato de Certificado Fitosanitario Único.

CONSIDERANDO

Que puesto en uso dicho certificado, se ha detectado su uso inadecuado, particularmente originado por la demanda de inclusión de información ajena a la problemática cuarentenaria, por parte de los agentes comerciales, desvirtuando así su finalidad.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 30/93 "CERTIFICADO FITOSANITARIO ÚNICO"**

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 30/93 "CERTIFICADO FITOSANITARIO ÚNICO"**.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondiente al **"CERTIFICADO FITOSANITARIO ÚNICO"**, contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 30/93**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 30/93**

Por el Ejecutivo Nacional,

YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 30/93

CERTIFICADO FITOSANITARIO UNICO

VISTO: El Tratado de Asunción el art. 10 de la Res. 4/91 de GMC y la Recomendación N° 4/93 del Subgrupo de Trabajo N° 8 Política Agrícola.

CONSIDERANDO:

Que por resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 44/92, se ha aprobado para las transacciones intra-MERCOSUR, el formato de Certificado Fitosanitario Único.

Que puesto en uso dicho certificado, se ha detectado su uso inadecuado, particularmente originado por la demanda de inclusión de información ajena a la problemática cuarentenaria, por parte de los agentes comerciales, desvirtuando así su finalidad.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - El Certificado Fitosanitario Único deberá utilizarse exclusivamente a los fines para los cuales fue adoptado y en el mismo no se incluirá ninguna otra información que no esté relacionada específicamente con los aspectos fitosanitarios y que no se ajuste a las normas internacionales en la materia.

Art. 2 - Encomendar a los Servicios fitosanitarios de los Estados Partes el control y cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

X GMC - Asunción, 30/VI/1993.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 207/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, varios países exportadores de équidos a los Estados Partes no producen o importan vacunas oficialmente aprobadas contra Adenitis equina y la consecuente dificultad de realizar la vacunación.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 56/93 "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACION DE UN PAIS O ZONA LIBRE DE ENFERMEADES TRANSMISIBLES"**.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 56/93 "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACION DE UN PAIS O ZONA LIBRE DE ENFERMEADES TRANSMISIBLES"**.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondientes a las **"NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACION DE UN PAIS O ZONA LIBRE DE ENFERMEADES TRANSMISIBLES"**, contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 56/93**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 56/93**.

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR\GMC\RES Nº 56/93

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACION DE UN PAIS O ZONA LIBRE DE ENFERMEADES TRANSMISIBLES

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación 19/93 del Subgrupo de Trabajo Nº 8 "Política Agrícola"

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la armonización de la legislación relativa a declaración y reconocimiento de zonas libres de enfermedades transmisibles.

Que es conveniente facilitar la circulación de productos animales entre los Estados Partes, cumpliendo con las más estrictas normas de calidad y seguridad.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1- Adoptar las "Normas y Procedimientos para la Declaración y Reconocimiento de un País o Zona Libre de Enfermedades Transmisibles", que constan en el Anexo a la presente Resolución.

Art. 2- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y las mismas al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa.

ANEXO

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y RECONOCIMIENTO DE UN PAIS O ZONA LIBRE DE ENFERMEADES TRANSMISIBLES

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art.1. Para un mejor entendimiento del contenido de esta Norma se establece el siguiente glosario:

1.1. País libre de enfermedad transmisible: Es aquel en que no se ha evidenciado la presencia del agente etiológico, en los plazos establecidos por la OIE para cada enfermedad.

1.2. Zona libre de enfermedad transmisible: Es el territorio determinado con precisión, definido legalmente, con características productivas homogéneas o similares, en la que no se ha evidenciado la presencia del agente etiológico en los plazos establecidos por la OIE para cada enfermedad.

Art. 2. Los países o zonas integrantes del MERCOSUR consideradas según las pautas de la OIE como libres de determinadas enfermedades, tendrán la aceptación de ese status sanitario por los demás países miembros del MERCOSUR, luego de cumplido lo establecido en el Artículo 4 de esta Norma.

CAPITULO II.

CONDICIONES PARA SER CONSIDERADO LIBRE DE ENFERMEDAD

Art. 3. Para que un país o zona sea reconocido libre de enfermedades debe darse cumplimiento a las siguientes condiciones:

3.1. Existencia de un Servicio Veterinario Oficial con autonomía para la toma de decisiones en materia sanitaria, que cuente con una estructura técnico-administrativa equipada, capacitada y dotada de los recursos necesarios que den garantías para mantener la condición de libre de enfermedad.

3.2. El territorio debe estar delimitado por barreras naturales o en su defecto, las vías de acceso deben estar bajo control de la autoridad sanitaria. En caso de una zona libre de enfermedad, ésta debe además estar protegida por una zona tampón perfectamente delimitada y en la que esté estructurado un sistema de vigilancia y se apliquen medidas de control contra la enfermedad.

3.3. Existencia de una legislación sanitaria que contemple:

3.3.1. La denuncia obligatoria de la enfermedad.

3.3.2. La internación, producción y aplicación de vacunas o productos según las normas de la OIE del MERCOSUR.

3.3.3. La prohibición de ingresar productos, subproductos o derivados en condiciones sanitarias de riesgo de introducción del agente causal de la enfermedad.

3.4. El país o zona deberá contar con sistemas de vigilancia de las enfermedades, con participación de todos los sectores involucrados en la salud animal, productores, profesión liberal, agroindustrias, integrados a los Servicios Veterinarios Oficiales, que deberá por lo menos considerar:

3.4.1. Registro catastral de la totalidad de los propietarios y rebaños.

3.4.2. Capacidad para efectuar monitores y prospecciones serológicas.

3.4.3. La mantención de un sistema de información y análisis.

3.4.4. Un mecanismo de comunicación a los integrantes del sistema.

CAPÍTULO III CONDICIONES GENERALES

Art. 4. El Comité de Sanidad del MERCOSUR (en adelante Comité) reconocerá o designará un país o zona de un país, declarado libre de una enfermedad de conformidad con esta Norma, mediante solicitud del país interesado y luego de una evaluación por una comisión de especialistas nominada por el Comité con ese fin.

Art. 5. A los efectos del mantenimiento de la situación lograda, el Comité efectuará las evaluaciones o monitoreos con la periodicidad que se determine para cada enfermedad.

Art. 6. El comité emitirá sus informes sobre la base de los datos sanitarios proporcionados a la OIE por los países miembro, en relación con la enfermedad, pudiendo solicitar a efectos del cumplimiento de sus cometidos, ampliaciones de información a los Servicios Veterinarios del país que correspondiere o asesoramiento de organismos de referencia. Realizar visitas al terreno o a lugares que la comisión de especialistas estime pertinente, para lo cual las autoridades sanitarias del país solicitante deberán dar las facilidades del caso.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 208/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas

mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, existe la necesidad de actualizar el "Formulario para consulta previa sobre la importación de animales, semen, embriones y huevos fértiles de aves del país o zona donde se registran enfermedades exóticas para el MERCOSUR" establecido en la Resolución GMC Nº 3/96.

CONSIDERANDO

Que, el Formulario es necesario para actuar en forma coordinada según el artículo 5º del Anexo de la Res. GMC Nº 17/98.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 52/01 "FORMULARIO PARA CONSULTA PREVIA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FÉRTILES DE AVES DEL PAÍS O ZONA DONDE SE REGISTRAN ENFERMEDADES EXÓTICAS PARA EL MERCOSUR". (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 3/96).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 52/01 "FORMULARIO PARA CONSULTA PREVIA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FÉRTILES DE AVES DEL PAÍS O ZONA DONDE SE REGISTRAN ENFERMEDADES EXÓTICAS PARA EL MERCOSUR". (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 3/96).

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondiente al "FORMULARIO PARA CONSULTA PREVIA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FÉRTILES DE AVES DEL PAÍS O ZONA DONDE SE REGISTRAN ENFERMEDADES EXÓTICAS PARA EL MERCOSUR", (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 3/96), contenidas en la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 52/01, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 52/01.

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 52/01

FORMULARIO PARA CONSULTA PREVIA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FÉRTILES DE AVES DEL PAÍS O ZONA DONDE SE REGISTRAN ENFERMEDADES EXÓTICAS PARA EL MERCOSUR
(DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 3/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 3/96 y las Resoluciones Zoosanitarias armonizadas y vigentes del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar el "Formulario para consulta previa sobre la importación de animales, semen, embriones y huevos fértiles de aves del país o zona donde se registran enfermedades exóticas para el MERCOSUR" establecido en la Resolución GMC Nº 3/96.

Que el Formulario es necesario para actuar en forma coordinada según el artículo 5º del Anexo de la Res. GMC Nº 17/98.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar en el ámbito del MERCOSUR el "Formulario para Consulta Previa sobre la Importación de Animales, Semen, Embriones y Huevos Fértiles de Aves del País o Zona donde se Registran Enfermedades Exóticas para el MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes implementarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura Pecuária e Abastecimento MAPA
Secretaría de Defensa Agropecuaria SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG.
Subsecretaría de Estado de Ganadería.
Servicio Nacional de Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos. DGSG

Art. 3 - Derógase la Res. GMC N° 03/96.

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 31/III/2002.

XLIV GMC - Montevideo, 05/XII/01

ANEXO

FORMULARIO PARA CONSULTA PREVIA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FÉRTILES DE AVES DEL PAÍS O ZONA DONDE SE REGISTRAN ENFERMEDADES EXÓTICAS PARA EL MERCOSUR

Art. 1 - La consulta previa de importación será requerida en los casos previstos en la Res. GMC N° 17/98, cuando no exista norma MERCOSUR armonizada establecida para el caso. Se realizará a través del formulario adjunto e irá acompañado de los estudios de riesgo efectuados y/o de información sobre las garantías sanitarias, cuarentenarias, tratamientos, etc., a cumplirse en el país de procedencia y/o de destino.

Art. 2 - El formulario será enviado por la autoridad veterinaria del país importador directamente a las autoridades veterinarias correspondientes de los demás Estados Partes.

Art. 3 - Las autoridades veterinarias consultadas tendrán un plazo de hasta 30 días para la respuesta, la cual deberá estar fundamentada científicamente y en concordancia con las normas OIE correspondientes.

Art. 4 - Las consultas y las posiciones de cada Estado Parte tendrán carácter reservado y no podrán tener otro uso más allá de la finalidad que se propone.

Art. 5 - Cuando no hubiera consenso sobre la posición a ser adoptada, el país interesado podrá convocar a reunión extraordinaria de la Comisión de Sanidad Animal del MERCOSUR en un plazo máximo de 15 días.

MERCOSUR - SGT-8 AGRICULTURA			
COMISION DE SANIDAD ANIMAL			
FORMULARIO PARA CONSULTA PREVIA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FÉRTILES DE AVES DE PAIS O ZONA DONDE SE REGISTRAN ENFERMEDADES EXÓTICAS PARA EL MERCOSUR (ARTICULO 5° DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 17/98)			
CAMPO 1 IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR		PAIS	
SERVICIO : _____			
DIRECCIÓN : _____			
CIUDAD : _____			
NOMBRE DEL FUNCIONARIO PARA CONTACTAR		TELÉFONO	FAX
CAMPO 2 MERCADERÍA A SER IMPORTADA			
ESPECIE ANIMAL	TIPO DE MERCADERÍA	FINALIDAD	
PAIS DE PROCEDENCIA	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE TRÁNSITO	
CAMPO 3 ANEXOS (INDICAR CON UNA "X")			
☐ ANÁLISIS DE RIESGO EFECTUADO POR EL ESTADO PARTE IMPORTADOR ☐ GARANTÍAS SANITARIAS REQUERIDAS POR EL ESTADO PARTE IMPORTADOR ☐ CUARENTENA/TRATAMIENTOS A REALIZAR EN EL ESTADO PARTE IMPORTADOR		☐ ANÁLISIS DE RIESGO EFECTUADO POR EL PAÍS EXPORTADOR ☐ GARANTÍAS SANITARIAS OFRECIDAS POR EL PAÍS EXPORTADOR ☐ CUARENTENA/TRATAMIENTOS A REALIZAR EN EL PAÍS EXPORTADOR	
CAMPO 4 INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS			
CAMPO 5 EMISIÓN			
LUGAR DE EMISIÓN	FECHA DE EMISIÓN	SELLO OFICIAL	
NOMBRE DEL EMISOR	FIRMA		

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 211/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de

2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, se requiere establecer disposiciones para facilitar el comercio de inoculantes.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/98 "DISPOSICIONES PARA EL COMERCIO DE INOCULANTES"**

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/98 "DISPOSICIONES PARA EL COMERCIO DE INOCULANTES"**

ARTÍCULO 2. La normativa correspondiente a las **"DISPOSICIONES PARA EL COMERCIO DE INOCULANTES"**, contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/98**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/98**

Por el Ejecutivo Nacional,

YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/98

DISPOSICIONES PARA EL COMERCIO DE INOCULANTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Recomendación N° 9/97 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer disposiciones para facilitar el comercio de inoculantes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Los inoculantes producidos en cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR podrán ser comercializados en otro Estado Parte, siempre y cuando sean registrados en el Estado receptor. Los criterios de inscripción y la duración de los registros serán los mismos que los establecidos para la producción nacional. En todos los casos se establecerá: a) registro de la o las personas físicas o jurídicas que produzcan, comercialicen, importen o exporten inoculantes y b) registro del producto.

Art. 2 - Para el caso de los productos sin antecedentes de uso en el Estado receptor, los mismos serán sometidos a ensayos de campo para corroborar su eficacia agronómica. Previo a su ejecución, el interesado deberá presentar ante el organismo competente mencionado en el artículo 13, el plan de trabajo a realizar para su aprobación. Dichos ensayos no podrán extenderse por un plazo mayor a los 3 (tres) ciclos agrícolas y deberán ser supervisados y/o ejecutados por el organismo competente.

Art. 3 - Los organismos competentes serán los que: a) recomienden las cepas para la elaboración de los inoculantes; b) dispongan de un duplicado de las cepas recomendadas en los Estados Partes; c) se responsabilicen del control periódico de las cepas recomendadas; d) comprueben la calidad del producto a registrar; e) realicen el control de la concentración, identidad y pureza del insumo en el país receptor; f) establezcan las normas técnicas que deberán utilizarse para la certificación de la calidad y para la validación agronómica del inoculante.

Art. 4 - Se interpretarán de la siguiente forma los conceptos que figuran a continuación:

- **INOCULANTE:** todo producto que contenga microorganismos con acción estimulante sobre el crecimiento de las plantas.
- **SOPORTE O VEHÍCULO:** material excipiente que acompaña a los microorganismos y cumple la función de sostén y/o nutritiva para la sobrevivencia de tales microorganismos, facilitando su aplicación.
- **SOPORTE O VEHÍCULO ESTÉRIL:** soporte o vehículo esterilizado, libre de contaminantes, de tal forma que permita la elaboración de cultivos puros de los microorganismos declarados.
- **SEMILLA PREINOCULADA:** aquellas semillas que, mediante tratamiento especial aplicado previamente a su comercialización, incorporen microorganismos viables para cumplir con una acción específica y declarada.
- **COMERCIALIZACIÓN A GRANEL:** todo producto que no se encuentre en su unidad de venta.
- **UNIDAD DE VENTA:** mínima fracción comercialmente indivisible de producto, envasado para su comercialización (sachet, bidón, etc.) en el establecimiento elaborador.
- **LOTE:** cantidad definida de producto con la misma especificación y procedencia. Comprende a todas las unidades elaboradas con el caldo de cultivo proveniente de una misma fermentación.
- **PARTIDA:** cantidad de producto acondicionado para su despacho y comercialización. Puede estar integrado por más de un lote.
- **DOSIS:** cantidad de producto a aplicar por kilogramos de semilla, por hectárea o unidad a tratar.
- **FECHA DE VENCIMIENTO O EXPIRACIÓN:** fecha límite hasta la cual queda garantizado el número mínimo de microorganismos por gr. o ml. de producto, como así también su viabilidad y eficiencia.
- **UNIDAD DE MUESTREO:** es equivalente a la unidad de venta.
- **PUREZA DEL INOCULANTE:** ausencia de cualquier tipo de microorganismos que no sean los declarados.

Art. 5 - Se establecen las siguientes bases técnicas para la elaboración y comercialización de este tipo de productos: a) el uso de cepas recomendadas por el organismo competente del Estado Parte receptor; b) deberán estar libre de contaminantes y ser formulados sobre un soporte estéril; c) garantizar la concentración de microorganismos compatibles con las exigencias del Estado Parte receptor durante toda su vida útil.

Art. 6 - El registro de los inoculantes se concederá una vez cumplidas las siguientes etapas de evaluación:

a) laboratorio:

- recuento de microorganismos por unidad de inoculante y sobrevivencia en el soporte.
- recuento de microorganismos por semilla tratada
- identificación de los microorganismos y establecimiento de sus características
- comprobación de ausencia de microorganismos no declarados (pureza del producto)

b) invernáculo o cámara de crecimiento:

- comprobación de los efectos declarados por el fabricante del producto en soportes inertes y/o en suelos representativos

Para productos sin antecedentes de uso en el Estado Parte donde será comercializado y, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo N° 2.

c) campo:

- comprobación de los efectos declarados por el fabricante. Los ensayos deben ser realizados en suelos representativos de áreas agroecológicas diferentes.

Los métodos de análisis quedarán sujetos a una reglamentación específica.

Art. 7 - Una vez cumplidos los requisitos técnicos y administrativos, el organismo competente deberá expedirse en un plazo no mayor a 30 días. El registro podrá ser renovado a solicitud de la parte interesada.

Art. 8 - Cada partida de producto recibido será muestreada en el punto de ingreso al país a fin de corroborar su calidad: concentración (microorganismos vivos por unidad de producto); pureza (ausencia de microorganismos no declarados) e identidad (microorganismos utilizados). Su liberación al mercado estará sujeta al resultado del análisis de calidad debiendo el organismo competente del país receptor expedirse al respecto en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días.

Art. 9 - El período de validez de los productos no podrá ser menor a seis meses a partir de la fecha de elaboración, pudiéndose extender a un año.

Art. 10 - Queda prohibida la comercialización a granel de inoculantes. No se permitirá la comercialización de inoculantes para leguminosas elaborados con mezclas de cepas de *Rhizobium* ó *Bradyrhizobium* recomendadas para diferentes especies.

Art. 11 - Las semillas que se comercializan pre-inoculadas deberán contener los mismos microorganismos recomendados para los inoculantes correspondientes y en una concentración mínima por semilla compatible con las exigencias para los inoculantes en función de la dosis de inoculación. La evaluación de las semillas pre-inoculadas para su registro seguirá las etapas mencionadas para los inoculantes en el Artículo 6.

Art. 12 - A los efectos de su comercialización final los marbetes o rótulos impresos deberán ser bilingües ó en la lengua del Estado Parte receptor. La impresión deberá estar realizada con caracteres visibles. Leyenda mínima: marca comercial, especificidad (especies vegetales para las cuales es recomendado el producto), identidad (microorganismos que contiene) contenido neto, origen (país fabricante), número de registro del establecimiento productor en el país de origen, nombre, dirección y número de registro de la firma importadora (responsable por el producto), número de registro del producto en el país importador, vencimiento en forma visible e inalterable (mes y año), número de lote, concentración mínima de microorganismos garantizada a la fecha de vencimiento por gramo o mililitro de producto, dosis, método de aplicación recomendado por el fabricante, conservación recomendada por el fabricante.

Art. 13 - Los Estados Partes del MERCOSUR implementarán las disposiciones reglamentarias, legislativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

(SAGPYA/SENASA)

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento (MA)

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)

Art. 14 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 18/1/99.

XXX GMC - Buenos Aires, 22/VII/98

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN NM/N° 212/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del

"Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, se requiere derogar el pasaporte sanitario equino aprobado por la Resolución GMC N° 07/96.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/02 "PASAPORTE SANITARIO EQUINO"**.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/02 "PASAPORTE SANITARIO EQUINO"**.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondiente al **"PASAPORTE SANITARIO EQUINO"**, contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/02**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/02**

Por el Ejecutivo Nacional,

YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/02****PASAPORTE SANITARIO EQUINO
(DEROGA LA RESOLUCIÓN GMC N° 07/96)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de derogar el pasaporte sanitario equino aprobado por la Resolución GMC N° 07/96.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Derogar la Resolución GMC N° 07/96 - Pasaporte Sanitario Equino.

Art. 2 - Los Estados Partes colocarán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministerio de Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaría de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG
Servicio Nacional de Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/05/03.
XLVIII GMC - Brasilia, 28/X

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 213/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las

mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, sobre la base de las normas internacionales pertinentes, se ha realizado la evaluación de riesgo de *Xanthomonas axonopodis* pv *citri* en frutos cítricos y se han evaluado las opciones de manejo del riesgo para evitar el establecimiento de esta plaga en un área libre.

CONSIDERANDO

Que la aplicación de un sistema basado en puntos críticos de control de acuerdo a la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias N° 14 "Aplicación de Medidas Integradas en un enfoque de Sistemas para el Manejo del Riesgo de Plagas", permite reducir y controlar el riesgo de introducción y establecimiento de esta plaga y representa una medida equivalente menos restrictiva para el comercio.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 48/05 "SISTEMA INTEGRADO DE MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EL MANEJO DE RIESGO DE *XANTHOMONAS AXONOPODIS* PV. *CITRI* EN FRUTOS CÍTRICOS".

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 48/05 "SISTEMA INTEGRADO DE MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EL MANEJO DE RIESGO DE *XANTHOMONAS AXONOPODIS* PV. *CITRI* EN FRUTOS CÍTRICOS".

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondiente al "SISTEMA INTEGRADO DE MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EL MANEJO DE RIESGO DE *XANTHOMONAS AXONOPODIS* PV. *CITRI* EN FRUTOS CÍTRICOS", contenidas en la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 48/05, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 48/05

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 48/05

SISTEMA INTEGRADO DE MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EL MANEJO DE RIESGO DE *XANTHOMONAS AXONOPODIS* PV. *CITRI* EN FRUTOS CÍTRICOS.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que sobre la base de las normas internacionales pertinentes, se ha realizado la evaluación de riesgo de *Xanthomonas axonopodis* pv *citri* en frutos cítricos y se han evaluado las opciones de manejo del riesgo para evitar el establecimiento de esta plaga en un área libre.

Que la aplicación de un sistema basado en puntos críticos de control de acuerdo a la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias N° 14 "Aplicación de Medidas Integradas en un enfoque de Sistemas para el Manejo del Riesgo de Plagas", permite reducir y controlar el riesgo de introducción y establecimiento de esta plaga y representa una medida equivalente menos restrictiva para el comercio.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sistema Integrado de Medidas Fitosanitarias para el manejo del Riesgo de *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri* en Frutos Cítricos" que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 25/07/2006.

LXI GMC - Montevideo, 25/XI/05

ANEXO

**SI STEMA INTEGRADO DE MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA
EL MANEJO DEL RIESGO DE
Xanthomonas axonopodis pv *citri*
EN FRUTOS CÍTRICOS**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
REFERENCIAS.....	5
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.....	6
1.	Objetivo 9
2. Relación entre la evaluación del riesgo de la plaga y las medidas de ma	
Precosecha	9
Postcosecha.....	9
3. Eficacia de medidas.....	9
3.1 Precosecha	9
3.1.1 Medidas de manejo del cultivo:	10
3.1.2 Habilitación para la cosecha del sitio de producción	10
3.2 Poscosecha	11
3.2.1 Selección de frutos infectados	11
3.2.2 Tratamiento poscosecha.....	11
3.2.3 Habilitación de envíos para exportación	11
4. Puntos de Control.....	12
5. Sistema de Certificación Fitosanitaria:	13

INTRODUCCIÓN

En base a las normas internacionales pertinentes para el ARP se ha realizado la evaluación de riesgo de *Xanthomonas axonopodis* pv *citri* en frutos cítricos y el manejo del riesgo para evitar el establecimiento de ésta plaga en un área libre. La aplicación de un sistema basado en puntos críticos de control en un enfoque de sistemas, de acuerdo a la NIMF N° 14, permite reducir y controlar el riesgo de introducción y establecimiento de ésta plaga. Este enfoque de sistemas es una alternativa equivalente a otras medidas, pero menos restrictivas para el comercio.

REFERENCIAS

Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, 1994. Organización Mundial del Comercio, Ginebra.
Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, 2001. NIMF Pub. N° 11, FAO, Roma.

Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo de riesgos de plagas, 2002. NIMF Pub. N° 14, FAO, Roma.
Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.
Determinación de la situación de una plaga en un área, 1999. NIMF Pub. N° 8, FAO, Roma.
Directrices para el análisis de riesgo de plagas, 1996. NIMF Pub. N° 2, FAO, Roma.

Directrices para la vigilancia, 1997. NIMF Pub. N° 6, FAO, Roma.
Directrices para los programas de erradicación de plagas, 1998. NIMF Pub. N° 9, FAO, Roma.
Glosario de términos fitosanitarios, 2002. NIMF Pub. N° 5, FAO, Roma.
Lineamientos para un sistema integrado de medidas para mitigación del riesgo de plagas (enfoque de sistemas), 1998. V 1.2. COSAVE, Asunción, Paraguay.
Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional, 1995. NIMF Pub. N° 1, FAO, Roma.
Reportes de Evaluación y Manejo de riesgo de X. axonopodis pv. citri en fruta cítrica. COSAVE 2003.
Sistema de certificación para la exportación, 1997. NIMF N° 7, FAO, Roma.

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Análisis de Riesgo de Plagas:	Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997]
Área:	Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999; definición basada en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio]
área de ARP:	Un área en relación con la cual se realiza un Análisis de Riesgo de Plagas [FAO, 1995]
ARP:	Análisis de riesgo de plagas [FAO, 1995; revisado CIPF, 2001]
CIPF:	Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma y posteriormente enmendada [FAO, 1990; revisado CIPF, 2001]
Diseminación:	Expansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área [FAO, 1995]
enfoque(s) de sistemas:	Integración de diferentes medidas de manejo de riesgos de plagas de las cuales, al menos dos de ellas actúan independientemente logrando, como efecto acumulativo, el nivel apropiado de protección fitosanitaria [NIMF Pub. N° 14, 2002]
entrada (de una plaga):	Movimiento de una plaga hacia el interior de un área donde todavía no está presente, o si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial [FAO, 1995]
Envío:	Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) [FAO, 1990; revisado CIPF, 2001]
establecimiento:	Perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997; anteriormente Establecida]
evaluación del riesgo de plagas (para cuarentenarias):	Evaluación de la probabilidad de introducción y de plagas (para diseminación de una plaga y de las posibles consecuencias económicas asociadas [FAO, 1995; revisado NIMF Pub. N° 11, 2001]
Introducción:	Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]
Inspección:	Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias [FAO 1990; Revisado FAO 1995; anteriormente inspeccionar].
Lote:	Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea, origen, etc., que forma parte de un envío [FAO, 1990]
manejo de riesgos de plagas (para cuarentenarias):	Evaluación y selección de opciones para reducir el riesgo de introducción y diseminación de una plaga [FAO, 1995; revisado NIMF Pub. N° 11, 2001]
medida fitosanitaria (interpretación convenida):	Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias, o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIN, 2001]

La interpretación convenida del término medida fitosanitaria da cuenta de la relación entre las medidas fitosanitarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Esta relación no se refleja de forma adecuada en la definición que ofrece el Artículo II de la CIPF (1997).

Oficial: Establecido, autorizado o ejecutado por una Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990]
 ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990; revisado CIPF, 2001]

Organización Nacional de Protección Fitosanitaria:	Servicio oficial establecido por un gobierno para desempeñar las funciones especificadas por la CIPF [FAO, 1990; anteriormente Organización nacional de protección de las plantas]
país de origen (de un envío de productos vegetales):	País donde se han cultivado las plantas de donde provienen los productos vegetales [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; CEMF, 1999]
Plaga:	Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]
plaga cuarentenaria:	Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no exista o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]
procedimiento fitosanitario:	Cualquier método prescrito oficialmente la aplicación de reglamentación fitosanitaria, incluida la realización de inspecciones, pruebas, vigilancia o tratamientos en relación con las plagas reglamentadas [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999; CIPF, 2001]
producto básico:	Tipo de planta, producto vegetal u otro artículo que se moviliza con fines comerciales u otros propósitos [FAO, 1990; revisado CIPF, 2001]
Prueba:	Examen oficial, no visual, para determinar si plagas presentes o para identificar tales plagas [FAO, 1990]
punto de control:	Una etapa en un sistema a la cual pueden aplicarse procedimientos específicos para lograr un resultado determinado que puede ser medido, verificado, controlado y corregido [NIMF Pub. N° 14, 2002]
reglamentación fitosanitaria:	Norma oficial para prevenir la introducción y/o diseminación de las plagas cuarentenarias o para limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, incluido el establecimiento de procedimientos para la certificación fitosanitaria [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999; CIPF, 2001]
Tratamiento:	Procedimiento autorizado oficialmente para matar o eliminar plagas o para esterilizarlas [FAO, 1990; revisado FAO, 1995]
Trazabilidad: (*)	Característica de un envío que permite conocer todos los pasos que ha cumplido el mismo al transitar la cadena producción-comercialización.
Vía:	Cualquier medio que permita la entrada o diseminación de una plaga [FAO, 1990; revisado FAO, 1995]

(*) término nuevo

1. Objetivo

Establecer un enfoque de sistemas que combina medidas de manejo del riesgo de *X. axonopodis pv. citri*, para satisfacer el nivel de protección fitosanitaria requerido por la parte importadora para la cual esta plaga es de importancia cuarentenaria. El enfoque de sistemas ofrece, una alternativa al uso de un solo procedimiento o reemplaza medidas más restrictivas. El sistema considera procedimientos de pre cosecha y post cosecha que contribuyen a la eficacia del manejo de riesgos de la plaga.

2. Relación entre la evaluación del riesgo de la plaga y las medidas de manejo de riesgo.

En base a las conclusiones de la evaluación de riesgos de *X. axonopodis pv. citri* para la fruta cítrica como única vía de ingreso, se analizó el manejo del riesgo de la plaga en frutas cítricas provenientes de áreas donde la plaga está presente, considerando una combinación de medidas fitosanitarias que puedan aplicarse en el país exportador.

Para poder implementar este sistema las ONPFs deberán poseer un sistema de vigilancia, a los efectos de evaluar la situación de la enfermedad en cada lugar y sitio de producción.

A continuación se identifican las medidas fitosanitarias para el manejo del riesgo:

2.1 Precosecha

- Medidas de manejo del cultivo: Elección de variedades de mejor comportamiento, tratamientos químicos preventivos, medidas en árboles infectados, remoción de frutos infectados, manejo integrado del minador de la hoja de los cítricos y medidas culturales.
- Habilitación de cosecha.

2.2 Poscosecha

- Selección de frutos infectados.
- Tratamiento poscosecha.
- Habilitación de envíos para exportación.

3. Eficacia de Medidas

El enfoque de sistema puede ser desarrollado o evaluarse de manera cuantitativa o cualitativa o una combinación de ambas. En este caso se evalúa la eficacia de las medidas en precosecha y poscosecha.

3.1 Precosecha

Incluye las medidas que podrían ser implementadas por el país exportador hasta la cosecha de los frutos.

3.1.1 Medidas de manejo del cultivo

Sobre la base de la información obtenida a partir de los programas de vigilancia, desde donde se obtiene el nivel de la plaga en un área y teniendo en cuenta las condiciones climáticas durante los estados fenológicos mas favorables para la ocurrencia de la enfermedad, se determinan las medidas de manejo mas adecuadas para cada situación, que pueden ser las siguientes o combinación de las mismas:

Elección de variedades: Existen cultivares los cuales han demostrado diferencias significativas de susceptibilidad a la enfermedad tanto en follaje como en fruto, pudiendo a través de las mismas obtener una mejor condición fitosanitaria en el cultivo.

Medidas en árboles infectados: Medidas tales como poda, defoliación o remoción de árboles y adicionalmente remoción de frutos con síntomas, pueden ser aplicables según la situación de la plaga en un área, tendientes a reducir el inóculo disponible.

Tratamientos químicos preventivos en el cultivo:

Estos tratamientos pueden ser realizados a través de pulverizaciones con productos fitosanitarios adecuados, para proteger las brotaciones nuevas de las plantas y los frutos de la infección de la plaga.

Manejo integrado del minador de los cítricos:

El manejo integrado del minador de la hoja se realiza a través del control químico y biológico, a los efectos de bajar la cantidad de lesiones provocadas por el mismo, para evitar la entrada de la bacteria a través de esas lesiones.

Medidas culturales: Medidas tales como cortinas rompeviento, poda, riego, fertilización adecuada para evitar gran cantidad de brotaciones, manejo de entrefila, medidas desinfección (entra a los predios, personas, herramientas, equipos, etc) pueden ser aplicables con el objetivo de crear condiciones menos favorables para el desarrollo de la infección.

3.1.2 Habilitación para la cosecha del sitio de producción

Se realizará una inspección previa a la cosecha con el objetivo de determinar la incidencia de la fruta afectada en el sitio de producción. El índice de incidencia esta determinado por la cantidad de fruta afectada sobre la cantidad de fruta total estimada.

Con una incidencia de fruta afectada menor o igual al 1% se habilita la cosecha para el procesamiento en planta de empaque registrada para exportación.

3.2 Postcosecha

Incluye las medidas que podrían ser implementadas por el país exportador desde la cosecha de los frutos hasta el embarque.

3.2.1. Selección de frutos infectados

Esta actividad se verifica mediante la inspección oficial en todas las etapas de selección de la planta de empaque.

3.2.2 Tratamiento poscosecha

Se controla el cumplimiento del tratamiento requerido en los tiempos y en las dosis recomendadas. Las opciones son:

- o Inmersión con Hipoclorito de Sodio a 200 ppm, pH 7.0 durante dos minutos.
- o Inmersión en SOPP no jabonosa al 2% durante un minuto
- o Lavado por 45 segundos con una formulación jabonosa de SOPP.

3.2.3 Habilitación de envíos para exportación

Se realiza una inspección mediante un muestreo representativo de cajas de la partida a fin de determinar la ausencia de fruta sintomática en las mismas.

La cantidad de cajas a evaluar es: una caja por pallet de fruta procesada. (1%).

4. Puntos de Control

Con el fin de controlar el cumplimiento de las medidas mencionadas se identifican como puntos de control: sitio de producción y la planta de empaque.

5. Sistema de Certificación Fitosanitaria:

El sistema de certificación se sustenta en la utilización de la trazabilidad como una herramienta necesaria para asegurar el origen

de la fruta a comercializar, permitiendo conocer en las distintas etapas del proceso de producción, si la misma ha cumplido con las exigencias requeridas.

Los componentes del sistema, enumerados secuencialmente son:

1. Registro de productores, lugares y sitios de producción.
2. Inspecciones precosecha para comprobar el cumplimiento de los niveles de incidencia exigidos para acceder a la habilitación de cosecha.
3. Habilitación de Cosecha.
4. Identificación de los envases de cosecha.
5. Documento de transito / Remito.
6. Registro de las plantas de empaque.
7. Inspecciones en las plantas de empaque para habilitación de exportación de los envíos y certificación del tratamiento poscosecha.
8. Identificación de pallets.
9. Verificación de los envíos en el punto de egreso y emisión del Certificado Fitosanitario.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 215/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, se requiere implementar los requisitos zoonosanitarios para la importación de embriones equinos destinados a los Estados Partes.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 42/07 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES EQUINOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES"**.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 42/07 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES EQUINOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES"**

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondiente a los **"REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES EQUINOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES"**, contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 42/07**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 42/07**

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES N° 42/07
REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN
DE EMBRIONES EQUINOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios para la importación de embriones equinos destinados a los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN**RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos zoosanitarios para la importación de embriones equinos destinados a los Estados Partes", en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 2 - Toda importación de embriones equinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de embriones equinos, destinados a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan de la presente Resolución.

Art. 3 - La emisión de Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor a los 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 4 - Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el "Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres" de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Art. 5 - La recolección de material para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones.

Art. 6 - Será realizada una inspección en el momento de embarque, certificando la integridad de los termos y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país de procedencia.

Art. 7 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre el Estado Parte importador y el País exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Partes.

Art. 8 - El país de origen de los embriones que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los Estados Partes para alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas, estará exceptuado de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

CAPÍTULO II**DEL PAÍS EXPORTADOR**

Art. 9 - El país exportador deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomielititis Equina Venezolana, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 10 - Para el caso de Encefalitis Japonesa, las donantes deberán haber permanecido por lo menos 90 (noventa) días anteriores a la exportación, en un país donde nunca fue registrada la ocurrencia de esta enfermedad. Si fuera reconocida una zona libre de Encefalitis Japonesa por los Estados Partes, las donantes solo podrán proceder de esta región cuando resultaren negativos a las pruebas diagnósticas establecidas en el "Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres" de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Art. 11 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el país exportador, se podrá exigir:

11.1) para la importación de países que se declaren libres de Durina, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador, que las donantes han permanecido durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la colecta de los embriones motivo de la exportación, en este país.

11.2) para la importación de países que no se declaren libres de Durina, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no haya reconocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que las donantes de embriones:

a. permanecieron, durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la entrada en el Centro de Producción de Embriones (CPE), en un establecimiento en el cual no fue reportado oficialmente ningún caso de Durina durante ese período y

b. resultaron negativas para las pruebas diagnósticas establecidas en el "Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres" de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, realizadas durante los 30 (treinta) días anteriores a la entrada al CPE.

CAPÍTULO III**CENTRO DE PRODUCCIÓN DE EMBRIONES - CPE**

Art. 12 - El CPE está aprobado, registrado y supervisado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 13 - Para aprobar las instalaciones de colecta de embriones, el Servicio Veterinario Oficial del país exportador deberá considerar las "Condiciones aplicables al equipo de colecta de embriones", así como las "Condiciones aplicables a los laboratorios de procesamiento", descritas en el Código Terrestre de la OIE, además de la Resolución vigente aplicable para la habilitación del CPE para la exportación a los Estados Partes.

Art. 14 - Los embriones deberán ser colectados y procesados bajo supervisión del Médico Veterinario responsable técnico del CPE.

CAPÍTULO IV**DE LAS DONANTES DE EMBRIONES**

Art. 15 - Las donantes permanecerán en el país exportador por un período mínimo de 60 (sesenta) días anteriores a la colecta de los embriones.

NOTA: Cuando fueren requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor a 30 (treinta) días, el período de aislamiento será extendido por el tiempo necesario para la obtención de resultados de las pruebas.

Art. 16 - Las donantes fueron aisladas por un período mínimo de 15 (quince) días anteriores a la colecta de los embriones en un establecimiento en el cual ningún equino presentó signos clínicos de cualquier enfermedad transmisible. En ese establecimiento, en los 60 (sesenta) días anteriores a la colecta de embriones, no ocurrió ningún caso clínico de Estomatitis Vesicular, Leptospirosis, Surra, infección por herpes virus equino tipos 1, 2 y 3, Brucelosis, Pseudorabia y de infecciones causadas por *Salmonella abortus equi*, *Escherichia coli*, *Mycoplasma spp.*, *Micobacterium paratuberculosis* y *Streptococcus spp.*

Art. 17 - Las donantes fueran inspeccionadas en el momento de la colecta y se encontraban libres de signos clínicos de cualquier enfermedad transmisible.

2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, se requiere implementar los requisitos zoosanitarios para la importación de équidos para faena inmediata destinados a los Estados Partes.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 43/07 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ÉQUIDOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES"**.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 43/07 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ÉQUIDOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES"**.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondiente a los "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ÉQUIDOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES", contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 43/07**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 43/07**

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES N° 43/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ÉQUIDOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios para la importación de équidos para faena inmediata destinados a los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos zoosanitarios para la importación de équidos para faena inmediata destinados a los Estados Partes", en los términos de la presente Resolución, así como, el modelo de certificado que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución, deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE con respecto al Bienestar Animal.

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 3 - Toda importación de équidos para faena inmediata deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos para faena inmediata, destinados a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un periodo de hasta 5 (cinco) días anteriores al embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 5 - Será realizada una Inspección clínica en el momento del embarque, y esta condición deberá ser certificada por un veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 6 - Los équidos deberán ser identificados por medio de una identificación individual establecida por el Estado Parte importador, y que deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

En el caso de ser presentados documentos como el pasaporte equino u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del país correspondiente, podrá ser reconocida como válida la reseña que conste en estos documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompaña la exportación.

Art. 7 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución podrán ser acordados, entre el país importador y exportador, otros procedimientos que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración, entre las Áreas de Cuarentena Animal, de cada uno de los Estados Partes.

Art. 8 - Los équidos a ser exportados para faena inmediata deben haber permanecido en el país exportador por lo menos 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 9 - El país exportador deberá cumplir con la legislación vigente del Estado Parte importador respecto al uso de sustancias que puedan ser consideradas residuos o contaminantes.

CAPÍTULO II DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 10 - El país exportador deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomielitís Equina Venezolana, de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) y dicha condición es reconocida por el Estado Parte Importador.

CAPÍTULO III INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS ÉQUIDOS

Art. 11 - Los establecimientos de procedencia deberán informar que no se han reportado oficialmente las siguientes enfermedades:

- Casos de Muermo y Durina, durante los últimos 6 (seis) meses anteriores al embarque.
- Casos de Encefalitis Japonesa, Infecciones por Virus Kunjin, Linfangitis Epizootica, Linfangitis Ulcerativa, Viruela Equina, Anemia Infecciosa Equina, Encefalomielitis Equina del Este y Oeste, Rinoneumonía Equina, Metritis Contagiosa Equina, Rabia, Carbunco Bacteriano, Arteritis Viral Equina, Surra, Exantema Coital Equino, Adenitis Equina, Infecciones por *Salmonella Abortus Equi*, Nipah Virus, Hendra Virus u otras Encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los últimos 90 (noventa) días anteriores al embarque.
- Casos de Estomatitis Vesicular e Influenza Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

CAPÍTULO IV DEL AISLAMIENTO DE LOS ANIMALES

Art. 12 - Los équidos serán aislados en un establecimiento aprobado y bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un mínimo de 14 (catorce) días anteriores a la exportación.

Art. 13 - Los équidos identificados, serán examinados previamente a su salida, no presentando signos clínicos de enfermedades transmisibles y libres de parásitos externos.

CAPÍTULO V TRANSPORTE Y EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Art. 14 - Los équidos deberán ser transportados directamente desde el establecimiento de alojamiento hasta el puesto de frontera, en vehículos precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectizados con productos aprobados y registrados oficialmente en el país exportador.

Los équidos no podrán mantener contacto con animales de condiciones sanitarias adversas, observando el cumplimiento de las normas específicas de bienestar animal para el transporte establecido en el Código de Conducta de la OIE.

Art. 15 - Los utensilios o materiales que acompañen a los animales, deberán estar desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 16 - Los équidos a ser exportados, no deberán ser objeto de descarte como consecuencia de un programa de control y/o erradicación de enfermedades, en ejecución en el país exportador.

Art. 17 - Los équidos a exportar, destinados a faena inmediata, no deberán presentar signos clínicos de enfermedades transmisibles y estarán libres de parásitos externos al momento del embarque.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18 - Los équidos identificados en el certificado, no podrán bajo ningún concepto, ser destinados a otras finalidades que no sea la faena inmediata y deberán ser transportados directamente al establecimiento de faena.

Art. 19 - Los Organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e do Abastecimento – MAPA
Secretaría de Defensa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal – DSA

Art. 20 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACIÓN DE ÉQUIDOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

Certificado N°/...../..... N° de páginas:.....

Fecha de emisión/...../.....

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

N° de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Pelaje	N° de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseñas de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre de Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Lugar de Egreso:

Fecha:

III. DESTINO

País de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que el país exportador cumple con todos los requisitos zoosanitarios establecidos en la presente Resolución GMC N° vigente para la exportación de équidos para faena inmediata destinados al MERCOSUR.

Incluir:

Local de Emisión: V

Fecha de embarque: *

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados fueron examinados en el momento del embarque y no presentaron síntomas clínicos de enfermedades transmisibles y que estaban libres de parásitos externos.

Lugar de Embarque:

Fecha:

Medio de transporte:

Número de la Patente del Vehículo de transporte:

Número de Precinto:

Nombre y Firma del Veterinario Oficial Responsable del Embarque:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 217/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la

Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, se requiere implementar los requisitos zoonosanitarios y el certificado establecido para la importación temporal de équidos entre los Estados Partes.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 22/07 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTACION TEMPORAL DE EQUIDOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES"**.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 22/07 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTACION TEMPORAL DE EQUIDOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES"**.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondientes a los **"REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTACION TEMPORAL DE EQUIDOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES"**, contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 22/07**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 22/07**

Por el Ejecutivo Nacional,

YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES N° 22/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTACION TEMPORAL DE EQUIDOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoonosanitarios y el certificado establecido para la importación temporal de équidos entre los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoonosanitarios para la Importación Temporal de Équidos entre los Estados Partes, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

Art. 3 - La importación temporal comprende a los équidos importados con fines que no sean reproductivos, que estarán bajo supervisión oficial con un período de permanencia y condiciones operativas definidas por el Estado Parte importador al momento de otorgar la autorización de importación correspondiente.

Superado el plazo definido, cada Estado Parte aplicará las medidas para el cumplimiento de las condiciones sanitarias previstas en los "Requisitos Zoonosanitarios para Importación definitiva o para reproducción de équidos desde Estados Partes".

CAPÍTULO II

DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 4 - Toda importación de équidos deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador.

El Estado Parte exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos, incluyendo las garantías zoonosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 5 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 5 (cinco) días antes del embarque.

Art. 6 - Será realizada una inspección en el momento del embarque certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser atestada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del Estado Parte exportador.

Art. 7 - Los équidos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por el Veterinario Oficial del país de origen o procedencia.

En casos de que sean presentados documentos como el "Pasaporte Equino" u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del País correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompañe la exportación.

Asimismo, cualquier otra identificación individual (tales como tatuaje o microchip), deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 8 - Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador y tendrán una validez de 60 (sesenta) días mientras los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con équidos de condición sanitaria inferior, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente. La validez de las pruebas diagnósticas podrá ser extendida por una única vez por 15 (quince) días.

Art. 9 - Además de las garantías presentadas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre los Estados Partes importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que representen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas a conocimiento y consideración entre las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los otros Estados Partes, siguiendo los procedimientos establecidos en el Art. 28 de la presente norma.

Art. 10 - El Estado Parte que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los demás Estados Partes para alguna de las enfermedades de las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 11 - Los animales a ser exportados, deben haber permanecido en el Estado Parte exportador, al menos los 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 12 - En caso de condiciones sanitarias particulares en que se haga necesaria una identificación especial de los équidos, cada Estado Parte podrá establecer de acuerdo a su reglamentación interna vigente, condiciones específicas para dicha finalidad (tatuaje, microchip, entre otras). Esta condición, deberá ser puesta en conocimiento previo del país exportador.

Nota: El transpondedor (microchip) debe estar de acuerdo con la Norma ISO 11784 o el Anexo A de la Norma 11785, y debe estar aplicado sobre el lado izquierdo del ligamento nuchal a aproximadamente 25 cm. de la nuca. En caso de hacer uso de otro tipo de microchip internacionalmente aceptado, el responsable de los équidos identificados deberá aportar los lectores correspondientes.

Art. 13 - El Estado Parte importador exigirá al representante legal de la importación de los animales, una declaración jurada en la cual conste que los animales importados en forma temporal no serán utilizados para fines reproductivos.

CAPÍTULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTADO PARTE EXPORTADOR

Art. 14 - El Estado Parte exportador deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomielititis Equina Venezolana de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE).

Art. 15 - El Estado Parte exportador, nunca ha reportado oficialmente casos de Viruela Equina, Encefalitis Japonesa, Linfangitis Epizootica, e infección por los virus Kunjin, Nipah y Hendra.

Art. 16 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el Estado Parte exportador, se podrá exigir:

16.1) para la importación desde Estados Partes que se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos han permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la exportación en dicho Estado Parte.

16.2) para la importación desde Estados Partes que no se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no hay un reconocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los équidos:

- a. permanecieron, durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue reportado oficialmente ningún caso de Muermo durante ese período;
- y
- b. resultaron negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes, efectuadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

16.3) para la importación desde Estados Partes que no han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos deben haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 2 (dos) meses anteriores a la exportación en dicho Estado Parte.

Nota: En caso de importación de algún animal vacunado, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional, la información que acredite la vacunación correspondiente.

16.4) para la importación desde Estados Partes que han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental, en el Certificado Veterinario Internacional debe constar que los équidos:

- a. permanecieron durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque, en un establecimiento en el cual no se han reportado oficialmente ningún caso de infección por virus del Nilo Occidental en équidos y tales establecimientos no se encuentran interdictados por razones sanitarias,
- y
- b1. fueron vacunados con vacunas oficialmente aprobadas y finalizado el protocolo de vacunación por lo menos 30 (treinta) días anteriores al embarque y estas informaciones constan en el Certificado Veterinario Internacional;
- o
- b2. resultaron negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes, realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque y proceden de áreas donde, en un radio de 10 Km, no fue reportado oficialmente ningún caso de fiebre del Nilo Occidental en las especies susceptibles, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Nota: Para el caso de los équidos vacunados contra infección por virus del Nilo Occidental, los mismos deberán estar debidamente identificados mediante algunos de los siguientes sistemas:

- 1) aplicación de un transpondedor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 12;
- 2) Otro método de identificación equivalente (por ejemplo tatuaje).

CAPÍTULO IV

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS ÉQUIDOS

Art. 17 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia la ocurrencia de Anemia Infecciosa Equina, Encefalomielititis Equina Este y Oeste, Rinoneumonía Equina, Rabia, Carunclo Bacteriano, Arteritis Viral Equina, Surra, infecciones por *Salmonella abortus equi*, u otras encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los 90 (noventa) días anteriores al embarque.

Art. 18 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Estomatitis Vesicular y Gripe Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

CAPÍTULO V

CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 19 - Los équidos serán cuarentenados en un local aprobado en el Estado Parte exportador con supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 14 (catorce) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor que 14 (catorce) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

Art. 20 - Los équidos deberán ser sometidos, durante el período de cuarentena, a las pruebas de diagnóstico en laboratorio oficial o acreditado y presentar resultados negativos para las siguientes enfermedades:

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA - Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins).

ESTOMATITIS VESICULAR - Virus Neutralización o Prueba de ELISA o PCR.

PIROPLASMOSIS EQUINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta, o ELISA.

Nota 1: De acuerdo con la condición sanitaria del Estado Parte importador y a criterio de su Administración Veterinaria, mediante análisis de riesgo se podrán aceptar animales positivos a Piroplasmosis.

Nota 2: En caso de exigencia de pruebas diagnósticas para retorno de équidos dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la importación, la prueba de elección será la misma que la realizada en la cuarentena de origen.

ARTERITIS VIRAL EQUINA: Virus Neutralización

- Hembras y Machos Castrados - resultaron con títulos de anticuerpos negativos, decrecientes o estables, en 2 (dos) pruebas realizadas en tomas de sangre obtenidas en intervalos de por lo menos 14 (catorce) días y no más de 28 (veintiocho) días anteriores al embarque.

- Sementales - resultaron negativos en 2 (dos) pruebas de diagnóstico realizadas en muestras sanguíneas obtenidas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas y por lo menos 28 (veintiocho) días anteriores al embarque; o en el caso de presentar resultado positivo a una prueba de diagnóstico deberá:

- ser sometido a una prueba de aislamiento viral en el semen, cuyo resultado deberá ser negativo,
- o
- 1 (una) prueba utilizando servicio reproductivo con dos yeguas que presentaron resultados negativos en dos pruebas realizadas en muestras sanguíneas, siendo la primera colectada en el día de la monta y la segunda 28 (veintiocho) días después.

Nota: Podrá ser aceptada la vacunación, cuando ésta fuera realizada inmediatamente después de la obtención de resultado negativo con 1 (una) prueba de Virus Neutralización, realizada entre 6 (seis) a 12 (doce) meses de edad, respetándose los plazos de revacunación establecidos y la última vacunación no deberá haber sido realizada dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque. En este caso, estará exenta la realización de pruebas serológicas para esta enfermedad durante el período de cuarentena, debiendo ajustarse a los criterios establecidos anteriormente.

MUERMO: Fijación del Complemento.

FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL: Prueba ELISA (IgM de captura) o Reducción en Placa de Neutralización (PRN) realizado durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

Art. 21 - El Estado Parte exportador podrá acordar con el Estado Parte importador, la realización de las pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados en el Estado Parte importador.

Art. 22 - Si el Estado Parte importador dispusiere de una estación cuarentenaria oficial con condiciones que garanticen la no difusión de enfermedades, podrá acordar con el Estado Parte exportador la realización de las pruebas diagnósticas en la cuarentena de destino.

CAPÍTULO VII

TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 23 - Los équidos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales, conforme a lo siguiente:

ADENITIS EQUINA – los animales de más de 6 (seis) meses de edad deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días y no mayor a 90 (noventa) días anteriores al embarque.

INFLUENZA EQUINA TIPO "A" – Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 90 (noventa) días anteriores al embarque.

ENCEFALOMIELITIS EQUINA (ESTE Y OESTE) – Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 365 (trecentos sesenta y cinco) días anteriores al embarque.

PARÁSITOS INTERNOS Y EXTERNOS – Los animales deberán ser sometidos a tratamientos con productos aprobados por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador, y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPÍTULO VIII TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 24 - Los équidos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, predintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte exportador. Los équidos no podrán mantener contacto con animales con condiciones sanitarias inferiores, cumpliendo las exigencias de las normas específicas de bienestar animal para el transporte.

Art. 25 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 26 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 27 - Los équidos no han presentado el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28 - En caso que surjan nuevas tecnologías, modificaciones epidemiológicas, u otras razones que ameriten la revisión puntual de algún procedimiento o técnica especificados en el presente Resolución, podrán incorporarse al mismo, previo acuerdo entre los Estados Partes, medidas que garanticen condiciones sanitarias equivalentes o superiores.

Art. 29 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal

Art. 30 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 25/III/08.

LXIX GMC – Montevideo, 27/IX/07

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACIÓN TEMPORAL DE ÉQUIDOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES

Certificado N°/..... N° de páginas:.....

Fecha de Emisión/...../.....

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

N° de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Pelaje	N° de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseñas de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Lugar de Egreso:

Fecha:

III. DESTINO

País de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC N° 22/07 vigente, referida a la exportación temporal entre los Estados Partes.

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA *	FECHA	PAÍS LIBRE
Anemia Infecciosa Equina	IDAG		
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA / PCR		
Piroplasmosis Equina	FC / IFI / ELISA		
Arteritis Viral Equina	VN / Aislamiento viral en semen/ Prueba biológica		
Muermo	FC		
Fiebre del Nilo Occidental	ELISA / PRN		
Encefalitis Japonesa	PRN / IH / FC		

(*) Tachar lo que no corresponda

VACUNACIONES

ENFERMEDAD	MARCA Y SERIE	FECHA
Adenitis Equina		
Influenza Equina (Tipo A)		
Encefalomielitis Equina (E y O)		
Arteritis Viral		
Fiebre del Nilo Occidental		

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar de Emisión:.....

Fecha de Embarque:

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:.....

Sello del Servicio Veterinario Oficial:.....

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados fueron examinados en el momento del embarque, no presentando síntomas clínicos de enfermedades transmisibles y libres de parásitos externos.

Lugar y fecha de embarque:

Medio de Transporte:

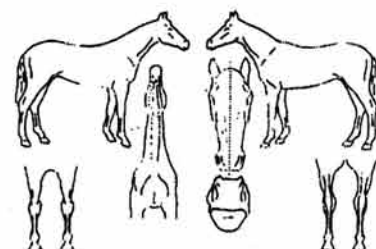
N° de Chapa del Transporte:

N° del Precinto:

Nombre y firma del veterinario oficial responsable del embarque:

Sello del Servicio Oficial Veterinario:

RESEÑA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS ÉQUIDOS



Nombre:
Raza:
Sexo:
Edad:
Pelaje:
Observaciones:

Lugar:.....Fecha:...../...../.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:
Sello del Servicio Veterinario Oficial:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 218/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, se requiere implementar los requisitos zoonosanitarios y el Certificado Veterinario Internacional establecido para el retorno de los equinos exportados para participar en eventos sin finalidad reproductiva.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 24/10 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL RETORNO DE EQUINOS EXPORTADOS PARA PARTICIPAR EN EVENTOS SIN FINALIDAD REPRODUCTIVA"**

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 24/10 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL RETORNO DE EQUINOS EXPORTADOS PARA PARTICIPAR EN EVENTOS SIN FINALIDAD REPRODUCTIVA"**

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondientes a los "REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL RETORNO DE EQUINOS EXPORTADOS PARA PARTICIPAR EN EVENTOS SIN FINALIDAD REPRODUCTIVA", contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 24/10**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 24/10**

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 24/10

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL RETORNO DE EQUINOS EXPORTADOS PARA PARTICIPAR EN EVENTOS SIN FINALIDAD REPRODUCTIVA

VISTO: El tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoonosanitarios y el Certificado Veterinario Internacional establecido para el retorno de los equinos exportados para participar en eventos sin finalidad reproductiva.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para el Retorno de Equinos Exportados para Participar en Eventos sin Finalidad Reproductiva en los términos de la presente Resolución, así como el modelo del Certificado Veterinario Internacional que consta como Anexo I y la Declaración Jurada que consta como Anexo II y forman parte de la presente Resolución.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Los requisitos aquí establecidos son aplicables exclusivamente a equinos nacidos o importados en forma definitiva por un Estado Parte y que retornarán de una exportación luego de participar en eventos sin finalidad reproductiva, mientras se hayan mantenido las condiciones operacionales aprobadas oficialmente.

2.1 Para los casos en que no se cumplan los términos de la presente Resolución, el Estado Parte aplicará las medidas sanitarias previstas en los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la Importación Definitiva o Reproducción de Equinos".

2.2 Los equinos no deberán tomar contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

Art. 3 - Para los fines sanitarios, esta Resolución no se aplicará a equinos que hayan permanecido en establecimientos que no estén bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial o un servicio veterinario acreditado por éste. En dichos casos deberán ser aplicados los requisitos que constan en el ítem 2.1.

Art. 4 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución, deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), con respecto al bienestar animal.

CAPÍTULO II DE LAS EXIGENCIAS PREVIAS A LA SALIDA DEL ESTADO PARTE

Art. 5 - Los equinos deberán estar vacunados con productos registrados en el Estado Parte de retorno o en el Servicio Veterinario Oficial del país de origen o procedencia para el caso de animales importados definitivamente, conforme a lo siguiente:

Nota: Anexar reseña de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:
Nombre del Establecimiento de procedencia:
Nombre del exportador:
Dirección del Exportador:
Lugar de egreso:

Fecha:

III. DESTINO

Estado Parte de Destino:
País de Transito:
Nombre del Importador:
Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El veterinario Oficial abajo firmante certifica que fueron cumplidos los requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes, establecidos en la Resolución GMC N° 24/10 vigente para retorno de equinos exportados para la participación en eventos sin finalidad reproductiva.

V. PRUEBAS DIAGNOSTICAS *

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA	FECHA
Anemia Infecciosa Equina	IDGA	

*cuando corresponda

VI. TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar de emisión

Fecha de embarque.....

Nombre y firma del Veterinario Oficial

Sello del Veterinario Oficial

VII EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Deberá ser incluida la información que consta en el Capítulo VIII de la Resolución GMC N° 24/10.

Lugar y fecha de embarque:

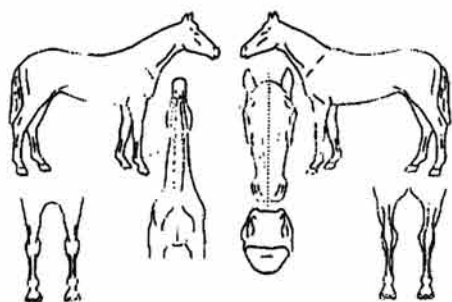
Medio de transporte:

Número de la Placa de la Vehículo de transporte:

Número de Precinto:

Nombre y firma del Veterinario Oficial Responsable del Embarque:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:

RESEÑA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DEL EQUINO

Nombre:

Raza:

Sexo:

Edad

Pelaje:

Observaciones:

Lugar:..... Fecha:...../...../.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial

Sello del Servicio Veterinario Oficial

ANEXO II**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA**

Por medio de esta, yo,,
declaro bajo juramento que los equinos objeto del presente retorno no
fueron utilizados para fines reproductivos y no fueron vacunados durante el
período de esta exportación temporaria.

Firma del Importador o su Representante Legal

Lugar:..... Fecha:...../...../.....

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER
POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL
MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 219/2015. DESPACHO DEL
MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, varios países exportadores de équidos a los Estados Partes no producen o importan vacunas oficialmente aprobadas contra Adenitis equina y la consecuente dificultad de realizar la vacunación.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/10 "MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ÉQUIDOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR"**.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/10 "MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ÉQUIDOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR"**.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondiente a la "MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ÉQUIDOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR", contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/10**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/10**.

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/10

MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ÉQUIDOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo Mercado Común y las Resoluciones N° 19/07, 20/07, 21/07 y 22/07 del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La existencia de Adenitis equina en Sudamérica.

Que varios países exportadores de équidos a los Estados Partes no producen o importan vacunas oficialmente aprobadas contra Adenitis equina y la consecuente dificultad de realizar la vacunación.

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Art. 1 - Modificar el Artículo 22 de las Resoluciones GMC N° 19/07 y 20/07 y el Artículo 23 de las Resoluciones GMC N° 21/07 y 22/07, estableciendo el carácter optativo, a criterio de cada Estado Parte, de la exigencia de vacunación contra el Adenitis equina.

Art. 2 - Cada Estado Parte definirá, en la autorización previa de importación de équidos, si mantendrá la exigencia de vacunación contra Adenitis equina.

Art. 3 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal – DSA

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/VI/2011.

LXXXII GMC – Brasília, 02/XII/10.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 221/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, es necesario adoptar medidas preventivas de conformidad con el Artículo 5° del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 45/14 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS ADICIONALES DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN Y EMBRIONES DE RUMIANTES CON RELACIÓN A LA ENFERMEDAD DE SCHMALLENBERG"**.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 45/14 "REQUISITOS ZOOSANITARIOS ADICIONALES DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN Y EMBRIONES DE RUMIANTES CON RELACIÓN A LA ENFERMEDAD DE SCHMALLENBERG".

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondiente a los "REQUISITOS ZOOSANITARIOS ADICIONALES DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN Y EMBRIONES DE RUMIANTES CON RELACIÓN A LA ENFERMEDAD DE SCHMALLENBERG", contenidas en la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 45/14, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 45/14

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 45/14

REQUISITOS ZOOSANITARIOS ADICIONALES DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN Y EMBRIONES DE RUMIANTES CON RELACIÓN A LA ENFERMEDAD DE SCHMALLENBERG

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la enfermedad de Schmallenberg se ha difundido rápidamente por distintos países de Europa y que no existen registros de la misma en los Estados Partes.

Que no hay suficiente evidencia científica que permita excluir el riesgo de transmisión del virus por medio de semen y embriones de rumiantes.

Que es necesario adoptar medidas precautorias, con respaldo en el Artículo 5° del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos zoosanitarios adicionales de los Estados Partes para la importación de semen y embriones de rumiantes con relación a la enfermedad de Schmallenberg", que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 8 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/V/2015.

XCVI GMC - Buenos Aires, 27/XI/14.

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS ADICIONALES DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN Y EMBRIONES DE RUMIANTES CON RELACIÓN A LA ENFERMEDAD DE SCHMALLENBERG

**CAPÍTULO I
DE LA IMPORTACIÓN DE SEMEN DE RUMIANTES**

Art. 1 - Para la importación de semen de rumiantes por los Estados Partes, los siguientes requisitos zoosanitarios deberán ser certificados por el país de origen, en lo que se refiere a la enfermedad de Schmallenberg:

I) el semen a ser exportado deberá ser originario de un país que nunca registró casos de la enfermedad de Schmallenberg;

o,

II) el semen a ser exportado deberá haber sido colectado con anterioridad al 1° de junio de 2011;

o,

III) no deberán haber sido registrados casos de la enfermedad de Schmallenberg en un centro de inseminación artificial en el lapso de tiempo transcurrido entre los treinta (30) días previos a la colecta del semen y los treinta (30) días posteriores a la última colecta del semen a ser exportado;

y,

los donantes del semen a exportar deberán haber resultado negativos a dos pruebas serológicas recomendadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la primera efectuada sobre una muestra tomada el día de la primera colecta de semen a exportar o dentro de los treinta (30) días previos, y la segunda efectuada sobre una muestra tomada entre veintidós (21) y sesenta (60) días posteriores a la última colecta del semen a exportar.

**CAPÍTULO II
DE LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES DE RUMIANTES**

Art. 2 - Para la importación de embriones de rumiantes por los Estados Partes, los siguientes requisitos zoosanitarios deberán ser certificados por el país de origen, en lo que se refiere a la enfermedad de Schmallenberg:

I) los embriones a ser exportados deberán ser originarios de un país que nunca registró casos de la enfermedad de Schmallenberg;

o,

II) los embriones a ser exportados deberán haber sido colectados con anterioridad al 1° de junio de 2011;

o,

III) no deberán haber sido registrados casos de la enfermedad de Schmallenberg en los animales residentes del establecimiento de origen y/o colecta en el lapso de tiempo transcurrido entre los treinta (30) días previos a la colecta de embriones y los treinta (30) días posteriores a la última colecta de los embriones a ser exportados;

y,

las donantes de los embriones a exportar deberán haber resultado negativas a dos pruebas serológicas recomendadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la primera efectuada sobre una muestra tomada el día de la primera colecta de los embriones a exportar o dentro de los treinta (30) días previos, y la segunda efectuada sobre una muestra tomada entre veintidós (21) y sesenta (60) días posteriores a la última colecta de los embriones a exportar.

IV) el semen empleado para la producción de los embriones a exportar deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 1 del presente Anexo.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 3 - Teniendo en cuenta el carácter preventivo de los requisitos zoosanitarios establecidos en la presente Resolución, los mismos podrán ser modificados según las evidencias científicas disponibles.

Art. 4 - Los presentes requisitos deberán constar como certificación adicional en los modelos de certificado veterinario internacionales aprobados para exportar semen y embriones de rumiantes a los Estados Partes.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 223/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo

normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que es necesario facilitar el movimiento internacional temporal de equinos de excelente estado sanitario, en línea con los conceptos recomendados en el *Capítulo 4.16. Subpoblación de Caballos de Excelente Estado Sanitario* del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

CONSIDERANDO

Que resulta necesario establecer requisitos sanitarios excepcionales distintos de los aprobados en las Resoluciones GMC N° 21/07 y 22/07, para la importación temporal de equinos que van a competir en los eventos preparatorios de 2015 y en los XXXI Juegos Olímpicos Rio 2016.

CONSIDERANDO

Que se requiere tiempo para comunicar con antelación a la comunidad internacional, los requisitos sanitarios excepcionales que deberán ser cumplidos para que los equinos participen de esos eventos.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/14 "REQUISITOS SANITARIOS EXCEPCIONALES DE BRASIL PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EQUINOS PARA COMPETIR EN LOS EVENTOS PREPARATORIOS 2015 Y EN LOS XXXI JUEGOS OLÍMPICOS RIO 2016".

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/14 "REQUISITOS SANITARIOS EXCEPCIONALES DE BRASIL PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EQUINOS PARA COMPETIR EN LOS EVENTOS PREPARATORIOS 2015 Y EN LOS XXXI JUEGOS OLÍMPICOS RIO 2016".

ARTÍCULO 2. Las disposiciones correspondiente a los "REQUISITOS SANITARIOS EXCEPCIONALES DE BRASIL PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EQUINOS PARA COMPETIR EN LOS EVENTOS PREPARATORIOS 2015 Y EN LOS XXXI JUEGOS OLÍMPICOS RIO 2016", contenidas en la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/14, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/14

Por el Ejecutivo Nacional,

YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/14

REQUISITOS SANITARIOS EXCEPCIONALES DE BRASIL PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EQUINOS PARA COMPETIR EN LOS EVENTOS PREPARATORIOS 2015 Y EN LOS XXXI JUEGOS OLÍMPICOS RIO 2016

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 21/07 y 22/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar el movimiento internacional temporal de equinos de excelente estado sanitario, en línea con los conceptos recomendados en el *Capítulo 4.16. Subpoblación de Caballos de Excelente Estado Sanitario* del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que resulta necesario establecer requisitos sanitarios excepcionales distintos de los aprobados en las Resoluciones GMC N° 21/07 y 22/07, para la importación temporal de equinos que van a competir en los eventos preparatorios de 2015 y en los XXXI Juegos Olímpicos Rio 2016.

Que se requiere tiempo para comunicar con antelación a la comunidad internacional, los requisitos sanitarios excepcionales que deberán ser cumplidos para que los equinos participen de esos eventos.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 – Autorizar a la República Federativa del Brasil a establecer requisitos sanitarios excepcionales para la importación temporal de equinos que van a competir en los XXXI Juegos Olímpicos Rio 2016 y en el evento preparatorio pre-olímpico en 2015, distintos de los aprobados por las Resoluciones GMC N° 21/07 y 22/07, con vistas a facilitar el movimiento internacional temporal de equinos de excelente estado sanitario.

Art. 2 – En caso de resultar imposible el cumplimiento de esos requisitos sanitarios excepcionales, serán de aplicación alternativa los establecidos en las Resoluciones GMC N° 21/07 y 22/07.

Art. 3 – Los requisitos sanitarios excepcionales a que hace referencia el Artículo 1° serán elaborados por Brasil considerando la salvaguarda de la situación sanitaria de la región y serán válidos únicamente para los eventos citados en el Artículo 1°.

Art. 4 – Esta Resolución necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Federativa del Brasil. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 31/1/2015.

XCVI GMC – Buenos Aires, 27/XI/14.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 224/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE OCTUBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, YVAN EDUARDO GIL PINTO, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el

Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que existen elementos técnicos suficientes como para modificar la Res GMC 33/93 en el sentido de no prohibir el comercio de maderas con corteza, sino para regular el mismo según su riesgo cuarentenario.

Que en función del principio de Riesgo Mínimo y criterios referidos al comercio internacional de productos agrícolas y forestales, es necesario modificar la Resolución mencionada.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES N° 49/96 "DESCORTEZADO DE MADERAS"**.

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES N° 49/96 "DESCORTEZADO DE MADERAS"**.

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes al **"DESCORTEZADO DE MADERAS"**, contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES N° 49/96**, antes referida, será de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES N° 49/96**

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES N° 49/96

DESCORTEZADO DE MADERAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones 33/93 y 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación N° 5/96 del SGT N° 8 "Agricultura 22"

CONSIDERANDO:

Que existen elementos técnicos suficientes como para modificar la Res GMC 33/93 en el sentido de no prohibir el comercio de maderas con corteza, sino para regular el mismo según su riesgo cuarentenario;

Que en función del principio de Riesgo Mínimo y criterios referidos al comercio internacional de productos agrícolas y forestales, es necesario modificar la Resolución mencionada.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1.- Adoptar como medida genérica de mitigación del riesgo, el descortezado de maderas en el intercambio entre y hacia los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 2.- Autorizar como forma de intercambio en, y hacia los Estados Partes del MERCOSUR de:

- semilla verdadera de Coníferas, Salicáceas y Eucalyptus;
- plantas de Coníferas, Eucalyptus y Salicáceas "in vitro" o producidas "in vitro" y transferidas a substratos estériles en invernaderos que dispongan de las debidas seguridades fitosanitarias.
- estacas sin hojas de Salicáceas

Art. 3.- Autorizar a los organismos nacionales competentes de los Estados Partes a aplicar otras medidas de mitigación que las citadas en los artículos 1 y 2, cuando el Análisis de Riesgo de Plagas desarrollado para cada especie y origen específico lo permita.

Art. 4.- Encomendar a los organismos nacionales competentes que comuniquen a los otros de la región, cualquier medida específica que adopte, acompañando los Análisis de Riesgo realizados, con el objeto de que sirvan de base para su análisis y consideración en los otros Estados Partes.

Art. 5.- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: SAP y A - IASCAV
Brasil: MAA - SDA-DIV
Paraguay: MAG - DDV
Uruguay: MGAP - DGSA - SPA

Art. 6.- Derogar la Res GMC N° 33/93.

Art. 7 - La presente Resolución entrará en vigor en el MERCOSUR en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 225/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 4 DE OCTUBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar el procedimiento para la aprobación y reconocimiento de un tratamiento cuarentenario como Tratamiento Cuarentenario MERCOSUR (TM).

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 49/05 "PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS" (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 88/96)**

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 49/05 "PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS" (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 88/96)**

Artículo 2. Las disposiciones correspondientes al **"PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS" (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 88/96)**, contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 49/05**, antes referida, será de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 49/05**

Por el Ejecutivo Nacional,

YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 49/05

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS

(DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 88/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el procedimiento para la aprobación y reconocimiento de un tratamiento cuarentenario como Tratamiento Cuarentenario MERCOSUR (TM).

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el "Procedimiento para la Aprobación de Tratamientos Cuarentenarios", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.- SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Res. GMC N° 88/96.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 25/07/2006.

LXI GMC - Montevideo, 25/XI/05

ANEXO**PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS****1. Información técnica requerida:****1.1. Producto vegetal y/o artículo reglamentado a ser tratado**

- Género(s) y especie(s) de material vegetal
- Parte del material vegetal
- Uso propuesto del material vegetal
- Presentación
- Detallar las características de embalaje comercial

1.2. Plagas para las que es aplicable el Tratamiento

- Posición taxonómica de la/s plaga/s reglamentada/s asociadas al producto de interés.
- Especificar el estadio del ciclo biológico más sensible o resistente al tratamiento.

1.3. Descripción detallada del Tratamiento

- Especificaciones técnicas del tratamiento:
 - tratamiento Químico (sustancia activa, su formulación y registro de ambos; categorización toxicológica; dosis; tiempo de exposición, temperaturas, períodos de carencia cuando corresponda);
 - Tratamiento Físico (forma, tiempo de exposición al agente físico);
 - Tratamiento Combinado.
- Especificaciones del artículo reglamentado a ser tratado (pesos, calibre, madurez y otros).
- Instalaciones, equipamientos e instrumentos de control.

1.4. Información adicional

Tratándose de tratamiento de uso habitual, entendiéndose por tal el utilizado habitualmente y aceptado oficialmente por distintos países, con eficacia demostrada para eliminar, remover o hacer infértiles las plagas, se considerarán los antecedentes en los países que lo están utilizando. Se incluirá, en la medida de lo posible respaldo estadístico que dé aval a la eficacia del tratamiento.

Para tratamientos que aún no son de uso habitual se considerarán y evaluarán los siguientes aspectos:

- Determinación del estado o estadio, o forma más resistente de la plaga a la aplicación del tratamiento;
- Condición(es) del tratamiento (por ejemplo: dosis, tiempo de exposición, temperatura, etc.) capaz de exterminar, remover o hacer infértil el estado o estadio, o la forma más resistente de la plaga;
- Nivel de mortalidad o inviabilidad alcanzado;
- Método de infestación o infección del producto por la plaga; especificar el nivel de infestación y si el mismo fue obtenido de forma natural o artificial. En caso de infestación o infección artificial debe especificarse el método de cría o cultivo de la plaga, así como el nivel de mortalidad natural o inviabilidad;
- Desarrollo del Tratamiento en condiciones simuladas de mercado, con el propósito de evaluar su eficacia;
- Respaldo estadístico del Tratamiento expresado en Valor Probit 9 u otro método estadístico, que provea la adecuada seguridad fitosanitaria;
- Países que lo aplican;
- Cualquier otra información referente a su uso y eficacia

1.5. Precauciones en la aplicación del Tratamiento**1.5.1. Para el producto vegetal**

- Fitotoxicidad y otros daños causados por el Tratamiento;
- Inclusión de los ensayos de los productos tratados, así como también la medición de cualquier otro parámetro que pueda afectar el uso propuesto del mismo.

1.5.2. Para el operador

- Recomendaciones para la seguridad del operador en la aplicación del Tratamiento.

2. Procedimientos

- El pedido de reconocimiento de un tratamiento podrá ser presentado por un Estado Parte del MERCOSUR, o por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de un tercer país que realice la presentación formal ante la Presidencia *Pro Tempore* de la Comisión de Sanidad Vegetal del MERCOSUR, aportando los requisitos técnicos correspondientes según se trate de un tratamiento de uso habitual o no.
- Este pedido de reconocimiento será remitido a consideración de los integrantes del Grupo de Trabajo Permanente de Cuarentena Vegetal del MERCOSUR (GTP-CVM) con por lo

menos 60 días de anticipación a la reunión de dicho grupo para que pueda incluirse en la agenda de dicha reunión.

3. Aprobación y Reconocimiento de un tratamiento como Tratamiento MERCOSUR

- Efectuada la evaluación por parte del GTP – CVM la propuesta de reconocimiento del tratamiento podrá ser aceptada si dicho grupo entiende que el tratamiento cuenta con los requisitos técnicos adecuados. En este caso, la propuesta se remitirá a la CSVM para su aprobación.
- La propuesta de reconocimiento del tratamiento podrá ser rechazada por el GTP-CVM si a juicio de éste, el tratamiento no cumple con los requisitos técnicos adecuados. En este caso, el GTP CVM deberá indicar expresamente las causas por las cuales un tratamiento no fue aceptado. La propuesta de reconocimiento podrá reconsiderarse si se aporta nueva información que de cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 233/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, existe la necesidad de establecer metodologías comunes de análisis de semillas para los cuatro países que faciliten el comercio de semillas tanto a nivel intraregional como extraregional.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES Nº 02/94 "ARMONIZACION DE METODOLOGIA DE ANALISIS DE SEMILLAS"**

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES Nº 02/94 "ARMONIZACION DE METODOLOGIA DE ANALISIS DE SEMILLAS"**

ARTÍCULO 2. La normativa correspondiente a las "ARMONIZACION DE METODOLOGIA DE ANALISIS DE SEMILLAS", contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES Nº 02/94**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES Nº 02/94**

Por el Ejecutivo Nacional,



YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES Nº 2/94

ARMONIZACION DE METODOLOGIA DE ANALISIS DE SEMILLAS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91, y la Decisión Nº 9/93 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación Nº 3/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 8 "Política Agrícola".

CONSIDERANDO:

La existencia de una metodología a nivel internacional de análisis de semillas establecida por la "Internacional Seed Testing Association (ISTA)", suficientemente probada y aceptada en el comercio internacional.

La necesidad de establecer metodologías comunes de análisis de semillas para los cuatro países que faciliten el comercio de semillas tanto a nivel intraregional como extraregional.

Que la República Argentina y la República Oriental del Uruguay tienen normatizada la utilización de dicha metodología, que la República Federativa del Brasil, tiene regulada una metodología analítica que sólo cumple parcialmente con lo establecido por la ISTA y que la República del Paraguay, si bien la aplica, no la tiene legalmente regulada.

EL GRUPO MECADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 – Adoptar la metodología de análisis de semillas establecidas por la "International Seed Testing Association" (ISTA) para el comercio de semillas.

Art. 2 – A tal efecto, Brasil y Paraguay deberán adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente antes del 31/12/94. En el caso de Brasil, se deberán modificar y actualizar las reglas de análisis de semillas instituidas por la Portaria Nº 77 del 3/3/93 del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria. En el caso de Paraguay, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá adoptar las medidas correspondientes.

XIII GMC- Buenos Aires, 6/V/1994.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 234/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que tal procedimiento contribuirá sensiblemente a una disminución de tiempo, costos y perjuicios que la inspección fitosanitaria en la frontera ocasiona al comercio internacional entre los Estados Partes.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES N° 60/94 "INSPECCION FITOSANITARIA EN PUNTO DE DESTINO"**

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES N° 60/94 "INSPECCION FITOSANITARIA EN PUNTO DE DESTINO"**

ARTÍCULO 2. La normativa correspondiente a las **"INSPECCION FITOSANITARIA EN PUNTO DE DESTINO"**, contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES N° 60/94**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES N° 60/94**

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES N° 60/94

INSPECCION FITOSANITARIA EN PUNTO DE DESTINO

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 66/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 17/94 del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Política Agrícola".

CONSIDERANDO:

Que entre los productos armonizados en sus aspectos fitosanitarios entre los Estados Partes existen algunos que no poseen plagas cuarentenarias en los países de origen, en relación al país de destino.

Que la actuación de los inspectores fitosanitarios en la frontera podría restringirse al control documental, quedando los organismos del punto de destino de las mercaderías a cargo de la inspección fitosanitaria, sin que ello signifique un incremento de riesgo fitosanitario.

Que tal procedimiento contribuirá sensiblemente a una disminución de tiempo, costos y perjuicios que la inspección fitosanitaria en la frontera ocasiona al comercio internacional entre los Estados Partes.

Que la disminución de la inspección fitosanitaria de materiales que presentan un bajo riesgo fitosanitario permitirá la intensificación de estos procedimientos con respecto a aquellos que presentan riesgos significativos, posibilitando el uso más adecuado y racional de los recursos disponibles en la frontera y una mejor defensa del status fitosanitario de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Artículo 1 – Aprobar la implementación del sistema de inspección fitosanitaria en puntos de destino en el ámbito del MERCOSUR para todos los productos de la Categoría 1 de Riesgo Fitosanitario y para todas las categorías de productos ya armonizados que no presenten plagas de carácter cuarentenario en los países de origen, con respecto al país de destino.

Artículo 2 – El sistema deberá estar en funcionamiento el 1° de enero de 1995.

Artículo 3 – Atribuir al Comité de Sanidad del MERCOSUR la elaboración de la correspondiente reglamentación, coordinándose, en lo que corresponda, con los SGT N° 2 y SGT N° 3.

XV GMC – Brasília, 4/XI/1994

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 235/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de

Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, es necesaria la Regionalización Sanitaria de la Peste Porcina Clásica en el ámbito del MERCOSUR a efectos de determinar el nivel sanitario de los animales, productos y sub-productos de origen animal, objetos del comercio entre los Estados Partes en función del riesgo sanitario que conllevan dichos intercambios.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 20/97 "DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA REGIONALIZACIÓN DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA EN EL MERCOSUR"

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 20/97 "DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA REGIONALIZACIÓN DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA EN EL MERCOSUR"

ARTÍCULO 2. La normativa correspondiente a las "DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA REGIONALIZACIÓN DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA EN EL MERCOSUR", contenidas en la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 20/97, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 20/97

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 20/97

DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA REGIONALIZACIÓN DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto; la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 2/97 del SGT N° 8 "Agricultura";

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la Regionalización Sanitaria de la Peste Porcina Clásica en el ámbito del MERCOSUR a efectos de determinar el nivel sanitario de los animales, productos y sub-productos de origen animal, objetos del comercio entre los Estados Partes en función del riesgo sanitario que conllevan dichos intercambios.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE

Art. 1 Aprobar las "Disposiciones Sanitarias para la Regionalización de la Peste Porcina Clásica en el MERCOSUR", que figuran en el Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art.2 Los Estados Partes implementarán las disposiciones reglamentarias, legislativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA)
Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria. (SENASA)

Brasil: Ministério de Agricultura e Do Abastecimento (MA)
Secretaría de Defesa Agropecuaria (SDA)

Paraguay: Sub-Secretaría de Estado de Ganadería y el SENACSA.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)
Dirección General de Servicios Ganaderos (DGSG)

Art. 3 La presente Resolución entrará en vigencia el 15/VIII/97.

XXVI GMC - Asunción, 17/VI/97

DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA REGIONALIZACIÓN DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA EN EL MERCOSUR

Artículo 1. - La Peste Porcina Clásica es una enfermedad infecciosa de los porcinos domésticos o salvajes causada por un Pestivirus.

Artículo 2. - La Peste Porcina Clásica es una enfermedad de denuncia obligatoria e inmediata, debe incluirse en los registros sanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR y los Servicios de Salud Animal garantizarán que:

el país mantiene un programa oficial de control y erradicación de la Peste Porcina Clásica, con los siguientes requisitos mínimos:

a1. mantiene un registro de establecimientos productores de porcinos para cualquier fin, los que son actualizados periódicamente;

a2. mantiene un programa de vigilancia epidemiológica permanente y encuestas seroepidemiológicas en poblaciones porcinas no vacunadas para verificar la condición sanitaria.

a3. mantiene en los establecimientos porcinos con plantales de reproductores y de producción, programas de vacunación con biológicos autorizados. Dichas vacunas serán oficialmente registradas y controladas;

a4. control de importaciones de porcinos, semen y embriones, así como de productos de origen porcino destinado a consumo humano, animal o uso industrial;

a5. sistema de Información sanitaria permanente para ésta y otras afecciones de los porcinos, así como un Laboratorio de Diagnóstico de Referencia Nacional.

Artículo 3. - Se considera que un país o zona está libre de la Peste Porcina Clásica cuando:

a) ha transcurrido 1 (un) año sin brotes luego de la suspensión de la vacunación;

b) cuando no practica la vacunación, luego de haber transcurrido 6 (seis) meses a partir del sacrificio sanitario practicado en el último foco.

Artículo 4. - Los Servicios de Salud Animal de los Estados Partes deberán mantener un Sistema de Vigilancia Epidemiológica que incluya: muestreos seroepidemiológicos, registros y catastro que avalen la condición sanitaria.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 236/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, YVAN EDUARDO GIL PINTO, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de

Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que, los acuerdos de equivalencia de los sistemas de control sanitario y fitosanitario de los productos deberán tender a agilizar la circulación de los mismos entre los Estados Partes, sin afectar los compromisos asumidos cuatritipartitamente y coadyuvando al proceso de integración económica regional.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 60/99 "PRINCIPIOS, DIRECTRICES, CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LOS ACUERDOS DE EQUIVALENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL SANITARIO Y FITOSANITARIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR"**

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 60/99 "PRINCIPIOS, DIRECTRICES, CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LOS ACUERDOS DE EQUIVALENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL SANITARIO Y FITOSANITARIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR"**

ARTÍCULO 2. La normativa correspondiente a las **"PRINCIPIOS, DIRECTRICES, CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LOS ACUERDOS DE EQUIVALENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL SANITARIO Y FITOSANITARIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR"** contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES N° 60/99**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES N° 60/99**
Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

XXVI GMC - Asunción, 17/VI/97

MERCOSUR/GMC/RES. N° 60/99

PRINCIPIOS, DIRECTRICES, CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LOS ACUERDOS DE EQUIVALENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL SANITARIO Y FITOSANITARIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 77/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/99 del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que la Decisión CMC N° 6/96 adopta el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Que la Resolución GMC N° 77/98 instruye al SGT N° 8 a definir principios, directrices, criterios y parámetros que faciliten la celebración de acuerdos de equivalencia entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Que debe evitarse la duplicación innecesaria de controles sanitarios y fitosanitarios en un mercado ampliado.

Que los acuerdos de equivalencia de los sistemas de control sanitario y fitosanitario de los productos deberán tender a agilizar la circulación de los mismos entre los Estados Partes, sin afectar los compromisos asumidos cuatritipartitamente y coadyuvando al proceso de integración económica regional.

Que es necesario estimular la confianza recíproca entre los servicios sanitarios y fitosanitarios de los Estados Partes.

Que la suscripción de acuerdos de equivalencia debe enmarcarse en principios, directrices, criterios y parámetros internacionales y regionales.

Que los acuerdos de equivalencia de los sistemas de control no sustituyen el proceso de armonización normativa, el cual debe continuar con vistas a la consecución del mercado común.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art.1 - Aprobar los "Principios, Directrices, Criterios y Parámetros para los Acuerdos de Equivalencia de los Sistemas de Control Sanitario y Fitosanitario entre los Estados Partes del MERCOSUR", en sus versiones en español y portugués, que figuran como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Las autoridades habilitadas para la firma de cada acuerdo serán comunicadas por las respectivas Secciones Nacionales del Grupo Mercado Común.

Art. 3 - Los acuerdos de equivalencia de los sistemas de control sanitario y fitosanitario celebrados entre los Estados Partes del MERCOSUR a partir de la aprobación de la Res. GMC N° 77/98, deberán ser compatibles con la Normativa MERCOSUR.

GMC XXXV - Montevideo, 29/IX/99

ANEXO

PRINCIPIOS, DIRECTRICES, CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LOS ACUERDOS DE EQUIVALENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL SANITARIO Y FITOSANITARIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

El objetivo general de los Acuerdos de Equivalencia de los Sistemas de Control Sanitario y Fitosanitario, es el de facilitar el comercio de los

productos sujetos a dichas medidas sanitarias o fitosanitarias entre los Estados Partes que los suscriban, promoviendo el aumento de la confianza mutua entre los respectivos organismos competentes de control.

El objetivo específico de dichos Acuerdos de Equivalencia es eliminar los controles físicos destinados a verificar que los productos que ingresen al territorio del Estado Parte Importador cumplen con los requisitos sanitarios o fitosanitarios establecidos.

De este modo, la actuación en frontera de los organismos competentes sanitarios o fitosanitarios del Estado Parte importador se limitará a la verificación documental emitida por el organismo competente sanitario o fitosanitario del Estado Parte exportador.

I. AMBITO DE APLICACIÓN

Los principios, directrices, criterios y parámetros previstos en esta Resolución, se aplicarán a las negociaciones para la celebración de acuerdos de equivalencia de los sistemas de control referentes a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias, exceptuadas las relativas a los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos o bebidas.

II. PRINCIPIOS

Los Acuerdos de Equivalencia serán negociados partiendo de la base de que las medidas sanitarias y fitosanitarias que conforman los sistemas de control sanitario y fitosanitario de los Estados Partes del MERCOSUR, cumplen con los principios generales de la Organización Mundial del Comercio, en especial con los principios específicos del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSFS), adoptado por Decisión CMC N° 6/96, y en particular:

II.1. Equivalencia

Un Estado Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otro Estado Parte, aún cuando difieran de las suyas propias, si el Estado Parte exportador demuestra objetivamente que su sistema de control alcanza el nivel adecuado de protección del Estado Parte importador.

II.2. Acceso razonable

El Estado Parte exportador facilitará al Estado Parte importador que lo solicite, un acceso razonable para inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

En ningún caso ello podrá implicar la divulgación de la información confidencial que pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de la legislación sanitaria o fitosanitaria, o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

II.3. No discriminación

A través de los acuerdos de equivalencia de los sistemas de control sanitario o fitosanitario, no se podrá discriminar de manera arbitraria o injustificada entre Estados Partes que demuestren objetivamente que sus sistemas de control garantizan el nivel adecuado de protección del Estado Parte importador.

II.4. Proporcionalidad

Las medidas sanitarias y fitosanitarias sólo se aplicarán cuando sean necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y los animales o para preservar los vegetales y deberán estar basadas en principios científicos.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias establecidas para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, no deberán entrañar un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

III. CRITERIOS

III.1 El reconocimiento de la equivalencia presupone que:

a) Cuando exista normativa MERCOSUR con relación a los aspectos necesarios para la determinación de la equivalencia, la demostración objetiva de que se alcanza el nivel adecuado de protección del Estado Parte importador, se reducirá a la demostración de que el sistema de administración, control y fiscalización sanitario o fitosanitario del Estado Parte exportador atiende de manera efectiva y eficaz lo preceptuado por la normativa acordada.

b) Cuando no exista normativa MERCOSUR con relación a los aspectos necesarios para la determinación de la equivalencia, la demostración objetiva de que se alcanza el nivel adecuado de protección implicará dos pasos.

En primer lugar, la determinación de la suficiencia y adecuación de los requisitos sanitarios o fitosanitarios del Estado Parte exportador para satisfacer el nivel adecuado de protección del Estado Parte importador.

En segundo lugar, la demostración de que el sistema de administración, control y fiscalización sanitario o fitosanitario del Estado Parte exportador atiende de manera efectiva y eficaz lo preceptuado por tales requisitos.

III.2. Los organismos competentes establecerán mecanismos simplificados para el reconocimiento de la equivalencia al constatar que la normativa MERCOSUR ya establece requisitos y procedimientos para facilitar la circulación de productos.

III.3 Cuando exista un comercio fluido y regular, sin antecedentes de rechazos por razones sanitarias o fitosanitarias, aunque se den las circunstancias previstas en el literal b) del punto II.1 precedente, los organismos competentes podrán establecer mecanismos simplificados para el reconocimiento de la equivalencia.

IV. DIRECTRICES

IV.1. A fin de reconocer como equivalentes los sistemas de control sanitario y fitosanitario de los Estados Partes, y considerando el riesgo del producto, los organismos competentes solicitarán las informaciones que consideren necesarias sobre:

a) Reglamentaciones y procedimientos dirigidos a la protección de la salud humana, animal y vegetal.

b) Organismos oficiales competentes con autoridad legal suficiente para adoptar, fiscalizar y aplicar medidas correctivas que correspondan.

c) Programas de control definidos, que comprendan como mínimo los siguientes elementos:

c.1 Estructura y funcionamiento de los sistemas de inspección y auditoría.

c.2 Procedimientos operativos identificados en guías, manuales, reglamentos, normas y otros criterios legales.

c.3 Procedimientos administrativos que aseguren que los controles sean proporcionalmente ejecutados en función del riesgo.

c.4 Procedimientos administrativos coordinados entre los organismos competentes, cuando existan más de uno.

Procedimientos de evaluación para comprobar la eficacia de los sistemas y programas de control.

Capacidad operativa, cual y cuantitativa para fiscalizar de acuerdo con la legislación y adoptar las medidas correspondientes.

Equipamiento, transporte, materiales y servicios de laboratorios.

Recursos humanos para la tarea.

Mecanismos de intercambio de información y de comunicación.

IV.2. Los organismos competentes:

a) Procederán a la revisión documental, entendiéndose por tal la comparación entre las leyes, decretos, reglamentos, y procedimientos administrativos y técnicos de los sistemas de control y la especificación de los objetivos propuestos.

b) Procederán, siempre que el Estado Parte importador lo considere necesario, a la verificación "in situ", o sea, a la evaluación de la adecuación de la práctica de los organismos competentes del Estado Parte exportador con las normas referidas en el literal a) precedente.

c) Podrán incluir en los acuerdos de equivalencia listas de establecimientos que hayan demostrado satisfacer las condiciones de equivalencia.

d) Deberán fundamentar técnicamente la negativa del reconocimiento de la equivalencia para algunos o para todos los productos objeto de la propuesta de acuerdo de equivalencia y podrán sugerir las modificaciones del sistema de control del Estado Parte exportador que estimen necesarias para alcanzar la equivalencia.

e) Establecerán mecanismos de notificación que aseguren el conocimiento inmediato de la otra parte de cualquier modificación del status sanitario o fitosanitario o de cualquier alteración que se produzca en el sistema de control.

f) Establecerán mecanismos para el tratamiento de cualquier problema que surja durante el período de aplicación del acuerdo de equivalencia.

IV. 3. Los Estados Partes podrán desarrollar programas de cooperación técnica horizontal con vistas a apoyar el mejoramiento de los controles sanitarios y fitosanitarios en los aspectos que se requiera.

IV. 4. Los acuerdos de equivalencia deberán, cuando corresponda, contener la siguiente información:

a) Productos y/o establecimientos comprendidos.

b) Tipo de acuerdo (una vía o dos vías).

c) Organismos competentes para su ejecución.

d) Plazo de vigencia.

e) Mecanismo de evaluación, actualización y revisión periódica.

f) Lista de disposiciones legislativas y los procedimientos aplicados por los Estados Partes para los productos/establecimientos comprendidos.

g) Procedimientos para el tratamiento de problemas identificados durante la vigencia del acuerdo.

h) Mecanismo de intercambio de informaciones.

i) Cláusula de suspensión de vigencia del acuerdo por denuncia de uno de los Estados Partes en relación a otro Estado Parte, con la condición de que se compruebe el incumplimiento del acuerdo, asegurándose el derecho a defensa.

V. PARAMETROS

V.1. Normativa MERCOSUR (Decisiones del CMC; Resoluciones del GMC y Directivas de la CCM).

V.2. Normativa Internacional de referencia:

- GATT/94.

- Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

- Normas, Directrices y Recomendaciones elaboradas por la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, y la Organización Regional competente (COSAVE) que opera en el marco de la citada Convención.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 237/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieran informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que a los efectos de facilitar el comercio de semillas entre los Estados Partes del MERCOSUR, es necesario establecer requisitos para acreditación/habilitación de muestreadores de lotes de semillas.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 72/99 "REQUISITOS PARA ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN DE MUESTREADORES DE LOTES DE SEMILLAS"**

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 72/99 "REQUISITOS PARA ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN DE MUESTREADORES DE LOTES DE SEMILLAS"**

ARTÍCULO 2. La normativa correspondiente a las **"REQUISITOS PARA ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN DE MUESTREADORES DE LOTES DE SEMILLAS"** contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 72/99**, antes referida, serán de obligato-

rio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución
MERCOSUR/GMC/RES. N° 72/99

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 72/99

REQUISITOS PARA ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN DE MUESTRADORES DE LOTES DE SEMILLAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 2/94, 60/97 y 70/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 5/99 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de facilitar el comercio de semillas entre los Estados Partes del MERCOSUR, es necesario establecer requisitos para acreditación/habilitación de muestradores de lotes de semillas.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos para Acreditación/Habilitación de Muestradores de Lotes de Semillas", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGP y A
Instituto Nacional de Semillas - INASE

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Dirección de Semillas - DISE

Uruguay: Instituto Nacional de Semillas - INASE

Art. 3 - Los Estados Partes de MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/05/2000.

XXXVI GMC - Montevideo, 18/XI/99

REQUISITOS PARA ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN DE MUESTRADORES DE LOTES DE SEMILLAS

- 1999 -

I. INTRODUCCION:

1. AMBITO DE APLICACION

Los presentes requisitos establecen las condiciones para la acreditación/habilitación de muestradores de lotes de semillas y para el desarrollo de las actividades de los muestradores en los Estados Partes del MERCOSUR.

2. REFERENCIA

- REGLAS ISTA - International Seed Testing Association.
- MERCOSUR/GMC/Resolución N° 2/94 "Armonización de Metodología de Análisis de Semillas"
- MERCOSUR/GMC/Resolución N° 60/97 "Estándar para Acreditación/ Habilitación, Funcionamiento, Inspección, Auditoría y Pruebas de Referencia de Laboratorios de Análisis de Semillas"
- MERCOSUR/GMC/Resolución N° 70/98 "Estándar MERCOSUR de Terminologías de Semillas"

3. DESCRIPCION

Estos requisitos establecen los criterios y procedimientos básicos para la acreditación/habilitación de muestradores de lotes de

semillas, de modo que la muestra extraída por estos, aplicando los procedimientos descriptos en las reglas ISTA, asegure la representatividad del lote de semillas correspondiente.

II. REQUISITOS GENERALES

1. DEFINICIONES

1.1. Muestrador - Es la persona física o jurídica, de derecho público o privado, debidamente acreditada/habilitada para la prestación del servicio de muestreo de lotes de semillas.

1.2. Muestra representativa de lotes de semillas - Es aquella extraída e identificada, aplicando los procedimientos descriptos en las reglas ISTA, por un muestrador acreditado/habilitado y acompañada por la correspondiente documentación de extracción de muestras.

1.3. Entidad acreditadora/habilitadora - Organismo oficial responsable por la aplicación de la legislación nacional que deberá reglamentar, acreditar/habilitar y auditar a los muestradores de lotes de semillas.

1.4 Documentación de extracción de muestras - Es aquella emitida y firmada por el muestrador acreditado/habilitado, en la cual constan las informaciones referentes a los lotes muestreados y la declaración jurada de que las muestras fueron extraídas de acuerdo con estos requisitos, aplicando los procedimientos descriptos en las reglas ISTA.

2. DE LA ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN

Podrán ser acreditados/habilitados como muestradores las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos contenidos en la presente Resolución.

3. DE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN

1. La solicitud de acreditación/habilitación de muestradores debe ser efectuada ante la entidad acreditadora/habilitadora o ante la entidad acreditadora/habilitadora en la cual se hubiese delegado competencia, mediante la presentación de:

- a) en el caso de personas físicas, una solicitud escrita que contenga los datos identificatorios del solicitante y del certificado de aptitud emitido por la entidad de entrenamiento autorizada para tal fin;
- b) en caso de personas jurídicas, una solicitud que contenga los datos identificatorios de la persona jurídica, los de las personas físicas que actuarán como muestradores y los correspondientes certificados de aptitud emitidos por la entidad de entrenamiento autorizada para tal fin.

4. DEL ENTRENAMIENTO DE MUESTRADORES.

Con el objetivo de uniformizar los métodos, procedimientos y técnicas para la realización de la extracción de muestras, de acuerdo a las reglas ISTA, el entrenamiento de los muestradores será llevado a cabo por entidades debidamente autorizadas como tales. Estas deberán poseer condiciones técnicas e infraestructura adecuadas para la capacitación en las técnicas de muestreo. Los entrenamientos serán teóricos - prácticos, siguiendo la programación fijada por la entidad acreditadora/ habilitadora.-

5. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ENTIDAD ACREDITADORA/HABILITADORA DE MUESTRADORES

- a) Establecer normas y procedimientos relativos a la actividad de muestreo y a la de acreditación/ habilitación de muestradores.-
- b) Delegar competencias para la acreditación/habilitación en otras entidades.-
- c) Autorizar a otras entidades para la realización del entrenamiento previsto en el punto 4 precedente.
- d) Supervisar las actividades de los muestradores y de las entidades para la acreditación/habilitación.
- e) Realizar periódicamente, en forma directa o a través de otras entidades, cursos de actualización técnica.

6. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUESTRADORES ACREDITADOS.

- a) Los muestradores deberán cumplir sus tareas de muestreo de acuerdo con lo dispuesto por estos requisitos, por las reglas ISTA y por las reglamentaciones dictadas por la entidad acreditadora/habilitadora.-
- b) Los muestradores deberán contar con los medios mínimos para realizar su tarea de forma eficiente.-
- c) Completar debidamente y firmar la documentación de extracción de muestras que emitirá siempre que realice un muestreo.-

- d) Participar y ser aprobado en los cursos de actualizaciones técnicas que serán establecidos periódicamente por la Entidad acreditadora/habilitadora.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 238/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que a los efectos de facilitar el comercio de semillas entre los Estados Partes del MERCOSUR, es necesario establecer un estándar de criterios y lineamientos para la elaboración de estándares de sistemas de producción de materiales de propagación certificados.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 01/00 "ESTÁNDAR DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN CERTIFICADOS (DEROGA RES. GMC Nº44/96)"**

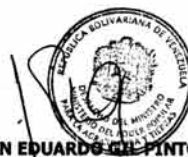
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 01/00 "ESTÁNDAR DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN CERTIFICADOS (DEROGA RES. GMC Nº44/96)"**

ARTÍCULO 2. La normativa correspondiente a las **"ESTÁNDAR DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN CERTIFICADOS (DEROGA RES. GMC Nº44/96)"** contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 01/00**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 01/00**

Por el Ejecutivo Nacional,



YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 01/00

ESTÁNDAR DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN CERTIFICADOS (DEROGA RES. GMC Nº44/96)

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 91/93, 59/94, 44/96, 70/98 y 74/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/00 del SGT Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de facilitar el comercio de semillas entre los Estados Partes del MERCOSUR, es necesario establecer un estándar de criterios y lineamientos para la elaboración de estándares de sistemas de producción de materiales de propagación certificados.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Estándar de Criterios y Lineamientos para la Elaboración de Estándares de Sistemas de Producción de Materiales de Propagación Certificados", en sus versiones español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA

Instituto Nacional de Semillas - INASE
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAGP
Dirección de Defensa Vegetal - DDV
Dirección de Semillas - DISE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA
Instituto Nacional de Semillas - INASE

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 44/96.

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 5/VII/00.

XXXVII GMC- Buenos Aires, 5/IV/00

ANEXO

ESTÁNDAR MERCOSUR

CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA

ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES DE SISTEMAS DE

PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN
CERTIFICADOS

INDICE

I. INTRODUCCIÓN

1. AMBITO
2. REFERENCIAS
3. ABREVIATURAS
4. DESCRIPCION

II - REQUISITOS GENERALES

1. IDENTIDAD GENÉTICA
2. CONDICION FITOSANITARIA
3. ASPECTOS FÍSICOS
4. ASPECTOS FISIOLÓGICOS
5. CONDICIONES DE PRODUCCION
 - 5.1 - Aislamiento
 - 5.2 - Tratamiento fitosanitario
 - 5.3 - Manejo de cultivo

6. PROCEDIMIENTOS A CONSIDERAR EN LOS SISTEMAS DE
PRODUCCION DE MATERIALES DE PROPAGACION
CERTIFICADOS (SPMPC)

- 6.1 - Inspecciones
- 6.2 - Extracción de muestras
- 6.3 - Diagnóstico de plagas
- 6.4 - Ensayos de Pre y Post Control
- 6.5 - Identificación
- 6.6 - Banco de datos

7. DEFINICION DE CATEGORIAS DE
BLOQUES/LOTES/CAMPOS DE PRODUCCION

I. INTRODUCCIÓN

1. ÁMBITO

Este estándar contiene criterios y lineamientos básicos para la elaboración de sistemas de producción de materiales de propagación certificados.

2. REFERENCIAS

-Glosario FAO de Términos fitosanitarios, FAO Plant Protection Bulletin 38

(1), 1990. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la

Alimentación, Roma, Italia.

-Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1997, Roma, Italia.

-Res. GMC 59/94 Estándar 3.4. Glosario de Términos Fitosanitarios.

-Estándar COSAVE 1.1. Orientación y Lineamientos para la Elaboración y Adopción de Estándares Regionales en el Ambito de la Protección Fitosanitaria.

-Res. GMC 59/94 Estándar 3.1. Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas.

-Certificación Scheme - Virus free or virus tested fruit trees and rootstocks part I. Basic scheme and its elaboration. Bulletin OEPP/EPPO 21,267-278, 1991.

-Estándar de Certificación de Materiales Cítricos de Propagación. Dirección de los Servicios de Protección Agrícola. Dirección Semillas - Uruguay, Octubre 1994.

-Res. GMC 70/98 Estándar MERCOSUR de terminologías de semillas.

-Res. GMC 74/99 Estándar MERCOSUR "Lineamientos para la Identificación de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas (PNCR) y Establecimiento de sus Requisitos Fitosanitarios"

3. ABREVIATURAS

CIPF: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

PNCR: Plaga No Cuarentenaria Reglamentada

SPMPC: Sistema de Producción de Materiales de Propagación Certificados.

4. DESCRIPCIÓN

El presente estándar establece los criterios básicos a considerar en la elaboración de Estándares de Sistemas de Producción de Materiales de

Propagación Certificados, lo que implica la multiplicación del material inicial de forma controlada con el objetivo de obtener material certificado que cumpla con determinadas condiciones.

Las condiciones que se establecen para las sucesivas etapas de multiplicación, permiten dar garantías en cuanto al mantenimiento de identidad genética, condición fitosanitaria, aspectos físicos y fisiológicos del material de propagación producido.

II. REQUISITOS GENERALES

Para la elaboración de los Sistemas de Producción de Materiales de Propagación Certificados, se definen etapas de multiplicación a las que se somete el material inicial y las condiciones en que se realiza esa multiplicación.

Se definen las diferentes categorías de Bloques/Lotes/Campos de Producción, como las multiplicaciones que en cada uno de ellos se realiza y las condiciones de producción de los mismos. Asimismo, se establecen las diversas categorías de Material de Propagación que resultan de cada Bloque/Lote/Campo de Producción.

Se detallan a continuación los requisitos específicos:

1. IDENTIDAD GENÉTICA

Cada individuo debe corresponder a la descripción del cultivar en producción.

2. CONDICIÓN FITOSANITARIA

2.1. La Condición Fitosanitaria de cada categoría del SPMPC, será establecida de acuerdo con las características de la transmisión (vertical) de la plaga, la especie y del agroecosistema considerado.

La Condición Fitosanitaria, para la categoría inferior del sistema podrá coincidir o mejorar los requisitos fitosanitarios establecidos para las PNCR, no siendo exigible para el comercio internacional bajo las disposiciones de la CIPF.

2.2 - Los requisitos fitosanitarios para PNCR serán establecidos, de acuerdo con las disposiciones de la Res. GMC 74/99 Estándar MERCOSUR "Lineamientos para la Identificación de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas (PNCR) y Establecimiento de sus Requisitos Fitosanitarios". Los mismos son exigibles en el intercambio internacional de acuerdo a las disposiciones de la CIPF (texto 1997).

3. ASPECTOS FÍSICOS

Los SPMPC considerarán aquellos aspectos referentes a la calidad física de los materiales de propagación cuando los mismos estén técnicamente justificados y/o afecten directamente la productividad de los cultivos considerados.

4. ASPECTOS FISIOLÓGICOS

Los SPMPC considerarán aquellos aspectos referentes a la calidad fisiológica de los materiales de propagación cuando los mismos estén técnicamente justificados, afecten directamente la productividad de los cultivos considerados y existan metodologías disponibles para verificar y cuantificar.

5. CONDICIONES DE PRODUCCIÓN

Los SPMPC establecerán las condiciones en que los Materiales de Propagación deben ser producidos con el propósito de lograr y mantener la calidad requerida.

Las condiciones de producción que establecen los SPMPC pueden variar de un área a otra, en función de:

- a.- Su situación fitosanitaria.
- b.- Sus particularidades locales en cuanto a clima, suelo, aislamiento, etc.

Se aceptan como equivalentes las condiciones de producción que, no siendo iguales, permiten que los materiales de propagación allí producidos cumplan con las condiciones de calidad requeridas.

5.1 - Aislamiento

Se establecerán las condiciones mínimas de aislamiento necesarias a los efectos de cumplir con las condiciones de pureza varietal y fitosanitarias requeridas.

5.2 - Tratamiento fitosanitario

En los casos que se requiera, se describirá el tratamiento fitosanitario que se debe realizar en:

- a) Materiales de Propagación
3. Herramientas y Maquinarias
4. Suelos y sustratos artificiales
5. Instalaciones.

5.3 - Manejo de cultivo

Los SPMPC establecerán, cuando corresponda, las condiciones de manejo de cultivo que propendan al cumplimiento de lo establecido, en cuanto a la condición fitosanitaria y para evitar la mezcla o contaminación varietal.

6. PROCEDIMIENTOS A CONSIDERAR EN LOS SPMP

En los SPMP se establecerán los requisitos para cada uno de los Bloques/Lotes/Campos de Producción y para los materiales de propagación que en cada uno de ellos se produce.

6.1 - Inspecciones

En los SPMP se establecerán los momentos en que se deben realizar las inspecciones para cada categoría de Bloque/Lote/Campo de Producción considerado, haciendo referencia, cuando corresponda, al estado fenológico del cultivo a inspeccionar.

6.2 Extracción de muestras

En los SPMP se establecerán las características del muestreo con el objetivo de verificar la identidad genética, condición fitosanitaria y el aspecto físico, de las distintas categorías de materiales de propagación.

6.3 Diagnóstico de Plagas

Se definirán las metodologías de Diagnóstico que se aplicarán para el testaje de las distintas categorías de materiales de propagación, debiendo adoptarse las armonizadas regional o internacionalmente.

6.4 Ensayos de Pre y Post control

En los casos que los SPMP lo requieran, se establecerán ensayos de pre y post control para verificar la calidad del material.

6.5 Identificación

Los SPMP establecerán la adecuada identificación de los materiales producidos en cada categoría.

6.6 Banco de datos

Se definirán los registros de datos esenciales para el seguimiento de los SPMP, a fin de conformar un banco de datos.

7. DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS DE BLOQUES/LOTES/CAMPOS DE PRODUCCIÓN

Para la definición de las diferentes categorías de Bloques/Lotes/Campos de Producción que integren los SPMP se considerará:

- a) origen y calidad del material;
- b) que un Bloque/Lote/Campo de Producción puede producir más de una cosecha en tanto no se modifiquen las condiciones mínimas requeridas para ese Bloque/Lote/Campo;
- c) que el no cumplimiento de las condiciones establecidas para cada Bloque/Lote/Campo de Producción, determina un cambio para una categoría inferior, e inclusive, puede determinar la exclusión del mismo del SPMP.

XXVI GMC - Asunción, 17/VI/97

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 239/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el

acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer procesos armonizados de acreditación para la certificación de semillas y de certificación de semillas botánicas en la región, a los efectos de facilitar el comercio entre los Estados Partes del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/02 "PROCESOS DE ACREDITACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS BOTÁNICAS EN LA REGIÓN"**

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/02 "PROCESOS DE ACREDITACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS BOTÁNICAS EN LA REGIÓN"**

ARTÍCULO 2. La normativa correspondiente a las "PROCESOS DE ACREDITACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS BOTÁNICAS EN LA REGIÓN" contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/02**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/02**

Por el Ejecutivo Nacional,



YVAN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/02

PROCESOS DE ACREDITACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS BOTÁNICAS EN LA REGIÓN

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer procesos armonizados de acreditación para la certificación de semillas y de certificación de semillas botánicas en la región, a los efectos de facilitar el comercio entre los Estados Partes del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1- Aprobar los "Procesos de Acreditación para la Certificación de Semillas y Certificación de Semillas Botánicas en la Región" y los procedimientos administrativos de apoyo a los mismos, que constan en los Anexos y forman parte de la presente Resolución:

- Anexo I: Flujograma de los procesos de acreditación para la certificación de semillas y de certificación de semillas botánicas en la región
 Anexo II: Procedimiento para la solicitud para la acreditación.
 Anexo III: Procedimiento para auditorías para la acreditación.
 Anexo IV: Procedimiento para solicitud de certificación.
 Anexo V: Procedimiento para monitoreo de inspecciones de campo para empresas/entidades/individuos acreditados.
 Anexo VI: Procedimiento para inspecciones de campo.
 Anexo VII: Procedimiento para obtención de etiqueta.
 Anexo VIII: Procedimiento para toma de muestra y análisis de laboratorio.
 Anexo IX: Procedimiento de apelación.
 Anexo X: Procedimiento para control de registros.
 Anexo XI: Procedimiento para capacitación.
 Anexo XII: Procedimiento para auditoría interna.
 Anexo XIII: Procedimiento para control de documentos.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes Organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA

Ex - Instituto Nacional de Semillas – INASE

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e do Abastecimento - MAPA
 Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC
 Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
 Dirección de Semillas - DISE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
 Instituto Nacional de Semillas – INASE

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 28/11/03.

XLVIII GMC – Brasilia, 28/XI/02

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 240/2015. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), aprobadas por el Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicadas las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en aras de que cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación de una normativa a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunique tal circunstancia a cada Estado Parte.

CONSIDERANDO

Que en atención a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas mediante aprobación legislativa, podrán ser incorporadas por vía administrativa, a través de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

CONSIDERANDO

Que es necesario generar mecanismos que permitan evaluar los Sistemas de Producción de Materiales de Propagación a los efectos de posibilitar su reconocimiento y el establecimiento de equivalencias entre clases/categorías con el objetivo de facilitar el comercio regional de materiales de propagación vegetal.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES Nº 27/03 "CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN."**

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES Nº 27/03 "CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN"**

ARTÍCULO 2. La normativa correspondiente a las "CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN" contenidas en la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES Nº 27/03**, antes referida, serán de obligatorio cumplimiento, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES Nº 27/03**

Por el Ejecutivo Nacional,


YVAN EDUARDO GIL PINTO
 Ministro del Poder Popular para
 la Agricultura y Tierras

MERCOSUR/GMC/RES Nº 27/03

CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 6/96 y 20/02 del Consejo Mercado Común y las Resoluciones Nº 91/93 y 77/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario generar mecanismos que permitan evaluar los Sistemas de Producción de Materiales de Propagación a los efectos de posibilitar su reconocimiento y el establecimiento de equivalencias entre clases/categorías con el objetivo de facilitar el comercio regional de materiales de propagación vegetal.

EL GRUPO MERCADO COMÚN**RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el Estándar "Criterios y Lineamientos para la Evaluación y Reconocimiento de Sistemas de Producción de Materiales de Propagación", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes Organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Ex-Instituto Nacional de Semillas - Ex-INASE
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Dirección de Defensa Vegetal - DDV
Dirección de Semillas - DISE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA
Instituto Nacional de Semillas - INASE

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 08/V/2004.

LII GMC – Montevideo, 10/XII/03

**ANEXO
ESTÁNDAR MERCOSUR
CRITERIOS Y LINEAMIENTOS
PARA LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO
DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE
PROPAGACIÓN**

ÍNDICE**I - INTRODUCCIÓN**

ÁMBITO
REFERENCIAS
DESCRIPCIÓN
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

II - REQUISITOS GENERALES

1. PROCESO DE EVALUACIÓN
2. PROCESO DE RECONOCIMIENTO

**CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN Y
RECONOCIMIENTO DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE
MATERIALES DE PROPAGACIÓN**

I - INTRODUCCIÓN**a) ÁMBITO**

Este estándar contiene los criterios y lineamientos generales para la evaluación y reconocimiento de Sistemas de Producción de Materiales de Propagación de un género, especie o grupo de especies botánicas relacionadas.

La evaluación y reconocimiento de Sistemas de Producción, se realizará atendiendo las normas específicas del MERCOSUR y los principios de equivalencia, acceso razonable, no discriminación y proporcionalidad del Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSFS) de la Organización Mundial de Comercio, adoptado por Decisión CMC N° 6/96.

b) REFERENCIAS

3. MERCOSUR/GMC/RES. N° 2/94. ARMONIZACIÓN DE METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE SEMILLAS.
4. MERCOSUR/GMC/RES. N° 61/94. ARMONIZACIÓN DE LOS PERÍODOS DE PRUEBA A CAMPOS DE CULTIVARES.
5. MERCOSUR/GMC/RES. N° 47/96. REGISTRO DE CULTIVARES.
6. MERCOSUR/GMC/RES. N° 60/97. ESTÁNDAR PARA ACREDITACIÓN, HABILITACIÓN, FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN, AUDITORÍA Y PRUEBAS DE REFERENCIA DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE SEMILLAS.
7. MERCOSUR/GMC/RES. N° 69/98. MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN GMC N° 60/97. ESTÁNDAR PARA LA ACREDITACIÓN, HABILITACIÓN, FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN, AUDITORÍAS Y PRUEBAS DE REFERENCIAS DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE SEMILLAS.
8. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA (CIPF), ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN. 1997. ROMA, ITALIA.
9. MERCOSUR/GMC/RES. N° 15/98. EQUIVALENCIAS DE DENOMINACIONES Y/O CATEGORÍAS DE SEMILLAS BOTÁNICAS.
10. MERCOSUR/GMC/RES. N° 16/98. BOLETÍN MERCOSUR DE ANÁLISIS DE LOTES DE SEMILLAS Y BOLETÍN MERCOSUR DE ANÁLISIS DE MUESTRAS DE SEMILLAS.
11. MERCOSUR/GMC/RES. N° 70/98. ESTÁNDAR MERCOSUR DE TERMINOLOGÍA DE SEMILLAS.
12. MERCOSUR/CMC/ DEC N° 01/99. ACUERDO DE COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.
13. MERCOSUR/GMC/RES. N° 60/99. PRINCIPIOS, DIRECTRICES, CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LOS ACUERDOS DE EQUIVALENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL SANITARIO Y FITOSANITARIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.
14. GLOSARIO ÚNICO DE TÉRMINOS FITOSANITARIOS. COSAVE, 1999.
15. MERCOSUR/GMC/RES. N° 1/00. ESTÁNDAR DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN CERTIFICADOS.
16. NIMF N° 05/02. GLOSARIO DE TÉRMINOS FITOSANITARIOS. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN. 2002, ROMA, ITALIA.
17. NIMF N° 16/02. PLAGAS NO CUARENTENARIAS REGLAMENTADAS: CONCEPTOS Y APLICACIÓN. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN. 2002, ROMA, ITALIA.

c) DESCRIPCIÓN

El presente estándar establece los criterios y lineamientos básicos a considerar para la evaluación y reconocimiento de los Sistemas de Producción de Materiales de Propagación, cuando esto sea posible, con el objetivo de facilitar, agilizar y otorgar mayor seguridad al intercambio intra-regional y posibilitar el establecimiento de equivalencias.

Se tendrán en cuenta los diferentes tipos de materiales producidos en todas sus clases/categorías, sobre la base de los aspectos relacionados con su identidad varietal, condición fitosanitaria y otros aspectos de calidad.

d) DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Material de Propagación:	Término equivalente a "Plantas para Plantar" de acuerdo a la definición de FAO.
Plaga Cuarentenaria A2:	Una plaga de importancia económica potencial para el área puesta en peligro por la misma y donde aún no se encuentra ampliamente distribuida y es oficialmente controlada (COSAVE, 1999).
Plaga No Cuarentenaria Reglamentada:	Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influyen en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora (CIPF, 1997).
Plantas:	Plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas y germoplasma (FAO, 1990; revisado CIPF, 1997).
Plantas para Plantar:	Plantas destinadas a permanecer plantadas, a ser plantadas o replantadas (FAO, 1990).

PNCR: Abreviatura de Plaga No Cuarentenaria Reglamentada (NIMF Pub. N° 16, 2002).

Semilla: Toda estructura u órgano vegetal utilizado en la propagación o multiplicación de una especie destinada a la siembra o plantación, tales como semillas botánicas, frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y otras (Resolución GMC N° 70/98).

II - REQUISITOS GENERALES

1. PROCESO DE EVALUACIÓN

El Proceso de Evaluación de los Sistemas de Producción se iniciará a solicitud de la Autoridad Competente del país interesado en exportar o importar materiales de propagación.

Para la evaluación de dichos Sistemas serán exigidas informaciones documentadas relativas a las características de los mismos debiendo incluir:

a. Marco normativo

Normas oficiales generales y específicas relativas a la regulación de la producción de materiales de propagación.

b. Responsabilidades en las Etapas del Sistema

Incumbencias en cada una de las etapas del Sistema de Producción a evaluar, indicando la Autoridad competente, Instituciones u Organizaciones oficiales o acreditadas y las personas físicas o jurídicas participantes.

Precisar a quién corresponde la responsabilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada una de las etapas del Sistema de Producción de acuerdo a las clases/categorías definidas en la norma.

c. Requisitos para la Habilitación de Empresas Productoras de Materiales de Propagación

Requisitos que deberán cumplir las Empresas a los efectos de obtener la Habilitación por parte de la Autoridad competente para la producción de materiales de propagación, según las diferentes clases/categorías contempladas en las Normas nacionales para una determinada especie o grupo de especies.

d. Requisitos para la Habilitación de Lugares/Lotes/Bloques/Campos de Producción de Materiales de Propagación

Requisitos que deberán cumplir los Lugares/Lotes/Bloques/Campos de producción de materiales de propagación según las diferentes clases/categorías contempladas en las normas nacionales para una determinada especie o grupo de especies.

e. Registros de la Empresa

Detalle de los documentos, libros, planillas, actas, formularios, certificados según corresponda, requeridos a las Empresas productoras de materiales de propagación en función de la clase/categoría del material a producir según especie o grupo de especies botánicas.

f. Registros de la Autoridad Competente

Detalle de los documentos que genera la Autoridad competente en las instancias de habilitación, inspección, control, supervisión, acreditación y auditoría según corresponda.

g. Plagas

Listado de Plagas Cuarentenarias A2 y Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas (PNCR) consideradas en la norma.

h. Inspecciones

Instancias de Inspección tanto de los Lugares/Lotes/Bloques/Campos de Producción como de los materiales producidos, definiendo el objetivo, momento, metodología y frecuencia de las mismas.

i. Controles

Detalle de los controles previstos para determinar y verificar la identidad varietal, condición fitosanitaria y otros aspectos de calidad, exigidos tanto a campo como en laboratorio, detallando la metodología aplicada, momentos y frecuencia de los mismos.

j. Muestreos

Detalle de las instancias de extracción de muestras previstas en la norma indicando unidad de muestreo, intensidad, órgano a muestrear, identificación y acondicionamiento de las mismas en función de la especie o grupo de especies botánicas, clase/categoría de los materiales a producir.

k. Análisis

Se proporcionará información de las metodologías establecidas en las normas para la determinación del cumplimiento de los niveles de

tolerancia en función de la especie o grupo de especies botánicas, clase/categoría de los materiales de propagación a producir.

l. Tolerancias

Para cada especie o grupo de especies botánicas, clase/categoría de los materiales a producir, se establecerán los niveles de tolerancia para PNCR's y otros aspectos de calidad tanto al nivel de cultivo como en los materiales producidos. Los niveles de tolerancia estarán referidos a la metodología de muestreo y técnica analítica aplicada.

m. Cosecha y procesamiento

En función de la especie o grupo de especies botánicas, clase y categoría de los materiales a producir, se proporcionará la información sobre los procedimientos a aplicar para evitar la mezcla varietal, infestación, infección o pérdida de atributos físicos del material a producir.

n. Acondicionamiento y envasado

Se describirá la metodología de acondicionado y tipo de envase cuando corresponda.

o. Almacenamiento

Se describirán las condiciones específicas requeridas para el almacenamiento indicando los criterios para la identificación de los materiales.

p. Tratamientos Fitosanitarios

Se describirán los tratamientos requeridos detallando objetivo y características de los mismos.

q. Rotulado

a) Emisión de Rótulos

Se describirá el procedimiento utilizado para realizar la emisión de los rótulos, así como las características de los mismos de acuerdo a la clase/categoría del material producido.

a) Texto de los Rótulos

Se suministrará la información que, de acuerdo a la normativa vigente, debe figurar en los rótulos y las características de los mismos en función de la clase/categoría del material producido.

r. Trazabilidad

Informar acerca del sistema que permita la trazabilidad del material producido y sus características si se dispone del mismo.

2. PROCESO DE RECONOCIMIENTO

6. Análisis y evaluación de normativas, procedimientos administrativos y técnicos de los Sistemas de Producción.

7. Verificación de los Sistemas de Producción.

Los países involucrados facilitarán el acceso de los técnicos oficiales del país importador cuando así se requiera, a los efectos de comprobar el cumplimiento de los aspectos administrativos, técnicos y operativos aplicados en la implementación de los Sistemas de Producción, de acuerdo a la normativa vigente.

c. Establecimiento de mecanismos de notificación entre las partes.

c.1 Reconocimiento

En caso de Reconocimiento de un Sistema de Producción o parte de éste, se notificará a la contraparte aportando los fundamentos técnicos que llevaron a dicha determinación.

Esta notificación incluirá, cuando corresponda, las equivalencias establecidas entre clases/categorías de los diferentes tipos de materiales de propagación.

c.2 No Reconocimiento

En caso de No Reconocimiento de un Sistema de Producción se notificará a la contraparte aportando los fundamentos técnicos que llevaron a dicha determinación.

c.3 Modificaciones al Marco Normativo

Cualquier modificación a las normativas vigentes o disposiciones temporales que se apliquen tanto en el país importador como en el exportador, que implique cambios en el Sistema de Producción, deberá ser notificado inmediatamente a los países involucrados, a los efectos de evaluar si se requiere efectuar un nuevo Proceso de Evaluación y Reconocimiento.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN PARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA HOSPITALARIA
PARA LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (FAMES)
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002-2015

FECHA: 02 / 11 / 2015

204°, 156° y 16°

En mi condición de Presidente de la Fundación para el Servicio de Asistencia Médica Hospitalaria para los Estudiantes de Educación Superior (FAMES), designado mediante Resolución N° 929 emanada del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en fecha Quince (15) de Febrero de 2.011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.616, de la misma fecha, hoy día, Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT); autorizado por la Junta Directiva de mi representada, mediante Resolución N° 02-2015 de fecha 02 de noviembre de 2015, en concordancia con los artículos 137 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control fiscal, se decide lo siguiente:

PRIMERO: Se designa al ciudadano **RODOLFO JOSÉ CABALLERO APARICIO**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V- **14.850.739**, Auditor Interno de la Fundación para el Servicio de Asistencia Médica Hospitalaria para los Estudiantes de Educación Superior (FAMES); con carácter de encargado, quien no presenta ningún tipo de inhabilitación para el cargo, hasta tanto se designe el titular del cargo conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

SEGUNDO: El Auditor Interno designado ejercerá interinamente las competencias que le confieren la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las Normas dictadas por la Contraloría General de la República para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna y demás normativas aplicables.

TERCERO: La presente designación surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En la ciudad de Caracas, Municipio Libertador, del Distrito Capital a los Dos (2) días del mes de Noviembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

Prof. GILBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

Fundación para el Servicio de Asistencia Médica
Hospitalaria para los Estudiantes de Educación Superior (FAMES)
Resolución del MPPEU N° 929 de fecha 15/02/2011
G.O.R.B.V N° 39.616 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 610

23 DE NOVIEMBRE DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 20/11 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS Y PRODUCTOS PARA DIAGNÓSTICO DE USO IN VITRO (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC N° 04/95, 38/96, 65/96 y 131/96)".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR,

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia,

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación,

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral,

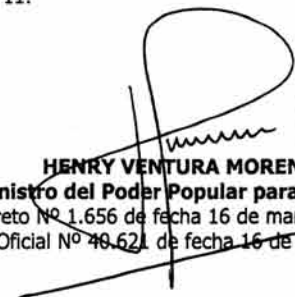
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC N° 20/11 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS Y PRODUCTOS PARA DIAGNÓSTICO DE USO IN VITRO (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC N° 04/95, 38/96, 65/96 y 131/96)".

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente al "Reglamento Técnico Mercosur de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos y Productos para Diagnóstico de Uso in

Vitro (Derogación de las Res. GMC N° 04/95, 38/96, 65/96 y 131/96)", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC N° 20/11.


HENRY VENTURA MORENO
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
 Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

MERCOSUR/GMC/RES. N° 20/11

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS Y PRODUCTOS PARA DIAGNÓSTICO DE USO IN VITRO (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC N° 04/95, 38/96, 65/96 y 131/96).

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 04/95, 38/96, 65/96, 131/96 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO

Que la reglamentación de Buenas Prácticas de Fabricación relativa a productos médicos y productos para diagnóstico de uso in vitro armonizada en el **MERCOSUR** debe buscar la garantía de la calidad, seguridad y eficacia de los productos comercializados en el ámbito de los Estados Partes,

Que es fundamental promover el perfeccionamiento de los sistemas nacionales referidos a la reglamentación y control de los productos médicos y productos para diagnóstico de uso in vitro,

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico **MERCOSUR** de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos y Productos para Diagnóstico de Uso In Vitro", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA/MS).

Paraguay: Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria/Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS).

Uruguay: Ministerio de Salud Pública (MSP).

Art. 3 - Derogar las Resoluciones GMC N° 04/95, 38/96, 65/96 y 131/96.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/V/2012.

Art. 5 - Los Estados Partes deberán adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro del plazo de 180 días a partir de su incorporación.

LXXXVI GMC - Montevideo, 18/XI/11.

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS Y PRODUCTOS PARA DIAGNÓSTICO DE USO IN VITRO

CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 2 - REQUISITOS GENERALES DEL SISTEMA DE CALIDAD

- 2.1. Disposiciones generales
- 2.2. Responsabilidad gerencial
- 2.3. Personal
- 2.4. Gestión de riesgo
- 2.5. Control de Compras

CAPÍTULO 3 - DOCUMENTOS y REGISTROS DE CALIDAD

- 3.1. Requisitos generales.
- 3.2. Registro histórico de producto
- 3.3. Registros de inspecciones y ensayos.

CAPÍTULO 4 - CONTROL DE DISEÑO Y REGISTRO MAESTRO DE PRODUCTO (RMP).

- 4.1. Control de diseño.
- 4.2. Registro maestro del producto.

CAPÍTULO 5 - CONTROLES DE PROCESO Y PRODUCCIÓN

- 5.1. Instrucciones generales.
- 5.2. Controles de envasado, rotulado e instrucciones de uso
- 5.3. Inspecciones y ensayos.
- 5.4. Inspección, medición y equipamientos de ensayos.
- 5.5. Validación.
- 5.6. Control de cambios.

CAPÍTULO 6 - MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y TRAZABILIDAD

- 6.1. Manipulación.
- 6.2. Almacenamiento.
- 6.3. Distribución.
- 6.4. Identificación y trazabilidad.
- 6.5. Componentes y productos no conformes.

CAPÍTULO 7 - ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS

- 7.1. Acciones Correctivas y Preventivas.
- 7.2. Gestión de reclamos.
- 7.3. Auditoría de Calidad.

CAPÍTULO 8 - INSTALACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

- 8.1. Instalación.
- 8.2. Asistencia Técnica.

CAPÍTULO 9 - TÉCNICAS ESTADÍSTICAS

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Aplicabilidad

1.1.1. Este Reglamento Técnico establece requisitos aplicables a la fabricación de productos médicos y productos para diagnóstico de uso in vitro. Estos requisitos describen las buenas prácticas de fabricación (BPF) para métodos y controles usados en el diseño, compras, fabricación, envasado, rotulado, almacenamiento, distribución, instalación y asistencia técnica de los productos médicos y productos para diagnóstico de uso in vitro. Los requisitos de este Reglamento Técnico se destinan a asegurar que los productos médicos y productos para diagnóstico de uso in vitro sean seguros y eficaces.

1.1.1.2 Los requisitos de este Reglamento Técnico son aplicables a fabricantes e importadores de productos médicos y productos para diagnóstico de uso in vitro que sean comercializados en el Estado Parte.

1.1.1.3. Siempre que el fabricante entienda que alguno de los requisitos de esta resolución no es aplicable a sus procesos, deberá documentar la justificación de dicha exclusión.

1.1.1.4. Los importadores de productos médicos y productos para diagnóstico de uso in vitro deberán cumplir los requisitos de esta Resolución, en lo que corresponda.

1.2 Definiciones

A los efectos del presente Reglamento Técnico se entiende por:

1.2.1. **Asistencia técnica:** mantenimiento o reparación de un producto terminado a fin de devolverlo a sus especificaciones.

1.2.2. **Auditoría de calidad:** significa un examen establecido, sistemático e independiente de todo el sistema de calidad de

un fabricante, ejecutado en intervalos regulares y con frecuencia suficiente para asegurar que tanto las actividades del sistema de calidad como sus resultados satisfacen los procedimientos especificados en su sistema de calidad, que esos procedimientos sean implementados eficientemente y además que sean adecuados para alcanzar los objetivos del sistema de calidad. La auditoría de calidad es diferente de otras actividades del sistema de calidad exigido por este Reglamento Técnico.

1.2.3. Componente: materia prima, sustancia, pieza, parte, software, hardware, embalaje, rótulos o instrucción de uso, usados durante la fabricación de un producto médico o producto para diagnóstico de uso in vitro, destinados a incluirse como parte del producto terminado.

1.2.4. Datos de entrada de diseño: descripción de los atributos físicos, indicación de uso, desempeño, compatibilidad, seguridad, eficacia, ergonomía, aplicabilidad, información proveniente de diseños previos y resultados de gestión de riesgo, entre otros requisitos de un producto médico o producto para diagnóstico de uso in vitro que sean utilizados como base de su diseño.

1.2.5. Datos de salida de diseño: resultado del trabajo en cada fase del diseño y su resultado final. Los datos de salida del diseño terminado son la base para el registro maestro del producto (RMP).

1.2.6. Daño: lesión física o perjuicio a la salud de una persona, o perjuicio a la propiedad o al medio ambiente.

1.2.7. Especificaciones: son requisitos a los cuales un producto, componentes, actividades de producción, asistencia técnica, servicios, sistema de la calidad o cualquier otra actividad deben estar conformes.

1.2.8. Establecer: definir, documentar (por medio escrito o electrónico) e implementar.

1.2.9. Fabricante: cualquier persona que diseña, fabrica, monta o procesa un producto terminado, incluyendo aquellos que desempeñen funciones por contrato para esterilización, rotulado y/o envasado.

1.2.10. Gerencia ejecutiva: máximo nivel de la administración de la empresa responsable de proveer recursos y con autoridad para establecer o alterar la política y el sistema de la calidad de la misma.

1.2.11. Gestión de riesgo: aplicación sistemática de políticas, procedimientos y prácticas de manejo para las tareas de análisis, evaluación, control y monitoreo de riesgos asociados a determinado producto o proceso.

1.2.12. Lote o partida: cantidad de un producto elaborado en un ciclo de fabricación o esterilización, cuya característica esencial es la homogeneidad.

1.2.13. Material de fabricación: material o sustancia, empleados en el proceso de fabricación o para facilitar este proceso, incluyendo agentes de limpieza, agentes para liberación de moldes, aceites lubricantes, esterilizantes, o también otros subproductos del proceso de fabricación.

1.2.14. No-conformidad: el no cumplimiento de requisitos previamente especificados.

1.2.15. Número de serie o lote: combinación distintiva de letras o números, o ambos, de los cuales puede ser determinado el histórico completo de compras, fabricación, envasado, rotulado y distribución de productos terminados.

1.2.16. Peligro: fuente potencial de daño.

1.2.17. Política de calidad: totalidad de las intenciones y de las directrices de una organización con respecto a la calidad, formalmente expresadas por la gerencia ejecutiva.

1.2.18. Proceso especial: cualquier proceso cuyos resultados no pueden estar completamente verificados por inspecciones y ensayos subsecuentes.

1.2.19. Producción: todas las operaciones involucradas en la fabricación de determinado producto, desde la recepción de los componentes, pasando por el proceso de elaboración y envasado, hasta la obtención del producto final.

1.2.20. Producto terminado: cualquier producto o accesorio adecuado para el uso, envasado y rotulado.

1.2.21. Calidad: totalidad de aspectos y características que posibilitan a un producto médico o producto para diagnóstico de uso in vitro responder a las exigencias de adecuación al uso, incluyendo la seguridad y el desempeño.

1.2.22. Reclamo: comunicación por escrito, oral o electrónica relativa a la no aceptación de la identidad, calidad, durabilidad, confiabilidad, seguridad, eficacia o desempeño de un producto.

1.2.23. Registro: documento físico o electrónico, que evidencia datos, hechos, eventos específicos y resultados alcanzados en relación al cumplimiento de procedimientos y normas del sistema de la calidad.

1.2.24. Registro histórico de un producto: compilación de registros conteniendo el histórico completo de la producción de un producto terminado.

1.2.25. Registro histórico de diseño: compilación de documentos conteniendo el histórico completo de diseño de un producto terminado.

1.2.26. Registro maestro de un producto (RMP): compilación de documentos que contienen las especificaciones, instrucciones y procedimientos para la obtención de un producto terminado, así como la instalación, servicio y mantenimiento del mismo.

1.2.27. Reproceso: una parte o la totalidad de las operaciones de fabricación destinada a corregir la no conformidad de un componente, de un producto semi-elaborado o terminado, de manera que este cumpla con las especificaciones definidas en el RMP.

1.2.28. Revisión de diseño: examen documentado, sistemático y completo realizado durante el desarrollo del diseño para evaluar la adecuación del mismo a la planificación y los objetivos establecidos.

1.2.29. Riesgo: combinación entre la probabilidad de ocurrencia y severidad de un daño.

1.2.30. Sistema de Calidad: la estructura organizacional, responsabilidades, procedimientos, especificaciones, procesos y recursos necesarios para la gestión de la calidad.

1.2.31. Validación: confirmación por análisis y evidencia objetiva que los requisitos definidos para una determinada finalidad conducen, de forma consistente, al resultado esperado. Con relación a un diseño, significa establecer y documentar evidencias objetivas de que las especificaciones del producto atienden las necesidades del usuario y el uso pretendido. Con relación a un proceso, significa establecer y documentar evidencias objetivas de que el proceso producirá consistentemente un resultado que satisfaga las especificaciones predeterminadas.

1.2.32. Verificación: confirmación por análisis y presentación de evidencias objetivas que los requisitos especificados fueron cumplidos. La verificación incluye el proceso de examinar los resultados de una actividad, para determinar la conformidad con las especificaciones establecidas.

1.2.33. Vida útil: período de tiempo estimado por el fabricante en que un producto cumple correctamente con las funciones para las que fue diseñado.

CAPÍTULO 2 – REQUISITOS GENERALES DEL SISTEMA DE CALIDAD

2.1. Disposiciones Generales

2.1.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener un sistema de calidad para asegurar que los requisitos de este Reglamento Técnico sean alcanzados y que los productos fabricados sean seguros, eficaces y adecuados al uso pretendido. Como parte de las actividades de su sistema de calidad, cada fabricante deberá:

2.1.1.1. Establecer y mantener instrucciones y procedimientos eficaces del sistema de calidad de acuerdo con las exigencias de este Reglamento Técnico; y

2.1.1.2. Establecer procedimientos para su adecuación a la reglamentación prevista en la legislación sanitaria vigente.

2.2. Responsabilidad gerencial

2.2.1. Política de Calidad. La gerencia ejecutiva de cada fabricante deberá establecer su política y sus objetivos de compromiso con la calidad, los que deberán ser medibles y coherentes con la política establecida. La gerencia ejecutiva deberá mantener la política en todos los niveles de la organización. La gerencia ejecutiva deberá asegurar que esta política se encuentre descrita en un manual de calidad y que sea comprendida por todos los empleados que puedan afectar o influenciar la calidad de un producto.

2.2.2. Organización. Cada fabricante deberá establecer y mantener una estructura organizacional adecuada, representada por medio de un organigrama, con personal suficiente para asegurar que los productos sean fabricados de acuerdo con los requisitos de este Reglamento Técnico.

2.2.3. Responsabilidad y Autoridad. Cada fabricante deberá establecer, para cada capítulo de este Reglamento Técnico, la responsabilidad, autoridad e interrelación de todo el personal que dirige, ejecuta y verifica el trabajo relacionado con la calidad, con la independencia necesaria para la ejecución de sus responsabilidades.

2.2.4. Recursos y personal para la verificación. Cada fabricante deberá establecer funciones de verificación y deberá proveer recursos adecuados y asignación de personal entrenado para el desempeño de las actividades de verificación.

2.2.5. Representante de la gerencia. La gerencia ejecutiva de cada fabricante deberá designar un individuo de la misma y documentar dicha designación que, independientemente de otras funciones, tendrá autoridad y responsabilidad para:

2.2.5.1. Asegurar que los requisitos del sistema de calidad sean establecidos y mantenidos de conformidad con este Reglamento Técnico.

2.2.5.2. Informar el desempeño del sistema de calidad a la gerencia ejecutiva para revisión y provisión de informaciones sobre la mejora del sistema de calidad.

2.2.6. Revisión gerencial. La gerencia ejecutiva de cada fabricante deberá evaluar la adecuación y la efectividad del sistema de calidad a intervalos definidos y con frecuencia suficientes para asegurar que el sistema de calidad satisfaga las exigencias de este Reglamento Técnico y que cumpla los objetivos de la política de calidad establecida. La revisión de la gerencia deberá estar conducida de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos y los resultados de cada revisión del sistema de calidad deberán estar documentados. Deberán considerarse para revisión asuntos relacionados a resultados de auditorías, informaciones post-comercialización, desempeño del proceso y conformidad del producto, situación de las acciones correctivas y preventivas, cambios que puedan afectar el sistema de la calidad o conformidad del producto, requisitos reglamentarios, entre otros.

2.3. Personal

2.3.1. Instrucciones Generales. Cada fabricante deberá contar con el personal en número suficiente con instrucción, experiencia, entrenamiento y práctica compatibles con las atribuciones del cargo, para asegurar que todas las actividades previstas en este Reglamento Técnico sean correctamente desempeñadas. Deberán mantenerse descripciones definiendo autoridad, responsabilidad y requisitos necesarios para las diversas tareas de la empresa.

2.3.2. Entrenamiento. Cada fabricante deberá asegurar que todo el personal sea entrenado para ejecutar adecuadamente las tareas a él asignadas. El entrenamiento deberá estar conducido de acuerdo con los procedimientos establecidos por personas calificadas para garantizar que los empleados tengan una comprensión adecuada de sus funciones regulares y de los requisitos de este Reglamento Técnico aplicables a sus funciones. Como parte de su entrenamiento, todos los empleados deberán estar advertidos de defectos en los productos que pudieran ocurrir como resultado del desempeño incorrecto de sus funciones específicas. El entrenamiento de los empleados deberá estar documentado.

2.3.3. Consultores. Cada fabricante deberá asegurar que cualquier consultor que se encuentre orientando sobre métodos empleados o en los controles utilizados para diseño,

compras, fabricación, envasado, rotulado, almacenamiento, instalación y asistencia técnica de productos, tenga calificaciones suficientes (instrucción, entrenamiento y experiencia) para aconsejar sobre los asuntos para los cuales fue contratado. La contratación de consultores deberá realizarse de acuerdo con los requisitos de control de compras previstos en este Reglamento Técnico.

2.4. Gestión de Riesgo

2.4.1. Cada fabricante debe establecer y mantener un proceso continuo de gestión de riesgo que involucre a todo el ciclo de vida del producto, desde la concepción hasta su discontinuación, para identificar los peligros asociados a un

producto médico o producto para diagnóstico de uso in vitro, estimar y evaluar los riesgos involucrados, controlarlos y evaluar la efectividad de los controles establecidos. Este programa debe incluir los siguientes elementos: análisis, evaluaciones, control y monitoreo del riesgo.

2.4.2. La gerencia ejecutiva de la empresa deberá designar los profesionales responsables, establecer la política para determinación de los criterios para aceptabilidad del riesgo, así como también determinar una revisión periódica de las actividades de gestión de riesgo a fin de garantizar la adecuación y efectividad de las mismas.

2.5. Control de Compras

2.5.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para asegurar que todos los componentes, materiales de fabricación y productos terminados, fabricados, procesados, rotulados o envasados por terceros almacenados por éstos bajo contrato, estén en conformidad con las especificaciones. Cada fabricante deberá también asegurar que los servicios ejecutados por terceros estén en conformidad con las especificaciones por él establecidas.

2.5.2. Evaluación de proveedores de productos y servicios. Cada fabricante deberá establecer y mantener, de acuerdo con el impacto en la calidad del producto terminado, criterios para la evaluación de proveedores, especificando los requisitos, inclusive los requisitos de calidad que los mismos deberán satisfacer.

2.5.3. Cada fabricante deberá evaluar y seleccionar potenciales proveedores conforme su capacidad en atender los requisitos previamente establecidos manteniendo un registro de proveedores aprobados. Deben mantenerse registros de evaluación, así como sus resultados.

2.5.4. Registro de compras. Cada fabricante deberá mantener registros de los pedidos de compras que describan claramente o que hagan referencia a las especificaciones, inclusive requisitos de calidad, para componentes, materiales de fabricación, productos terminados o servicios solicitados o contratados. La aprobación de los pedidos, incluyendo fecha y firma manual o electrónica del responsable, deberá estar documentada.

2.5.5. Deberá estar documentado un acuerdo en que los proveedores se comprometan a notificar al fabricante de cualquier alteración del producto o servicio, de modo que el fabricante pueda determinar si la alteración afecta a la calidad del producto terminado.

2.5.6. Cada fabricante deberá revisar y aprobar documentos de compras antes de su liberación.

CAPÍTULO 3 – DOCUMENTOS Y REGISTROS DE CALIDAD

3.1. Requisitos generales.

3.1.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos de control de documentos para asegurar que todos los documentos indicados en este Reglamento Técnico estén correctos y adecuados para el uso pretendido, y sean comprendidos por todos los empleados que puedan afectar o influenciar la calidad de un producto.

3.1.2. Aprobación y emisión de documentos. Cada fabricante deberá designar personas para evaluar y aprobar todos los documentos establecidos en este Reglamento Técnico para su adecuación antes de su emisión. La aprobación, incluyendo fecha y firma manual o electrónica del responsable por la aprobación de los documentos, deberá estar documentada.

3.1.3. Distribución de documentos. El fabricante deberá asegurar que todos los documentos estén actualizados y disponibles en los lugares de aplicación y que todos los documentos innecesarios u obsoletos sean retirados de su uso o protegidos del uso no intencional.

3.1.4. Cambios en los documentos. Los cambios de especificaciones, métodos o procedimientos relativos al sistema de calidad deberán estar evaluados, documentados, revisados y aprobados por las personas cuya función y nivel de responsabilidad sea equivalente a las que ejecutaron la revisión y la aprobación original.

3.1.5. Registros de cambios de documentos. Cada fabricante deberá mantener registros de cambios de documentos que deberán incluir una descripción del cambio, identificación de los documentos modificados y de los afectados, identificación de la persona responsable, la fecha de aprobación y la fecha en que las modificaciones entrarán en vigencia. Deberá mantenerse un listado de documentos vigentes para identificar la situación actual de los mismos, y asegurar que estén en uso sólo los documentos actualizados y aprobados.

3.1.6. Archivo de documentos y registros. Todos los documentos y registros de calidad deberán ser legibles y conservarse de forma de minimizar daños, prevenir pérdidas y proporcionar rápida recuperación. Todos los documentos y registros archivados digitalmente deberán tener una copia de seguridad:

3.1.6.1. Confidencialidad. Los documentos y registros considerados confidenciales por el fabricante podrán estar identificados para alertar a la autoridad sanitaria competente.

3.1.6.2. Período de retención de documentos y registros. Todos los documentos y registros necesarios relativos a un producto deberán mantenerse por un período de tiempo equivalente a la vida útil del producto, pero en ningún caso por menos de dos años contados a partir de la fecha de distribución del mismo.

3.2. Registro histórico del producto.

3.2.1. Cada fabricante deberá mantener registros históricos de productos. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para asegurar que los registros históricos de los productos sean mantenidos para cada lote o serie, para demostrar que los productos fueron fabricados de acuerdo con el registro maestro del producto y con los requisitos de este Reglamento Técnico. El registro histórico de producto deberá incluir o hacer referencia a las siguientes informaciones:

3.2.1.1. Fecha de fabricación;

3.2.1.2. Componentes utilizados;

3.2.1.3. Cantidad fabricada;

3.2.1.4. Resultados de inspecciones y ensayos;

3.2.1.5. Parámetros de procesos especiales;

3.2.1.6. Cantidad liberada para distribución;

3.2.1.7. Rotulado;

3.2.1.8. Identificación del número de serie o lote de producción;

3.2.1.9. Liberación final del producto.

3.3. Registros de inspecciones y ensayos.

3.3.1. Cada fabricante deberá mantener un registro de los resultados de los ensayos e inspecciones establecidos, cuando estos estuvieran directamente relacionados a los atributos de calidad críticos del producto. Estos registros deben incluir los criterios de aceptación, los resultados, el equipamiento/instrumento usado, fecha y firma manual o electrónica del responsable.

CAPÍTULO 4 – CONTROL DE DISEÑO Y REGISTRO MAESTRO DE PRODUCTO (RMP).

4.1. Control de diseño.

4.1.1. Instrucciones generales. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos de control de diseño del producto a fin de asegurar que los requisitos especificados para el diseño estén siendo alcanzados.

4.1.2. Planificación de diseño y desarrollo. Cada fabricante deberá establecer y mantener planes que describan o indiquen las actividades de diseño y desarrollo y a las personas

responsables por cada actividad. Los planes deberán describir o hacer referencia a las actividades de desarrollo de diseño, inclusive cualquier interacción entre los diversos grupos organizacionales y técnicos que puedan tener alguna interfase con el mismo. Los planes deberán ser evaluados, actualizados y aprobados a medida que el desarrollo del diseño avance.

4.1.3. Datos de entrada de diseño. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para garantizar que los requisitos relacionados a un producto sean apropiados y respondan a su intención de uso, incluyendo las necesidades del usuario y paciente, requisitos legales y reglamentarios aplicables. Los procedimientos deben incluir un mecanismo que permita que los requisitos incompletos, ambiguos, o confusos, sean identificados y resueltos. Los datos de entrada de un diseño deberán estar documentados, evaluados y aprobados por una persona designada calificada. La aprobación de los requisitos, inclusive la fecha y la firma manual o electrónica del responsable por la aprobación, deberán estar documentados.

4.1.4. Verificación de diseño. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para la verificación del diseño del producto. La verificación de diseño deberá ser ejecutada por personal designado y deberá asegurar que los datos de salida del diseño satisfagan a los datos de entrada. Los resultados de la verificación de diseño, incluyendo la identificación del diseño verificado, métodos de verificación, fecha y nombre de la persona encargada de la verificación, deberán estar documentados en el registro histórico de diseño.

4.1.5 Datos de salida de diseño. Cada fabricante deberá definir y documentar los datos de salida de diseño de manera de permitir la evaluación de la conformidad del diseño a los requisitos establecidos como datos de entrada. Los datos de salida de diseño deberán satisfacer los requisitos de los datos de entrada y deberán incluir los criterios de aceptación e identificación de las características de diseño que son esenciales para el uso pretendido del producto. Estos deberán estar documentados, revisados y aprobados antes de su liberación.

4.1.6 Revisión de Diseño. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para garantizar que la evaluación de los resultados de los diseños sean planeadas, realizadas y documentadas en las diversas etapas del desarrollo del diseño. Los procedimientos deberán garantizar que representantes de todas las funciones directamente relacionadas con la etapa del diseño, que esté siendo revisada, así como individuos de áreas relacionadas y especialistas necesarios estén involucrados. Los resultados de la revisión de diseño deberán estar documentados en el registro histórico del diseño.

4.1.7 Transferencia de diseño. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para asegurar que el diseño del producto esté correctamente traducido en especificaciones de producción.

4.1.8 Validación de diseño. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para validar el diseño del producto. La validación del diseño debe ser realizada sobre condiciones operacionales predeterminadas, en la producción inicial de lote o unidades. La validación de diseño debe garantizar que el producto atienda las necesidades del usuario e indicación de uso y deberá incluir ensayos de los productos en condiciones reales o simuladas de uso. La validación del diseño debe incluir la validación del software, cuando corresponda. Los resultados de la validación de diseño, incluyendo su identificación, métodos, fecha y firma manual o electrónica de los responsables deberán estar documentados en el registro histórico del diseño. Deberán realizarse estudios de estabilidad siempre que sean aplicables.

4.1.9. Liberación de diseño. Cada fabricante deberá asegurar que el diseño no sea liberado para producción hasta que se encuentre aprobado por las personas designadas para eso, por el fabricante. Las personas designadas deberán revisar todos los registros exigidos para el registro histórico de diseño, a fin de asegurar que este esté completo y que el diseño final sea compatible con los planos aprobados, antes de su liberación. Esta liberación, incluyendo fecha y firma manual o electrónica del responsable, deberá estar documentada.

4.1.10. Modificaciones del diseño. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para la identificación, documentación, validación, revisión y aprobación de las modificaciones de diseño antes de su implementación, incluida

una evaluación de los riesgos dentro del proceso de gestión de riesgos.

4.1.11. Registro histórico de diseño. Cada fabricante deberá establecer y mantener un registro histórico de diseño para cada producto. El registro histórico de diseño deberá contener o hacer referencia a todos los registros necesarios para demostrar que el diseño fue desarrollado de acuerdo con el plan de diseño aprobado y los requisitos de este Reglamento Técnico.

4.2. Registro maestro de producto (RMP)

4.2.1. Cada fabricante deberá mantener registros maestros de los productos (RMP's). El RMP para cada tipo de producto deberá incluir o hacer referencia a la siguiente información:

4.2.1.1. Especificaciones del producto, incluyendo los respectivos diseños, composición, formulación, especificaciones de los componentes, especificaciones del diseño del software y sus códigos fuente;

4.2.1.2. Especificaciones del proceso de producción, incluyendo especificaciones de infraestructura, equipamientos, métodos e instrucciones de producción y especificaciones ambientales de producción;

4.2.1.3. Especificaciones de envasado y rotulado, incluyendo métodos y procesos utilizados;

4.2.1.4 Procedimientos de inspección y ensayos y respectivos criterios de aceptación; y

4.2.1.5. Métodos y procedimientos de instalación, mantenimiento y asistencia técnica.

CAPÍTULO 5 – CONTROLES DE PROCESO Y PRODUCCIÓN

5.1. Instrucciones generales

5.1.1. Cada fabricante deberá diseñar, conducir, controlar y monitorear todos los procesos de producción a fin de asegurar que el producto esté en conformidad con sus especificaciones.

Donde pueda ocurrir cualquier desvío en las especificaciones del producto, como resultado del proceso de fabricación, el fabricante deberá establecer y mantener procedimientos de control de proceso para asegurar conformidad con las especificaciones. Los controles de proceso deberán incluir:

5.1.1.1. Instrucciones documentadas, procedimientos, patrones de operación y métodos que definan y controlen la forma de producción, instalación y mantenimiento;

5.1.1.2. Monitoreo y control de los parámetros del proceso;

5.1.1.3. Conformidad con normas técnicas, patrones o códigos de referencia;

5.1.1.4 Instrucciones para liberación de inicio del proceso.

5.1.2. Las instalaciones de la empresa deben ser adecuadamente proyectadas a fin de propiciar el desempeño de todas las operaciones, prevenir cambios o contaminación de los componentes, materiales de fabricación, productos semi-elaborados y productos terminados y asegurar el correcto manejo de los mismos, incluyendo el adecuado flujo de personas.

5.1.3. Control ambiental. Cada fabricante deberá proveer condiciones ambientales adecuadas para las operaciones de producción, para prevenir la contaminación u otros efectos adversos sobre el producto. El correcto funcionamiento de los sistemas de controles ambientales establecidos deberá monitorearse, manteniéndose los registros correspondientes.

5.1.3.1. Limpieza y sanitización. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos de limpieza y sanitización adecuados, así como una programación que satisfaga las exigencias de las especificaciones del proceso de fabricación. Cada fabricante deberá asegurar que los funcionarios involucrados comprendan esos procedimientos.

5.1.3.2. Salud e higiene del personal. Cada fabricante deberá asegurar que los empleados u otras personas que estén en contacto con el producto o con su ambiente estén limpios, saludables y vestidos adecuadamente para la actividad a ser desempeñada. Cualquier persona que, a través de un examen médico o por observación de supervisores, aparente estar en una condición de salud que pueda afectar el producto, deberá ser desafectada de las operaciones hasta que la misma sea subsanada. Cada fabricante deberá instruir a su personal para que reporte tales condiciones a los supervisores.

5.1.3.3 Hábitos del personal. Cada fabricante deberá limitar el consumo de alimentos y bebidas a áreas específicas de forma de no afectar las áreas de producción.

5.1.3.4. Control de contaminación. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para evitar la contaminación de equipamientos, componentes, materiales de fabricación, productos semi-elaborados y productos terminados, por materiales de limpieza y desinfección, incluyendo sustancias peligrosas o contaminantes generados por los procesos de fabricación. Debe establecerse un programa de control de plagas y siempre que se utilicen agentes químicos, la empresa deberá garantizar que los mismos no afecten la calidad del producto.

5.1.3.5. Eliminación de residuos y efluentes químicos. El tratamiento y destino de los residuos, efluentes químicos y sub-productos deberá realizarse de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

5.1.3.6. Normas de seguridad biológica deberán ser aplicadas en los casos donde haya riesgo biológico.

5.1.4. Salud del trabajador. Cada fabricante deberá asegurar el cumplimiento de las normas aplicables relacionadas a la salud de los trabajadores, incluyendo el uso de equipamientos de protección individual por los mismos, que sea compatible con los procesos de trabajo realizados.

5.1.5. Equipamiento. Cada fabricante deberá asegurar que todos los equipamientos utilizados en el proceso de fabricación sean adecuados al uso pretendido y correctamente diseñados,

construidos e instalados para facilitar el mantenimiento, ajustes, limpieza y uso.

5.1.5.1 Programa de mantenimiento. Cada fabricante deberá establecer y mantener un programa para el mantenimiento, ajustes y, cuando fuera el caso, limpieza del equipamiento, para asegurar que todas las especificaciones de fabricación estén siendo alcanzadas. El programa de mantenimiento deberá estar en un lugar de fácil acceso al personal encargado del mantenimiento y el uso del equipamiento. Deberá registrarse las actividades de mantenimiento, con la fecha de realización y la identificación de las personas encargadas.

5.1.5.2 Ajustes. Cada fabricante deberá asegurar que cualquier tolerancia aceptable o limitaciones inherentes sean colocadas en un lugar visible o cerca del equipamiento que necesite de ajustes periódicos, o estén fácilmente disponibles al personal encargado de estos ajustes.

5.1.5.3 Materiales de fabricación. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para el uso y la remoción de materiales de fabricación, para asegurar que tales materiales sean removidos del producto o limitados a una cantidad especificada que no afecte adversamente la calidad del producto.

5.1.6. Los procesos especiales deberán ser conducidos de acuerdo con los procedimientos y parámetros establecidos para asegurar conformidad con las especificaciones. Los parámetros críticos deberán ser monitoreados y registrados en el registro histórico de producto.

5.2. Controles de envasado, rotulado e instrucciones de uso

5.2.1. Envasado de productos. Cada fabricante deberá establecer procedimientos para el envasado de los productos de forma de protegerlos de cualquier alteración, daño o contaminación durante las etapas de procesamiento, almacenamiento, manipulación y distribución.

5.2.2. Rotulado de productos.

5.2.2.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para garantizar la integridad y evitar mezclas accidentales de los rótulos, instrucciones de uso, materiales de envasado y de las etiquetas identificadoras.

5.2.2.2. Cada fabricante deberá asegurar que los rótulos sean diseñados, impresos y, cuando fuera el caso, aplicados para permanecer legibles y adheridos al producto durante las etapas de procesamiento, almacenamiento, manipulación y uso.

5.2.2.3. Inspección de los rótulos e instrucciones de uso. Los rótulos e instrucciones de uso no deberán liberarse para uso hasta que una persona autorizada haya examinado su conformidad en cuanto a la información contenida en los mismos. La aprobación, incluyendo la fecha, nombre y firma manual o electrónica del responsable, deberá estar documentada en el registro histórico del producto.

5.3. Inspección y ensayos

5.3.1. Instrucciones generales. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos de inspección y ensayos y/u otros medios de verificación de forma de asegurar conformidad con los requisitos especificados en toda la cadena de fabricación. Los resultados de las actividades de aceptación durante la recepción de componentes y materiales de fabricación, así como etapas intermedias de producción y aceptación final del producto terminado deberán estar documentados, incluyendo su conclusión (aceptación o rechazo).

5.3.2. La autoridad y responsabilidad para tales actividades deberá estar definida por el fabricante.

5.3.3. Los componentes y materiales de fabricación recibidos, así como componentes, productos semi-elaborados y productos devueltos, no deberán usarse o procesarse hasta que sea verificada su conformidad a los requisitos establecidos. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para retención de componentes, materiales de fabricación, productos semi-elaborados y productos devueltos hasta que las inspecciones, ensayos u otras verificaciones establecidas hayan sido completados y documentados.

5.3.4. Los productos terminados no deberán liberarse hasta que las actividades especificadas en el RMP hayan sido completadas y hasta que la documentación y los datos asociados hayan sido revisados por una persona designada para asegurar que todos los criterios de aceptación hayan sido atendidos. La liberación, incluyendo la fecha y firma manual o electrónica del responsable, deberá estar documentada.

5.4. Inspección, medición y equipamientos de ensayos

5.4.1. Cada fabricante deberá asegurar que todo el equipamiento de medición y ensayo, incluyendo equipamiento mecánico, automatizado o electrónico, sea adecuado para los fines a los que se destina y sea capaz de producir resultados válidos. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para asegurar que el equipamiento sea rutinariamente calibrado, inspeccionado y controlado. Los equipamientos de medición deberán estar identificados de forma de posibilitar que la situación de calibración sea determinada.

5.4.2. Calibración. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos de calibración que incluyan orientaciones específicas y límites de precisión y exactitud, así como prescripciones para acciones correctivas cuando los límites de precisión y exactitud no fueran alcanzados. La calibración deberá ejecutarse por personal que tenga la instrucción, entrenamiento, práctica y experiencia necesarios.

5.4.3. Patrones de calibración. Cada fabricante deberá establecer y mantener patrones de calibración para los equipamientos de medición que sean rastreables a los patrones oficiales nacionales o internacionales. Si no hubiera ningún patrón aplicable disponible, el fabricante deberá establecer y mantener un patrón propio.

5.4.4. Registros de Calibración. Cada fabricante deberá asegurar que sean mantenidos registros de las fechas de calibración, mediciones obtenidas, del empleado encargado de esta tarea y de la fecha siguiente para esta operación. Los registros deben ser mantenidos por el fabricante, debiendo estar disponible para el personal que usa este equipamiento y para los responsables de la calibración del mismo.

5.4.5. Mantenimiento. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para asegurar que la manipulación, la preservación y el almacenamiento del equipamiento de ensayo, inspección y medición sean hechas de forma de preservar su precisión y adecuación al uso.

5.4.6. Instalaciones. Cada fabricante deberá proteger las instalaciones y los equipamientos de inspección, ensayo y medición, incluyendo hardware y software de ensayo, contra ajustes que puedan invalidar la calibración.

5.4.7. El fabricante debe establecer procedimientos para evaluar el impacto de los resultados de mediciones anteriores cuando constate no conformidades en el equipamiento de medición y ensayo. Los resultados de esta evaluación deberán estar documentados.

5.5. Validación

5.5.1. Los procesos especiales deben validarse de acuerdo con protocolos previamente establecidos. Los resultados de las validaciones, incluyendo la fecha y la identificación del responsable por su aprobación, deben estar registrados.

5.5.2. Los métodos analíticos, sistemas de apoyo o de soporte del proceso o control ambiental, sistemas informatizados/automatizados y software que puedan afectar adversamente la calidad del producto o el sistema de calidad, deben estar validados.

5.5.3. El fabricante deberá establecer procedimientos para verificar periódicamente sus procesos, métodos analíticos, sistemas de apoyo o de soporte del proceso o control

ambiental y sistemas informatizados/automatizados y software validados y, cuando aplique, establecer la frecuencia para revalidaciones.

5.6. Control de cambios. El fabricante debe establecer procedimientos para el control de cambios con el objeto de controlar las alteraciones en sistemas auxiliares, software, equipamientos, procesos, métodos u otras alteraciones que puedan influenciar la calidad de los productos, incluyendo una evaluación de los riesgos dentro de los procesos de gestión de riesgos.

5.6.1. El procedimiento debe describir las acciones a ser adoptadas incluyendo cuando corresponda, la necesidad de recalificación o revalidación.

5.6.2. Los cambios deben ser solicitados formalmente, documentados, y aprobados antes de su implementación.

CAPÍTULO 6 - MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y TRAZABILIDAD

6.1. Manipulación

6.1.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para asegurar que mezclas (cambios), daños, deterioro u otros efectos adversos que afecten los componentes, materiales de fabricación, productos semi-elaborados, productos terminados y muestras para control de calidad, no ocurran durante cualquier etapa de la manipulación.

6.1.2. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para identificar en cuanto a la conformidad de componentes, materiales de fabricación, productos semi-elaborados y productos terminados, de forma de asegurar que solamente aquellos debidamente aprobados, sean los utilizados o distribuidos.

6.1.3. Los procedimientos deberán asegurar que cuando la calidad o condición de adecuado al uso, de un componente,

material de fabricación, producto semi-elaborado o producto terminado se deteriore a lo largo del tiempo, los mismos no sean utilizados o distribuidos.

6.1.4. Los procedimientos deberán asegurar que los componentes, materiales de fabricación, producto semi-elaborado o productos terminados más próximos al vencimiento sean distribuidos o utilizados en primer lugar y que los que están fuera del plazo de validez no sean distribuidos o utilizados.

6.2. Almacenamiento

6.2.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para identificación de componentes, materiales de fabricación, productos semi-elaborados, productos terminados y muestras de control de calidad de forma de prevenir confusiones (cambios). Estos deberán estar almacenados en condiciones físicas y ambientales que prevengan daños, deterioros u otros efectos adversos durante el período en que permanezcan almacenados.

6.3. Distribución

6.3.1. Cada fabricante deberá mantener registros de distribución que incluyan o que hagan referencia al:

6.3.1.1. Nombre y dirección del destinatario;

6.3.1.2. Identificación y cantidad de productos enviados, con fecha de envío;

6.3.1.4. Cualquier control numérico utilizado para su trazabilidad.

6.4. Identificación y trazabilidad

6.4.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para la identificación de componentes, materiales de fabricación, productos semi-elaborados y productos terminados durante todas las fases de almacenamiento, producción, distribución e instalación, para evitar confusión y para asegurar la correcta atención de los pedidos.

6.4.2. Cada fabricante deberá identificar cada unidad, lote o partida de productos con un número de serie o lote. Esa identificación deberá registrarse en el registro histórico del producto.

6.5. Componentes y productos no conformes

6.5.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para asegurar que componentes, materiales de fabricación, productos semi-elaborados, productos terminados y productos devueltos, que no estén en conformidad con los requisitos establecidos no sean usados o instalados inadvertidamente. Los procedimientos deben contener prescripciones para la identificación, documentación, investigación, segregación y disposición acerca de componentes, materiales de fabricación, productos semi-elaborados y productos terminados no conformes. La evaluación de las no conformidades deberá incluir la necesidad de investigar y notificar a las personas y/u organizaciones involucradas en la no conformidad. Los resultados de las evaluaciones y eventuales investigaciones deben estar registrados.

6.5.2. La responsabilidad por la revisión y la autoridad para la disposición acerca de componentes, materiales de fabricación, productos semi-elaborados, productos terminados y productos devueltos no conformes, deben estar definidas. El proceso de revisión y de disposición deberá estar descrito en un procedimiento establecido. La disposición deberá estar documentada, deberá mantenerse el registro de la justificación y la firma manual o electrónica de lo(s) responsable(es) por la misma. En el caso de autorizarse su uso la decisión deberá estar basada en evaluaciones de riesgo técnicamente justificables.

6.5.3. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para el reproceso, reinspección y reevaluación

de los productos semi-elaborados o terminados, luego del reproceso, para asegurar que los mismos satisfagan sus especificaciones originales. Las actividades relacionadas al reproceso y reevaluación del producto, incluyendo problemas en el mismo provenientes del reproceso, deberán estar documentados en el registro histórico de producto.

CAPÍTULO 7 - ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS

7.1. Acciones correctivas y preventivas

7.1.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para:

7.1.1.1. Analizar procesos, operaciones de trabajo, informes de auditoría de calidad, registros de calidad, registros de asistencia técnica, reclamos, productos devueltos y otras fuentes de datos de calidad de forma de identificar causas existentes y potenciales de no conformidades relacionadas al producto, proceso o sistema de calidad. Cuando corresponda, el análisis deberá basarse en técnicas estadísticas válidas para detectar problemas de calidad recurrentes;

7.1.1.2. Investigar la causa de las no-conformidades relacionadas al producto, proceso o sistema de calidad;

7.1.1.3. Identificar y ejecutar acciones necesarias para prevenir la ocurrencia, corregir lo ocurrido y prevenir la recurrencia de no conformidades;

7.1.1.4. Verificar o validar la efectividad de la acción correctiva y garantizar que la misma no afecta adversamente al producto. Cualquier alteración realizada, cuando aplique, deberá observar procedimiento(s) de control de cambios y protocolos de validación establecidos;

7.1.1.5 Registrar las actividades relacionadas con las acciones correctivas y preventivas;

7.1.1.6 Asegurar que toda información acerca de problemas de

calidad o productos no conformes sean debidamente divulgadas a las personas directamente involucradas en el mantenimiento de la calidad del producto o en la prevención de ocurrencia de tales problemas;

7.1.1.7 Enviar informaciones relevantes acerca de los problemas de calidad identificados y de las acciones preventivas y correctivas a la gerencia ejecutiva para conocimiento y acompañamiento, así como a la autoridad sanitaria competente, cuando corresponda;

7.1.1.8 Determinar el retiro de productos y otras acciones de campo que fueran pertinentes en el caso de los productos ya distribuidos.

7.2. Gestión de reclamos

7.2.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para recibir, examinar, evaluar, investigar y archivar reclamos. Tales procedimientos deberán asegurar que:

7.2.1.1. Los reclamos sean recibidos, documentados, examinados, evaluados, investigados y archivados por una unidad formalmente designada.

7.2.1.2. Cuando sea aplicable, los reclamos sean notificados a la autoridad sanitaria competente.

7.2.1.3. Los reclamos sean examinados para verificar si es necesaria una investigación. Cuando no fuera hecha una investigación, la unidad deberá mantener un registro que incluya el motivo por el cual la investigación no fue realizada y la identificación de los responsables de la decisión de no investigar.

7.2.1.4. Cada fabricante deberá examinar, evaluar e investigar todos los reclamos que impliquen una posible no conformidad del producto. Cualquier reclamo relativo a muerte, lesión o amenaza a la salud pública deberá ser inmediatamente examinado, evaluado e investigado.

7.2.1.5. Cuando fuera hecha una investigación, deberá mantenerse un registro que incluya:

7.2.1.5.1 Nombre del producto;

7.2.1.5.2 Fecha de recepción del reclamo;

7.2.1.5.3 Cualquier número de control utilizado;

7.2.1.5.4 Nombre, dirección y teléfono del reclamante,

7.2.1.5.5 Naturaleza del reclamo;

7.2.1.5.6 Fecha y resultados de la investigación incluyendo acciones tomadas.

7.3. Auditoría de calidad

7.3.1. Cada fabricante deberá realizar y documentar auditorías de calidad para evaluar la conformidad del sistema de calidad con los requisitos establecidos.

7.3.2. Las auditorías de calidad deberán realizarse por personas comprobadamente entrenadas, de acuerdo con los procedimientos de auditoría establecidos, pero que no tengan responsabilidad directa por las aéreas que están siendo objeto de la auditoría.

7.3.3. Los responsables de las áreas auditadas deben estar notificados de las no conformidades identificadas.

CAPÍTULO 8 - INSTALACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

8.1. Instalación. Cada fabricante deberá establecer y mantener instrucciones y procedimientos adecuados para la correcta instalación de los productos. Cuando el fabricante, o su representante autorizado, instale un producto, el mismo deberá verificar si este funciona conforme con los criterios establecidos. Los resultados de esta verificación deberán estar registrados. El fabricante deberá asegurar que las instrucciones de instalación y los procedimientos sean

distribuidos en conjunto con el producto o que de otra forma estén disponibles para el responsable de la instalación del producto.

8.2. Asistencia Técnica. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para asegurar que los productos terminados sometidos a asistencia técnica por el fabricante o su representante, satisfagan las especificaciones.

8.2.1. Registros de asistencia técnica. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para asegurar que los registros de asistencia técnica sean mantenidos y que identifiquen:

8.2.1.1. Producto objeto del servicio

8.2.1.2. Número de control utilizado

8.2.1.3. Fecha de realización del Servicio

8.2.1.4. Identificación del prestador del servicio

8.2.1.5. Descripción del servicio realizado

8.2.1.6. Resultado de las inspecciones y evaluaciones para la aprobación del servicio

8.2.2. Cada fabricante deberá analizar periódicamente los registros de asistencia técnica. En el caso que el análisis identifique tendencias de fallas que representen peligro o registros que involucren muerte o lesión grave deberá iniciarse una acción preventiva/correctiva de acuerdo con los requisitos de este Reglamento Técnico.

CAPÍTULO 9 – TÉCNICAS ESTADÍSTICAS.

9.1. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para identificar técnicas estadísticas válidas para verificar el desempeño del sistema de calidad y la capacidad del proceso en atender las especificaciones establecidas.

9.2. Los planes de muestreo deberán estar formalizados por escrito y basados en una lógica estadística válida. Cada fabricante deberá establecer y mantener procedimientos para asegurar que los métodos de muestreo sean adecuados al uso pretendido y que sean revisados regularmente. La revisión de los planes de muestreo deberá considerar la ocurrencia de no conformidades del producto, informes de auditorías de calidad, reclamos y otros indicadores.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 611

23 DE NOVIEMBRE DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 21/98 "REGLAMENTO TÉCNICO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESA FABRICANTE Y/O IMPORTADORA DE PRODUCTOS MÉDICOS"

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR,

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia,

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común,

y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación,

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC N° 21/98 "REGLAMENTO TÉCNICO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESA FABRICANTE Y/O IMPORTADORA DE PRODUCTOS MÉDICOS".

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente al "Reglamento Técnico Relativo a la Autorización de Funcionamiento de Empresa Fabricante y/o Importadora de Productos Médicos". Será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC N° 21/98.

HENRY VENTURA MORENO

Ministro del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

MERCOSUR/GMC/RES. N° 21/98

REGLAMENTO TÉCNICO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESA FABRICANTE Y/O IMPORTADORA DE PRODUCTOS MÉDICOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 152/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/98 del SGT N° 11 "Salud",

CONSIDERANDO

Que los Estados Partes aprobaron el contenido del documento sobre la Autorización de Funcionamiento de Empresa Fabricante y/o Importadora de Productos Médicos,

Que existe la necesidad de establecer un reglamento único para autorizar el funcionamiento de las empresas existentes en cada Estado Parte,

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el Reglamento Técnico "Autorización de Funcionamiento de Empresa Fabricante y/o Importadora de Productos Médicos" que consta como Anexo, en sus versiones en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias, administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
Administración Nacional de Medicamentos,
Alimentos y Tecnología Médica

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitária do
Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 18/1/99.

XXX GMC - Buenos Aires, 22/VII/98

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 612 23 DE NOVIEMBRE DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

"Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 23/11 "MECANISMO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EVENTOS ADVERSOS GRAVES CAUSADOS POR PRODUCTOS MÉDICOS UTILIZADOS EN EL MERCOSUR (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 46/08)".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR,

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia,

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación,

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC N° 23/11 "MECANISMO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EVENTOS ADVERSOS GRAVES CAUSADOS POR PRODUCTOS MÉDICOS UTILIZADOS EN EL MERCOSUR (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 46/08)".

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente al "Mecanismo de Intercambio de Información sobre Eventos Adversos Graves causados por Productos Médicos utilizados en el MERCOSUR (Derogación de la Res. GMC N° 46/08)" será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC N° 23/11.

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/11

MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/11

MECANISMO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EVENTOS ADVERSOS GRAVES CAUSADOS POR PRODUCTOS MÉDICOS UTILIZADOS EN EL MERCOSUR (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 46/08).

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 79/96, 13/07 y 46/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la notificación de eventos adversos graves, su investigación y su difusión constituyen un mecanismo internacionalmente aplicado, para la gestión del riesgo asociado a los productos médicos.

Que el intercambio de información entre los Estados Partes sobre eventos adversos graves causados por productos médicos amplía el campo de observación, información y vigilancia post comercialización.

Que un determinado evento adverso grave causado por un producto médico, detectado en un Estado Parte puede repetirse en otros Estados Partes.

Que cada Estado Parte tiene principios y legislaciones específicas sobre la vigilancia de los eventos adversos graves relacionados a productos médicos, considerando las particularidades de su población, de los sistemas de salud y de la utilización de productos médicos.

Que se hace necesario armonizar la información que precisa ser divulgada, sobre eventos adversos graves ocurridos en los diferentes Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Mecanismo de intercambio de información sobre eventos adversos graves causados por productos médicos utilizados en el MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Derogar la Resolución GMC N° 46/08.

Art. 3 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXXXVI GMC - Montevideo, 18/XI/11.

ANEXO

MECANISMO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EVENTOS ADVERSOS GRAVES CAUSADOS POR PRODUCTOS MÉDICOS UTILIZADOS EN EL MERCOSUR

1. Cuando un Estado Parte recibe una notificación de un evento adverso grave y se verifica que existe una relación de causa-efecto entre el uso de un producto médico y el evento adverso grave, deberá informar a los demás Estados Partes en el menor plazo de tiempo posible, mediante el formulario estandarizado que figura en el Apéndice 1 de este Anexo.
2. El intercambio de información será preferentemente por medio virtual, entre los Estados Partes a través de los puntos focales de tecnovigilancia del Grupo Ad Hoc de Productos Médicos del SGT N° 11 "Salud". Se recomienda que la comunicación sea enviada en el plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas.
3. Los Estados Partes se comprometen a prestar cooperación técnica, cuando sea necesario, en la investigación de la notificación de eventos adversos y desvíos de calidad con
4. riesgo potencial de causar daño a la salud, asociados a la utilización de productos médicos en el ámbito del MERCOSUR. En esos casos, deberá proveerse la información contenida en el formulario del Apéndice 2 de este Anexo. Se recomienda que una respuesta, en relación a la solicitud realizada en el formulario, sea enviada en un plazo máximo de 7 (siete) días.
5. Previamente a la confirmación de la relación causa-efecto cada Autoridad Sanitaria podrá comunicar a las autoridades sanitarias de los otros Estados Partes, aquellas sospechas de eventos adversos graves de productos médicos que aún se encuentren en investigación, considerando la dimensión del riesgo potencial.
6. A efectos de esta Resolución se entenderá por:

5.1 **Desvío de la calidad:** el no cumplimiento de algún parámetro de la calidad declarado por el fabricante, para un producto médico, en el momento de su registro ante la Autoridad Sanitaria competente.

5.2 **Evento Adverso:** daño a la salud ocasionado a un usuario, paciente o a otra persona durante el uso de un producto médico.

5.3 **Evento Adverso Grave:** Evento adverso que se encuadra en al menos una de las siguientes situaciones:

- a.- Conduce a la muerte u óbito
- b.- Causa deficiencia o daño permanente en una estructura del organismo
- c.- Requiere intervención médica o quirúrgica a fin de prevenir el deterioro permanente de una función o estructura del cuerpo
- d.- Requiere la hospitalización del paciente o la prolongación de la hospitalización
- e.- Conduce a una alteración o riesgo fetal, muerte fetal o anomalía congénita.

5.4 **Fabricante:** persona que proyecta, fabrica, ensambla o procesa un producto médico terminado, incluyendo proveedores tercerizados autorizados para esterilizar, rotular y/o envasar.

5.5 **Notificación:** comunicación de un evento adverso o desvío de la calidad, recibida por la Autoridad Sanitaria, relacionada con un producto médico.

5.6 Entiéndase la terminología "utilizados en el MERCOSUR" cuando un producto médico se encuentra en uso por lo menos en uno de los Estados Partes.

APÉNDICE 1

FORMULARIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EVENTO ADVERSO GRAVE CAUSADO POR PRODUCTOS MÉDICOS UTILIZADOS EN EL MERCOSUR

N° de Reporte del	Fecha de envío:
Estado Parte:	
DATOS DEL ORGANISMO DE VIGILANCIA SANITARIA	
Institución	
País/ Ciudad	
Responsable	
Cargo/ función	
Teléfonos/ Fax	
Correo electrónico	
DATOS DEL PRODUCTO MÉDICO INVOLUCRADO	

Clasificación de Producto Médico:			
Clase I ()	Clase II ()	Clase III ()	Clase IV ()
		Otra () Citar	
Nombre			
N° Registro			
Sanitario en el país			
Denominación Internacional			
Marca			
Modelo			
Lote/ Serie			
Fecha de Elaboración			
Fecha de Vencimiento			
Fabricante			

Lista de los Estados Partes que fabrican/ importan el producto:

DATOS DEL EVENTO ADVERSO GRAVE			
Origen de la Notificación			
Fecha de la Notificación			
Fecha de la primera comunicación			
Etapas de la investigación			
Fecha de identificación/ ocurrencia			
Descripción de lo ocurrido/Problema identificado			
Desenlace del Evento:			
Muerte u óbito ()	Causa permanentes o deficiencia en una estructura del organismo ()	daños o alteración o riesgo fetal, muerte fetal o anomalía congénita ()	

Requiere intervención médica o quirúrgica a fin de prevenir el deterioro permanente de una función o estructura del cuerpo ()

Requiere la hospitalización de paciente o la prolongación de la hospitalización ()

Personal que Paciente () Operador () Otro ()

sufró el evento: ()

Acciones correctivas/ Preventivas de la empresa y/o Autoridad Sanitaria

Recomendaciones del organismo de vigilancia sanitaria competente del Estado Parte

APÉNDICE 2
FORMULARIO PARA INVESTIGACIÓN DE NOTIFICACIONES DE
EVENTOS ADVERSOS Y/O DESVÍOS DE LA CALIDAD
ASOCIADOS A PRODUCTOS MÉDICOS

N° de Solicitud del Estado Parte:		Fecha de envío:	
DATOS DEL ORGANISMO DE VIGILANCIA SANITARIA			
Institución			
País/ Ciudad			
Responsable			
Cargo/función			
Teléfonos/ Fax			
Correo electrónico			
DATOS DEL PRODUCTO MÉDICO INVOLUCRADO			
Clasificación de Producto Médico:			
Clase I ()	Clase II ()	Clase III ()	Clase IV ()
		Otra ()	Citar
Nombre			
N° Registro Sanitario en el país			
Denominación Internacional			
Marca			
Modelo			
Lote/ Serie			
Fecha de Elaboración			
Fecha de Vencimiento			
Fabricante			
Producto médico de "uso único"			
Número de reutilizaciones/ reprocesamientos			
Método y fecha de esterilización en caso de reutilizaciones/reprocesamiento			
Se cumplieron las especificaciones del fabricante?			
DATOS DEL EVENTO ADVERSO GRAVE Y/O DESVÍO DE LA CALIDAD			
Evento adverso ()		Desvío de calidad ()	
Desenlace del Evento:			
Muerte u óbito ()		Causa daños permanentes o deficiencia en una estructura del organismo ()	
Requiere intervención médica o quirúrgica a fin de prevenir el deterioro permanente de una función o estructura del cuerpo ()		Daño de una función o estructura corporal ()	
Requiere la hospitalización de paciente o la prolongación de la hospitalización ()		Conduce a una alteración o riesgo fetal, muerte fetal o anomalía congénita ()	
Persona que sufrió el evento:		Operado Otro ()	
Paciente ()		r ()	
Características del paciente: edad, sexo, peso, hipótesis diagnóstica o diagnóstico primario de la patología, motivo de tratamiento			
Descripción de la notificación			
Origen de la Notificación			
Fecha de la Notificación			
Área o sector donde ocurrió o fue identificado			
Ciudad/Estado/Provincia/Departamento/Países			
Fecha de identificación/ ocurrencia			
Conocimiento de otras ocurrencias similares			

Uso concomitante de otros dispositivos presuntamente involucrados en la ocurrencia del evento adverso

Acciones correctivas/ Preventivas de la empresa

Información requerida para completar el proceso de investigación del evento adverso o desvío de la calidad asociado en el presente formulario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 613

23 DE NOVIEMBRE DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

"Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 25/98 **"PROGRAMA PARA CAPACITACIÓN DE INSPECTORES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS"**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **MERCOSUR**", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del **MERCOSUR**".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al **MERCOSUR**,

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo **MERCOSUR**; en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia,

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas **MERCOSUR** aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del **MERCOSUR**, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación,

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas **MERCOSUR** que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas **MERCOSUR** deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral,

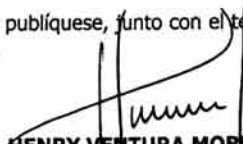
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC N° 25/98 **"PROGRAMA PARA**

CAPACITACIÓN DE INSPECTORES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente al "Programa para Capacitación de Inspectores para la Verificación del Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos" será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución, GMC N° 25/98.


HENRY VENTURA MORENO
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
 Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

MERCOSUR/GMC/RES. N° 25/98

PROGRAMA PARA CAPACITACIÓN DE INSPECTORES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93 y 152/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 50/97 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO

Que es necesario acordar un "Programa para la capacitación de los Inspectores" que se desempeñarán en el ámbito del **MERCOSUR**, para la verificación del cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación de productos médicos,

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Programa para Capacitación de Inspectores para la Verificación del Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos" que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes adoptarán las disposiciones administrativas necesarias para implementar el Programa que
 Brasil: Ministério da Saúde - Secretaria de Vigilância Sanitária

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,

Uruguay: Ministerio de Salud Pública,

Art. 3 - La presente Resolución, en sus versiones en español y portugués, entrará en vigencia en la fecha de su aprobación.

XXX GMC - Buenos Aires, 22/VII/98.

Programa para Capacitación de Inspectores para la Verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos

Marco Referencial

El Mercosur, que representa la integración económica y social de los países del Cono Sur, está desarrollando acciones determinadas en el Cronograma de Las Leñas.

Dicho cronograma establece que los países deben acordar un "PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO CONJUNTO DE INSPECTORES" definiendo la importancia del entrenamiento de recursos humanos para la implementación de normas armonizadas

Plan para la capacitación de inspectores

La ejecución del programa será realizada en dos Fases descriptas a continuación:

Fase I: Cada Estado Parte deberá organizar la capacitación básica de sus inspectores, que asegure la formación de los mismos con conocimientos, habilidad y aptitudes equivalentes entre los Estados Partes.

Fase II: Los inspectores seleccionados por cada Estado Parte que hayan cumplimentado la Fase I participarán de una capacitación conjunta, para armonizar los enfoques, criterios y procedimientos de las inspecciones en el marco del Mercosur.

Fase I- Capacitación Básica de Inspectores a nivel nacional

1. Objetivo General

Capacitar al personal para ejecutar los servicios de inspección a nivel nacional, en el área de Productos Médicos para verificar el cumplimiento de las normas vigentes, conforme a lo establecido en el Régimen de Inspección para Fabricantes e Importadores de Productos Médicos.

2. Perfil profesional del Inspector

Deberá poseer título universitario terciario de facultad reconocida en el Estado Parte correspondiente y su capacitación deberá estar relacionada con la tarea a desempeñar.

3. Participantes

3.1 El participante deberá pertenecer a Entidades Oficiales Públicas que resulten Autoridad de Aplicación de las normativas armonizadas en el Mercosur y cuya actividad presente o futura halle relacionada con la inspección de establecimientos.

3.2 La selección y número de participantes queda a criterio de las respectivas Autoridades Sanitarias de cada Estado Parte.

3.3 El curso de capacitación de inspectores de la Fase I realizado por un Estado Parte, deberá prever cupos para candidatos de otros Estados Partes que por diversos motivos no organizaran este curso.

4. Disertantes y Comité Evaluador

Los cursos de capacitación serán dictados por personal idóneo perteneciente al sector público y/o privado. Los disertantes junto con el representante de la Autoridad Sanitaria del Estado Parte integrarán el Comité Evaluador de la Fase I

5. Evaluación final de los participantes

5.1. Cada participante del curso de capacitación de inspectores de Fase I será evaluado a través de:

- a) Examen de los conocimientos adquiridos en el curso
- b) Conducta del participante en inspecciones simuladas realizadas en empresas fabricantes o en empresas importadoras de Productos Médicos.
- c) Contenido del acta de las inspecciones simuladas realizadas por el participante.

5.2. La evaluación de los participantes será realizada por el Comité Evaluador del Estado Parte correspondiente.

5.3. Una vez aprobado el curso, el participante recibirá un certificado de acreditación como inspector de la Fase I, a nivel de cada Estado Parte.

6. Certificado de acreditación

Los inspectores acreditados en la Fase I serán incluidos en el catastro de inspectores de la Autoridad Sanitaria Competente y estarán habilitados para participar en la Fase II del programa de capacitación.

7. Duración del Curso

La duración mínima del curso será de 80 horas.

8. Metodología y Plan de Acción

8.1 El plan de acción para la ejecución del curso de capacitación de inspectores de la Fase I es responsabilidad de la Autoridad de Aplicación competente de cada Estado Parte.

8.2 La Autoridad de Aplicación competente de cada Estado Parte es responsable por la elaboración del material didáctico del curso, su difusión e intercambio entre los demás Estados Partes.

9. Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación del presente documento será la Autoridad Sanitaria de cada Estado Parte.

10. Programa del Curso para capacitación de inspectores para el área de Productos Médicos (FASE I)

MODULO 1: LEGISLACIÓN ACTUAL

Panorama general de la legislación actual involucrada en el tema.

MODULO 2: INTRODUCCIÓN A LA GESTIÓN DE CALIDAD

Conceptos básicos. Fundamentos y necesidades. Situación mundial.

Breve introducción histórica.

Gestión, control, aseguramiento y Calidad Total.

Introducción y Evolución histórica de los estándares de calidad.

Calidad, Certificación y sus definiciones.

Requisitos de un sistema de Aseguramiento de Calidad.

MÓDULO 3: BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN

Generalidades, Normas de referencia y comparaciones.

Análisis y discusión de cada ítem.

Sistema de documentación, con énfasis en Manual de calidad, procedimientos e instrucciones.

MÓDULO 4: TÉCNICAS DE INSPECCIÓN

Objetivos y tipos de inspección.

Condiciones de un buen inspector, atribuciones y responsabilidades.

Manejo, procedimientos de inspección, planificación, desarrollo, y documentación generada.

Simulación de una inspección

MÓDULO 5: PROYECTO Y PRODUCCIÓN

Principios sobre diseño y producción industrial de los productos médicos

Controles ambientales de productos y procesos

Controles de procesos y producción

Aprobación de producto terminado

Incidencia y conformidad de los materiales involucrados en el proceso de producción de los productos médicos.

Técnicas estadísticas.

MÓDULO 6: PERSONAL Y EDIFICIOS.

Organización, autoridad, responsabilidad, capacitación, entrenamiento permanente y evaluación periódica del personal del establecimiento

Estructuras edilicias, funcionalidad, acondicionamiento físico, servicios instalados y equipamientos.

MÓDULO 7: GUÍA DE INSPECCIÓN PARA PRODUCTOS MÉDICOS

Análisis detallado de la guía de inspección

MÓDULO 8: DOCUMENTACIÓN

Procedimientos y registros manuales y electrónicos, formularios y patrones operativos

MÓDULO 9: VALIDACIÓN

Principios de validación de procesos

MÓDULO 10: PROCESOS ESPECIALES

Esterilización. Métodos y procesos de esterilización.

Ambientes estériles y sistemas de control.

Materiales, procesos y controles de envasado.

MÓDULO 11: TRABAJO DE CAMPO

Visitas a establecimientos públicos y/o privados denominadas inspecciones simuladas.

FASE II- Capacitación conjunta de inspectores

1. Objetivo general

Profundizar los conocimientos, capacidad y habilidad de los inspectores nacionales en BPF, para actuar a nivel internacional, con el objetivo de responder a las exigencias del mercado ampliado de libre comercio de productos para la salud, con objetividad, libre de enfoques individuales, hábiles en el manejo y aplicación de los instrumentos formales armonizados en el MERCOSUR, capaces de emitir pareceres y recomendaciones para la toma de decisiones oportunas y adecuadas para los niveles correspondientes.

2. Participantes

Los participantes que hayan acreditado la Fase I serán designados por la autoridad de cada Estado Parte para participar en la Fase II en número que se determinará oportunamente.

3. Disertantes y Comité Evaluador

3.1 Los cursos de capacitación serán dictados por personal idóneo perteneciente al sector público y/o privado.

3.2 La evaluación final de los participantes del curso será hecha por un comité formado por representantes de las Autoridades Sanitarias de los Estados Partes y por disertantes que hayan participado en la capacitación.

4. Evaluación final de los participantes

4.1 La evaluación de los participantes comprenderá entre otros aspectos los siguientes:

- a) Elaboración de un acta de inspección en un establecimiento
- b) Conocimiento y aplicación del documento "Verificación de las BPF para Productos Médicos"

4.2 Todos los participantes que hayan aprobado la evaluación final, recibirán un certificado de acreditación que los habilita como inspectores para el Mercosur.

5. Certificado de acreditación

Los inspectores acreditados en la Fase II serán incluidos en el catastro de inspectores de las Autoridades Sanitarias de los Estados Partes.

6 Duración del Curso

La carga horaria será propuesta por el Estado Parte anfitrión y acordada con los Estados Partes intervinientes conforme al programa.

7. Metodología y Plan de Acción

El curso será desarrollado en forma teórico-práctica, incluirá entre otras actividades, exposiciones de docentes, debates y trabajos grupales con la orientación de especialistas y coordinadores.

8 Programa del Curso para capacitación de inspectores para el área de Productos Médicos (FASE II)

- Intercambio de conocimientos adquiridos en la Fase I
- Función del organismo de inspección
- Reglamentos de las inspecciones
- Razones y objetivos de la inspección
- Rol del inspector. Características y conductas
- Planificación de la inspección
- Documentación a examinar, áreas, enfoques, registros, Actas e informes
- Responsabilidad del inspector y de la empresa inspeccionada
- Guía para la inspección de plantas, uso y aplicación
- Régimen de inspección de Productos Médicos
- Trabajo de campo. Inspecciones simuladas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 614

23 DE NOVIEMBRE DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 40/00 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE REGISTRO DE PRODUCTOS MÉDICOS (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 37/96)".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión

Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del **MERCOSUR**".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al **MERCOSUR**.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo **MERCOSUR**, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia,

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas **MERCOSUR** aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del **MERCOSUR**, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación,

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas **MERCOSUR** que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas **MERCOSUR** deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 40/00 "**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE REGISTRO DE PRODUCTOS MÉDICOS (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC Nº 37/96)**".

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente al "Reglamento Técnico Mercosur de Registro de Productos Médicos (Derogación de la Resolución GMC Nº 37/96)", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 40/00.


HENRY VENTURA MORENO
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
 Gaceta Oficial Nº 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 40/00

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE REGISTRO DE PRODUCTOS MÉDICOS (DEROGACIÓN DE RESOLUCIÓN GMC Nº 37/96)

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 37/96, 152/96, 38/98 y 72/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 13/99 del SGT Nº 11 "Salud".

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar los criterios para el Registro de los Productos Médicos.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico **MERCOSUR** de Registro de Productos Médicos (Derogación de la Resolución GMC Nº 37/96)", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica).

Brasil: ANVISA (Agência Nacional de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde).

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3 - Al entrar en vigencia la presente Resolución queda derogada la Resolución GMC Nº 37/96.

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Los Estados Partes del **MERCOSUR** deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE REGISTRO DE PRODUCTOS MÉDICOS (Derogación de la Resolución GMC Nº 37/96)

PARTE 1 - ALCANCES Y DEFINICIONES

1. Los fabricantes e importadores de productos médicos de los Estados Partes del **MERCOSUR**, deben cumplir las disposiciones de este documento.
2. La clasificación, los procedimientos y las especificaciones descriptas en este documento, a los fines del registro, se aplican a los productos médicos y sus accesorios según lo definido en el Anexo I.
3. Para los propósitos de este documento, son adoptadas las definiciones establecidas en el Anexo I.
4. Este documento no es aplicable a los productos médicos usados o reacondicionados.

PARTE 2 - CLASIFICACIÓN

1. Los productos médicos, objeto de este documento, están encuadrados según el riesgo intrínseco que representan para la salud del consumidor, paciente, operador o terceros involucrados, en las clases I, II, III o IV. Para el encuadramiento del producto médico en una de esas clases, deben ser aplicadas las reglas de clasificación descriptas en el Anexo II de este documento.
2. En caso de duda en la clasificación resultante de la aplicación de las reglas descriptas en el Anexo II será atribución de la autoridad sanitaria competente el encuadramiento del producto médico.
3. Las reglas de clasificación descriptas en el Anexo II de este documento podrán ser actualizadas de acuerdo a los procedimientos administrativos adoptados por el **MERCOSUR**, teniendo en cuenta el progreso tecnológico y las informaciones de incidentes ocurridos con el uso o aplicación del producto médico.

PARTE 3 - PROCEDIMIENTOS PARA REGISTRO

1. Es obligatorio el registro de todos los productos médicos encuadrados en este documento, excepto aquellos productos referidos en los ítem 2, 3 y 12 siguientes.
2. Están exentos de registro los productos médicos destinados a investigación clínica, cumpliendo las disposiciones legales de la autoridad sanitaria competente para la realización de esas actividades, estando prohibida su comercialización y/o uso para otros fines.
3. Están exentas de registro las nuevas presentaciones constituidas de un conjunto de productos médicos registrados, debiendo contener en el rótulo y/o instrucciones de uso las informaciones de los productos médicos correspondientes.
4. La autoridad sanitaria competente concederá el registro para familias de productos médicos.
5. Los fabricantes o importadores, para solicitar el registro de productos médicos encuadrados en las Clases II, III y

IV deben presentar a la autoridad sanitaria competente los siguientes documentos:

- a) Comprobante de pago de la tasa correspondiente.
 - b) Informaciones para la identificación del fabricante o importador y del producto médico descritas en los anexos III.A, III.B y III.C de este documento declaradas y firmadas por el responsable legal y por el responsable técnico.
 - c) Copia de autorización del fabricante intra o extrazona o del exportador, para que el importador comercialice su producto médico en el Estado Parte receptor del producto. Cuando sea autorizado por el exportador, el importador deberá demostrar la relación comercial entre el exportador y el fabricante.
 - d) Para productos médicos importados, comprobante de registro o certificado de libre comercialización o documento equivalente otorgado por la autoridad competente, en el país donde el producto médico es fabricado y/o comercializado.
 - e) Comprobante del cumplimiento de las disposiciones legales determinadas por los reglamentos técnicos, en la forma de legislación **MERCOSUR** que reglamente esta materia.
6. Los fabricantes o importadores que soliciten el registro de productos médicos encuadrados en clase I, deben presentar a la autoridad sanitaria competente los documentos indicados en los ítem 5(a), 5(b) y 5(e).
 7. La autoridad sanitaria competente evaluará la documentación presentada para registro, alteración, o revalidación del registro y se manifestará a través de documento oficial.
 8. Una vez puesto en práctica este reglamento, las autoridades sanitarias de los Estados Partes, dispondrán de un plazo máximo de 180 días para la evaluación de la documentación y comunicación al interesado.
 9. Para solicitar la modificación del registro de producto médico, el fabricante o importador deberá presentar como mínimo los documentos requeridos en el ítem 5(a), y demás documentos requeridos para el registro original del producto médico, cuya información fue modificada.
 10. Para solicitar la revalidación del registro de producto médico, el fabricante o importador deberá presentar la información requerida en el ítem 5(a), así como también copia del registro original. Esta información deberá ser presentada antes del vencimiento del registro vigente, lo que no interrumpirá su comercialización.
 11. El fabricante o el importador detentor del registro del producto médico podrá solicitar la cancelación del registro mediante la presentación del Anexo III A.
 12. Estará exento de registro el accesorio producido por un fabricante exclusivamente para integrar otro producto médico de su fabricación ya registrado y cuyo informe técnico (Anexo III C) del registro de este producto médico contenga información sobre este accesorio. Los nuevos accesorios podrán anexarse al registro original como tal, detallando los fundamentos de su funcionamiento, acción y contenido.
 13. El registro de productos médicos tendrá validez por 5 (cinco) años, pudiendo ser revalidado sucesivamente por igual período.

PARTE 4 - CONFORMIDAD DE LAS INFORMACIONES

1. Cualquier modificación realizada por el fabricante o importador, en las informaciones previstas en este reglamento, referidas al ítem 5 de la parte 3 de este documento, deberá ser comunicada a la autoridad sanitaria competente dentro de los 30 (treinta) días hábiles.
2. Toda comunicación o publicidad del producto lanzada al mercado de consumo deberá guardar estricta concordancia con las informaciones presentadas por el fabricante o importador a la autoridad sanitaria competente.

PARTE 5 - SANCIONES ADMINISTRATIVAS

1. Como medida de acción sanitaria y en vista de razones fundamentadas, la autoridad sanitaria competente suspenderá el registro de producto médico en los casos en que :
 - a) Sea suspendida, por razones de seguridad debidamente justificada, la validez de cualquiera de los documentos referidos en el ítem 5 de la parte 3 de este documento.
 - b) Sea comprobado el no cumplimiento de cualquier exigencia de la Parte 4 de este documento.
 - c) El producto estuviera bajo investigación por la autoridad sanitaria competente, en cuanto a irregularidades o defecto del producto o del proceso de fabricación, que representen riesgo para la salud del consumidor, paciente, operador, o terceros involucrados, debidamente justificada.
2. La autoridad sanitaria competente cancelará el registro del producto médico en el caso que:
 - a) Fuera comprobada la falsedad de información presentada en cualquiera de los documentos a que se refiere el ítem 5 de la parte 3 de este reglamento, o que fuera cancelado alguno de aquellos documentos, por la autoridad sanitaria competente.
 - b) En caso de comprobación por parte de la autoridad sanitaria competente de que el producto o proceso de fabricación puede presentar riesgo para la salud del consumidor, paciente, operador o terceros involucrados.
3. La suspensión del registro de producto médico será publicada en documento oficial por la autoridad sanitaria competente y será mantenida hasta que la solución del problema que ocasiona la sanción y su anulación sean comunicadas a través de documento oficial.
4. La cancelación del registro de producto médico será publicada en documento oficial por la autoridad sanitaria competente.
5. La autoridad sanitaria competente de un Estado Parte del **MERCOSUR**, al cancelar o suspender el registro de producto médico debe comunicar dentro de los 5 días hábiles, su decisión a las autoridades de los otros Estados Partes, justificando técnicamente las razones de la cancelación o suspensión. De la misma forma comunicará el momento y el motivo del levantamiento de la sanción, si fuera el caso.

ANEXO 1 DEFINICIONES

Las definiciones siguientes se aplican exclusivamente a este documento, pudiendo tener distinto significado en otro contexto.

- 01 **Accesorio:** Producto fabricado exclusivamente con el propósito de integrar un producto médico otorgando a ese producto una función o característica técnica complementaria.
- 02 **Consumidor:** Persona física que utiliza un producto médico como destinatario final.
- 03 **Fabricante:** Cualquier persona que proyecta, fabrica, monta o procesa intrazona un producto médico terminado, incluyendo terceros autorizados para esterilizar, rotular, y/o embalar.
- 04 **Familia de productos médicos:** Conjunto de productos médicos, donde cada producto posee las características técnicas, descritas en los ítem 1.1, 1.2 y 1.3 del Informe Técnico (Anexo III.C), semejantes.
- 05 **Instrucción de uso:** Manuales, prospectos u otros documentos que acompañan el producto médico conteniendo informaciones técnicas sobre el producto.
- 06 **Importador:** Persona jurídica, pública o privada, que desarrolla la actividad de ingresar a un Estado Parte productos médicos fabricados fuera del mismo.
- 07 **Instrumento quirúrgico reutilizable:** Instrumento destinado al uso quirúrgico para cortar, perforar, aserrar, fresar, raspar, grampear, retirar, pinzar o realizar cualquier

otro procedimiento similar, sin estar conectado a ningún producto médico activo, y que puede volver a ser utilizado una vez efectuados todos los procedimientos apropiados.

08 Lote o Partida: Cantidad de un producto elaborado en un ciclo de fabricación o esterilización, cuya característica esencial es la homogeneidad.

09 Operador: Persona que desarrolla actividades utilizando un producto médico.

10 Orificio del cuerpo: Cualquier abertura natural del cuerpo humano, incluyendo la cavidad ocular o cualquier abertura artificialmente creada tal como un estoma.

11 Investigación Clínica: Investigación utilizando seres humanos destinada a verificar el desempeño, seguridad y eficacia de un producto médico, en la forma que la legislación MERCOSUR dispone sobre esta materia.

12 Plazo:

Transitorio	Hasta 60 minutos de uso continuo.
Corto Plazo	Hasta 30 días de uso continuo.
Largo Plazo	Mayor a 30 días de uso continuo.

13 Producto médico: Producto para la salud tal como equipamiento, aparato, material, artículo o sistema de uso o aplicación médica, odontológica o laboratorio, destinada a la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o anticoncepción y que no utiliza medio farmacológico, inmunológico o metabólico para realizar su función principal en seres humanos, pudiendo entretanto ser auxiliado en su función, por tales medios.

13.1. Producto médico activo: Cualquier producto médico cuyo funcionamiento depende de fuente de energía eléctrica o cualquier otra fuente de potencia distinta de la generada por el cuerpo humano o gravedad y que funciona por la conversión de esta energía. No se considerarán productos médicos activos, los productos médicos destinados a transmitir, sin provocar alteración significativa alguna, energía, sustancias u otros elementos de un producto médico activo al paciente.

13.2. Producto médico activo para diagnóstico: Cualquier producto médico activo, utilizado aisladamente o en combinación con otros productos médicos, destinados a proporcionar informaciones para la detección, diagnóstico, monitoreo o tratamiento de las condiciones fisiológicas o de salud, enfermedades o deformaciones congénitas.

13.3. Producto médico activo para terapia: Cualquier producto médico activo, utilizado aisladamente o en combinación con otros productos médicos, destinado a sustentar, modificar, sustituir o restaurar funciones o estructuras biológicas en el contexto del tratamiento o alivio de una enfermedad, lesión o deficiencia.

13.4. Producto médico de uso único: Cualquier producto médico destinado a ser usado en prevención, diagnóstico, terapia o rehabilitación o anticoncepción, utilizable solamente una vez, según lo especificado por su fabricante.

13.5. Producto médico implantable: Cualquier producto médico diseñado para ser implantado totalmente en el cuerpo humano, o para sustituir una superficie epitelial o la superficie ocular mediante intervención quirúrgica y destinado a permanecer allí después de la intervención. También se considerará asimismo producto implantable cualquier producto médico destinado a ser introducido parcialmente en el cuerpo humano mediante intervención quirúrgica y a permanecer allí después de dicha intervención a largo plazo.

13.6. Producto médico invasivo: Producto médico que penetra total o parcialmente dentro del cuerpo humano, sea a través de un orificio del cuerpo o a través de una superficie corporal.

13.7. Producto médico quirúrgicamente invasivo: Producto médico invasivo que penetra en el interior del cuerpo humano a través de la superficie corporal por medio o en el contexto de una intervención quirúrgica.

14. Responsable legal: Persona física con poder suficiente para representar a un fabricante o importador, ya sea en virtud de su carácter societario o por existir un poder.

15. Responsable técnico: Profesional de nivel universitario, capacitado en las tecnologías que componen el producto médico, responsable por las informaciones técnicas presentadas por el fabricante o importador y para la calidad, seguridad y eficacia del producto comercializado.

16. Rótulo: Identificación impresa aplicada directamente sobre el envase del producto médico.

17. Sistema Circulatorio Central: Incluye los siguientes vasos: arterias pulmonares, aorta ascendente, arterias coronarias, arteria carótida primitiva, arteria carótida interna, arteria carótida externa, arterias cerebrales, tronco braquiocefálico, venas cardíacas, venas pulmonares, vena cava superior y vena cava inferior.

18. Sistema Nervioso Central: Incluye el cerebro, cerebelo, bulbo y médula espinal.

ANEXO 2 CLASIFICACIÓN

I. APLICACIÓN

1. La aplicación de las reglas de clasificación se regirá por la finalidad prevista de los productos médicos.

2. Si un producto médico se destina a utilizarse en combinación con otro producto médico, las reglas de clasificación se aplicarán a cada uno de los productos por separado.

Los accesorios se clasificarán por sí solos, por separado del producto médico con el que se utilicen.

3. Los soportes informáticos (software) que sirvan para manejar un producto médico o que tengan influencia en su utilización se incluirán automáticamente en la misma categoría.

4. Si un producto médico no se destina a utilizarse exclusiva o principalmente en una parte específica del cuerpo, se considerará para su clasificación su uso más crítico.

5. Si para el mismo producto médico son aplicables varias reglas teniendo en cuenta las prestaciones que le atribuye el fabricante, se aplicarán las reglas que conduzcan a la clasificación más elevada.

6. A los efectos de la aplicación de la actual clasificación de los productos médicos a las Resoluciones aprobadas con anterioridad a este documento se procederá de la siguiente forma:

- a - Clase I anterior corresponde a la Clase I de este documento.
- b - Clase II anterior corresponde a la Clase II de este documento.
- c - Clase III anterior corresponde a las Clases III y IV de este documento.

II. REGLAS

1. Productos Médicos no Invasivos

Regla 1

Todos los productos médicos no invasivos se incluirán en la Clase I, salvo que sea aplicable alguna de las reglas siguientes.

Regla 2

Todos los productos médicos no invasivos destinados a la conducción o almacenamiento de sangre, fluidos o tejidos corporales, líquidos o gases destinados a una perfusión, administración o introducción en el cuerpo entrarán en la Clase II:

a- Si pueden conectarse a un producto médico activo de la Clase II o de una Clase superior;

b- Si están destinados a ser utilizados para el almacenamiento o canalización de sangre u otros fluidos corporales o para el almacenamiento de órganos, partes de órganos o tejidos corporales.

En todos los demás casos se incluirán en la Clase I.

Regla 3

Todos los productos médicos no invasivos destinados a modificar la composición biológica o química de la sangre, de otros fluidos corporales o de otros líquidos destinados a introducirse en el cuerpo se incluirán en la Clase III, salvo si el tratamiento consiste en filtración, centrifugación o intercambios de gases o de calor, en cuyo caso se incluirán en la Clase II.

Regla 4

Todos los productos médicos no invasivos que entren en contacto con la piel lesionada:

- a- Se clasificarán en la Clase I si están destinados a ser utilizados como barrera mecánica, para la compresión o para la absorción de exudados;
- b- Se clasificarán en la Clase III si se destinan principalmente a utilizarse con heridas que hayan producido una ruptura de la dermis y sólo puedan cicatrizar por segunda intención;
- c- Se incluirán en la Clase II en todos los demás casos, incluidos los productos médicos destinados principalmente a actuar en el micro entorno de una herida.

2. Productos Médicos Invasivos

Regla 5

Todos los productos médicos invasivos en relación con los orificios corporales, salvo los productos médicos quirúrgicamente invasivos, que no estén destinados a ser conectados a un producto médico activo:

- a - Se incluirán en la Clase I si se destinan a un uso transitorio;
- b - Se incluirán en la Clase II si se destinan a un uso en corto plazo, salvo si se utilizan en la cavidad oral hasta faringe, en el conducto auditivo externo hasta el tímpano o en una cavidad nasal, en cuyo caso se incluirán en la Clase I;
- c - se incluirán en la Clase III si se destinan a un uso prolongado, salvo si se utilizan en la cavidad oral hasta la faringe, en el conducto auditivo externo hasta el tímpano o en una cavidad nasal, y no pueden ser absorbidos por la membrana mucosa, en cuyo caso se incluirán en la Clase II.

Todos los productos médicos invasivos en relación con los orificios corporales, salvo los productos médicos quirúrgicamente invasivos, que se destinen a conectarse a un producto médico activo de la Clase II o de una clase superior entrará en la Clase II.

Regla 6

Todos los productos médicos quirúrgicamente invasivos destinados a un uso transitorio entrarán en la Clase II salvo que:

- a - Se destinen específicamente a diagnosticar, vigilar o corregir una alteración cardíaca o del sistema circulatorio central por contacto directo con estas partes del cuerpo, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV;
- b - Sean instrumentos quirúrgicos reutilizables, en cuyo caso se incluirán en la Clase I;
- c - Se destinen a suministrar energía en forma de radiaciones ionizantes, en cuyo caso se incluirán en la Clase III;
- d - Se destinen a ejercer un efecto biológico o a ser absorbidos totalmente o en gran parte, en cuyo caso se incluirán en la Clase III;
- e - Se destinen a la administración de medicamentos mediante un sistema de infusión, si ello se efectúa de manera potencialmente peligrosa teniendo en cuenta el modo de aplicación, en cuyo caso se incluirán en la Clase III.

Regla 7

Todos los productos médicos quirúrgicamente invasivos destinados a un uso a corto plazo se incluirán en la Clase II salvo que tengan por finalidad:

a- Específicamente, diagnosticar vigilar o corregir una alteración cardíaca o del sistema circulatorio central por contacto directo con estas partes del cuerpo, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV; o

b- Utilizarse, específicamente, en contacto directo con el sistema nervioso central, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV; o

c- Suministrar energía en forma de radiaciones ionizantes, en cuyo caso se incluirán en la Clase III; o

d- Ejercer un efecto biológico o ser absorbidos, totalmente o en gran parte, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV; o

e- Experimentar modificaciones químicas en el organismo salvo si los productos médicos se colocan dentro de los dientes, o de administrar medicamentos, en cuyo caso se incluirán en la Clase III.

Regla 8

Todos los productos médicos implantables y los productos médicos invasivos de uso prolongado de tipo quirúrgico se incluirán en la Clase III salvo que se destinen:

a - A colocarse dentro de los dientes, en cuyo caso se incluirán en la Clase II;

b - A utilizarse en contacto directo con el corazón, el sistema circulatorio central o el sistema nervioso central, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV;

c - A ejercer un efecto biológico o ser absorbidos totalmente o en gran parte, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV;

d - A sufrir modificaciones químicas en el organismo, salvo si los productos se colocan dentro de los dientes, o a la administración de medicamentos, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV.

3. Reglas adicionales aplicables a los productos médicos activos.

Regla 9

Todos los productos médicos terapéuticos activos destinados a administrar o intercambiar energía se incluirán en la Clase III salvo si sus características son tales que puedan administrar energía al cuerpo humano o intercambiarla con el mismo de forma potencialmente peligrosa, teniendo en cuenta la naturaleza, la densidad y el punto de aplicación de la energía, en cuyo caso se incluirán en la Clase III.

Todos los productos médicos activos destinados a controlar o monitorear el funcionamiento de los productos médicos terapéuticos activos de la Clase III o destinados a influir directamente en el funcionamiento de dichos productos se incluirán en la Clase III.

Regla 10

Todos los productos médicos activos con fines de diagnóstico se incluirán en la Clase II:

a- Si se destinan a suministrar energía que vaya a ser absorbida por el cuerpo humano, excluidos los productos médicos cuya función sea la iluminación del organismo del paciente en el espectro visible;

b- Si se destinan a crear una imagen "in vivo" de la distribución de fármacos radiactivos;

c- Si se destinan a permitir un diagnóstico directo o la vigilancia de procesos fisiológicos vitales a no ser que se destinen específicamente a la vigilancia de parámetros fisiológicos vitales, cuando las variaciones de esos parámetros, por ejemplo las variaciones en el funcionamiento cardíaco, la respiración, la actividad del sistema nervioso central, puedan suponer un peligro inmediato para la vida del paciente, en cuyo caso se incluirán en la Clase III.

Los productos médicos activos destinados a emitir radiaciones ionizantes y que se destinen a la radiología con fines diagnósticos y terapéuticos, incluidos los productos para controlar o monitorear dichos productos, o que influyan

directamente en el funcionamiento de los mismos, se incluirán en la Clase III.

Regla 11

Todos los productos médicos activos destinados a administrar medicamentos, líquidos corporales u otras sustancias al organismo, o a extraerlos del mismo, se incluirán en la Clase II, a no ser que ello se efectúe de forma potencialmente peligrosa, teniendo en cuenta la naturaleza de las sustancias, la parte del cuerpo que se trate y el modo de aplicación, en cuyo caso se incluirán en la Clase III.

Regla 12

Todos los demás productos médicos activos se incluirán en la Clase I.

4. Reglas especiales

Regla 13

Todos los productos médicos que incorporen como parte integrante una sustancia que, si se utiliza independientemente, podría considerarse como un medicamento que pueda ejercer sobre el cuerpo humano una acción accesorio a la de los productos médicos, se incluirán en la Clase IV.

Regla 14

Todos los productos médicos utilizados con fines anticonceptivos o para la prevención de la transmisión de enfermedades transmisibles por contacto sexual se consideraran productos de la Clase III, a menos que sean productos médicos implantables o invasivos de largo plazo en cuyo caso se incluirán en la Clase IV.

Regla 15

Todos los productos médicos destinados específicamente a uso de desinfección, limpieza, enjuague o, en su caso, a la hidratación de lentes de contacto, se incluirán en la Clase III. Todos los productos médicos que se destinen específicamente a la desinfección de productos médicos se incluirán en la Clase II.

La presente regla no se aplicará a productos destinados a la limpieza de productos médicos, que no sean lentes de contacto, mediante acción física.

Regla 16

Los productos médicos no activos destinados específicamente al registro de imágenes radiográficas de diagnósticos se incluirán en la Clase II.

Regla 17

Todos los productos médicos elaborados utilizando tejidos animales o derivados de los mismos que hayan sido transformados en inertes se incluirán en la Clase IV, excepto en los casos en que los productos estén destinados a entrar en contacto únicamente con piel intacta.

Regla 18

No obstante lo dispuesto en otras reglas, las bolsas para sangre se incluirán en la Clase III.

ANEXO III.A

FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MÉDICOS

1. Tipo de Solicitud:

- . Registro
- . Revalidación
- . Alteración
- . Cancelación

2. Identificación del Fabricante o Importador solicitante de Registro.

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para fabricación o importación del producto médico.

2.2. Razón Social del fabricante o importador.

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.

2.4. Informaciones del fabricante o importador.
Dirección completa;
Teléfono/Fax/E-mail.

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (utilizando nomenclatura universal o **MERCOSUR** cuando ésta se encuentre disponible).

3.2. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).

3.3. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de éste documento.

3.4. Origen del producto médico:

Nombre del fabricante y su dirección completa.

4. El responsable legal y el responsable técnico del establecimiento asumen la responsabilidad de las informaciones presentadas en este formulario:

Nombre, cargo y firma del responsable legal.

Nombre, título (registro profesional) y firma del responsable técnico.

ANEXO III.B

INFORMACIONES DE LOS RÓTULOS E INSTRUCCIONES DE USO DE PRODUCTOS MÉDICOS

1. Requisitos Generales

1.1 Las informaciones que constan en el rótulo y en las instrucciones de uso deberán estar escritas en el idioma del Estado Parte en el que está siendo solicitado el registro del producto médico.

1.2 Todos los productos médicos deberán incluir en su envase las instrucciones de utilización. Excepcionalmente estas instrucciones podrán no estar incluidas en los envases de los productos médicos encuadrados en las Clases I y II, si la completa seguridad de su utilización puede garantizarse sin ayuda de tales instrucciones.

1.3 Las informaciones necesarias para la utilización del producto médico con plena seguridad, deberán figurar siempre que sea factible y adecuado, en el propio producto médico y/o en envase unitario o, en caso de ser posible, en el envase comercial. Si no es factible envasar individualmente cada unidad, esta información deberá figurar en unas instrucciones de utilización que acompañen a uno o varios productos médicos.

1.4 Cuando sea apropiado, las informaciones adoptarán, la forma de símbolos y/o colores. Los símbolos y los colores de identificación que se utilicen deberán ajustarse a reglamentación **MERCOSUR**. Si no existe ningún reglamento en este campo, los símbolos y colores se describirán en la documentación que acompaña al producto.

1.5 Si en un reglamento técnico específico de un producto médico hubiese necesidad de informaciones complementarias por la especificidad del producto, las mismas serán incorporadas al rótulo o en las instrucciones de uso, si corresponde.

2. RÓTULOS

El modelo del rótulo debe contener las siguientes informaciones:

2.1. La razón social y dirección del fabricante y del importador, si corresponde;

2.2. La información estrictamente necesaria para que el usuario pueda identificar el producto médico y el contenido del envase;

2.3. Si corresponde, la palabra "estéril";

2.4. El código del lote precedido por la palabra "lote" o el número de serie según proceda;

2.5. Si corresponde, fecha de fabricación y plazo de validez o la fecha antes de la cual deberá utilizarse el producto médico para tener plena seguridad;

2.6. La indicación, si corresponde que el producto médico, es de un solo uso;

2.7. Las condiciones específicas de almacenamiento, conservación y/o manipulación del producto;

2.8. Las instrucciones especiales para operación y/o uso de productos médicos;

2.9. Cualquier advertencia y/o precaución que deba adoptarse;

2.10. Si corresponde, el método de esterilización;

2.11. Nombre del responsable técnico legalmente habilitado para la función;

2.12. Número de Registro del Producto Médico precedido de la sigla de identificación de la Autoridad Sanitaria competente.

3. INSTRUCCIONES DE USO

El modelo de las instrucciones de uso debe contener las siguientes informaciones cuando corresponda:

3.1. Las indicaciones contempladas en el ítem 2 de este reglamento (Rótulo), salvo las que figuran en los ítem 2.4 y 2.5;

3.2. Las prestaciones contempladas en el ítem 3 del Anexo de la Resolución GMC N°72/98 que dispone sobre los Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia de los Productos Médicos y los posibles efectos secundarios no deseados;

3.3. Cuando un producto médico deba instalarse con otros productos médicos o conectarse a los mismos para funcionar con arreglo a su finalidad prevista, debe ser provista de información suficiente sobre sus características para identificar los productos médicos que deberán utilizarse a fin de tener una combinación segura;

3.4. Todas las informaciones que permitan comprobar si el producto médico está bien instalado y pueda funcionar correctamente y con plena seguridad, así como los datos relativos a la naturaleza y frecuencia de las operaciones de mantenimiento y calibrado que haya que efectuar para garantizar permanentemente el buen funcionamiento y la seguridad de los productos médicos;

3.5. La información útil para evitar ciertos riesgos relacionados con la implantación del producto médico;

3.6. La información relativa a los riesgos de interferencia recíproca relacionados con la presencia del producto médico en investigaciones o tratamientos específicos;

3.7. Las instrucciones necesarias en caso de rotura del envase protector de la esterilidad y si corresponde la indicación de los métodos adecuados de reesterilización;

3.8. Si un producto médico está destinado a reutilizarse, los datos sobre los procedimientos apropiados para la reutilización, incluida la limpieza, desinfección, acondicionamiento y, en su caso, el método de esterilización. El producto debe ser reesterilizado, así como cualquier limitación respecto al número posible de reutilizaciones. En caso de que los productos médicos deban ser esterilizados antes de su uso, las instrucciones de limpieza y esterilización deberán estar formuladas de modo que si se siguen correctamente, el producto siga cumpliendo los requisitos previstos en la Sección I (Requisitos Generales) del Anexo de la Resolución GMC N°72/98 que dispone sobre los Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia de los productos médicos;

3.9. Información sobre cualquier tratamiento o procedimiento adicional que deba realizarse antes de utilizar el producto médico (por ejemplo, esterilización, montaje final, entre otros);

3.10. Cuando un producto médico emita radiaciones con fines médicos, la información relativa a la naturaleza, tipo, intensidad y distribución de dicha radiación debe ser descripta;

Las instrucciones de utilización deberán incluir además información que permita al personal médico informar al paciente sobre las contraindicaciones y las precauciones que deban tomarse. Esta información hará referencia particularmente a:

3.11. Las precauciones que deban adoptarse en caso de cambios del funcionamiento del producto médico;

3.12. Las precauciones que deban adoptarse en lo que respecta a la exposición, en condiciones ambientales razonablemente previsibles, a campos magnéticos, a influencias eléctricas externas, a descargas electrostáticas, a la presión o a variaciones de presión, a la aceleración, a fuentes térmicas de ignición, entre otras;

3.13. Información suficiente sobre el medicamento o los medicamentos que el producto médico de que trate esté destinado a administrar, incluida cualquier restricción en la elección de sustancias que se puedan suministrar;

3.14. Las precauciones que deban adoptarse si un producto médico presenta un riesgo no habitual específico asociado a su eliminación;

3.15. Los medicamentos incluidos en el producto médico como parte integrante del mismo, conforme al ítem 7.3. del Anexo de la Resolución GMC N°72/98 que dispone sobre los Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia de los productos médicos;

3.16. El grado de precisión atribuido a los productos médicos de medición.

ANEXO III.C INFORME TÉCNICO

1. El informe técnico deberá contar con la siguiente información:

1.1 Descripción detallada del producto médico, incluyendo los fundamentos de su funcionamiento y su acción, su contenido o composición, cuando corresponda, así como el detalle de los accesorios destinados a integrar el producto médico;

1.2 Indicación, finalidad o uso al que se destina el producto médico según lo indicado por el fabricante;

1.3 Precauciones, restricciones, advertencias, cuidados especiales y aclaraciones sobre el uso del producto médico, como su almacenamiento y transporte;

1.4 Formas de presentación del producto médico;

1.5 Diagrama de flujo conteniendo las etapas del proceso de fabricación del producto médico, con una descripción resumida de cada etapa del proceso hasta la obtención del producto terminado;

1.6 Descripción de la eficacia y seguridad del producto médico, de acuerdo con la Resolución GMC N°72/98 que rige sobre los Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia de los Productos Médicos. En el caso de que esta descripción no compruebe la eficacia y la seguridad del producto médico, la Autoridad Sanitaria competente solicitará la investigación clínica del producto.

2. En el caso de solicitar el Registro de Productos Médicos encuadrado en Clase I, el informe técnico de tal petición deberá contener solamente las informaciones previstas en los ítem 1.1 a 1.4 de este Anexo III.C.

3. El responsable legal y el responsable técnico del establecimiento asumirán la responsabilidad por las informaciones presentadas en el informe técnico el cual deberá estar firmado por los mismos aclarando nombre, cargo y registro profesional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho de la Ministra

Caracas, 11 de diciembre de 2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 083

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, ciudadana **Desire Santos Amaral**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-3.886.180**, designada mediante Decreto N° 1.734, de fecha 28 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649, de la misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 8 Parágrafo Segundo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Incapacidad, a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la ciudadana, **Suryn Sylvia Ojeda Ochoa** titular de la cédula de identidad **N° V-12.161.438**, de cuarenta (40) años de edad, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública

Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Incapacidad Residual de fecha 20 de octubre de 2015, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Incapacidad, a la ciudadana, **Surya Sylvia Ojeda Ochoa** titular de la Cédula de Identidad **Nº 12.161.438**, aprobada mediante Punto de Cuenta Nº P-017-15 de fecha ocho (08) de diciembre de 2015, quien se desempeña como Analista administrativo, en la Coordinación de Servicios a la Producción de la Corporación Venezolana de Telecomunicaciones, S.A.

SEGUNDO: El monto de la **Pensión de Incapacidad** que se otorga es por la cantidad de **Once Mil Ciento Cincuenta y Cinco Bolívars con Treinta y Un Céntimos (Bs.11.155,31)** equivalente al setenta por ciento (70%) de su último salario devengado, correspondiente a la cantidad de **Quince Mil Novecientos Treinta y Seis Bolívars con Dieciséis Céntimos (Bs. 15.936, 16)** de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal (vigente).

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria Nº 407.01.01.01, concernientes a las pensiones del personal empleado, obrero y militar.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Talento Humano, de la Corporación Venezolana de Telecomunicaciones, S.A. (Covetel) a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ejecútese y Publíquese.


Desire Santos Amaral

Ministra del Poder Popular,
para la Comunicación y la Información

Según Decreto Nº 1.734 de fecha 28 de abril de 2015,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.649 de la misma fecha.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA****DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 075****CARACAS, 14 DE DICIEMBRE DE 2015
205°, 156° y 16°**

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-11.820.025**, designado mediante Decreto N° 1213, de fecha 02 de Septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en concordancia con lo establecido en los artículos 23 y 51 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, publicado en Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario.

RESUELVE

Artículo 1. Se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura año 2016, conformada por las Unidades Administradoras que se señalan a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

CODIGO UNIDAD EJECUTORA LOCAL	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA
00004	Oficina de Gestión Administrativa



UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA

CODIGO UNIDAD EJECUTORA LOCAL	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA
00057	Archivo General de la Nación

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA

CODIGO UNIDAD EJECUTORA LOCAL	Unidad Administradora Desconcentrada sin Firma
00008	Oficina de Gestión Humana

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

REINALDO ITURRIZA LOPEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 105

Caracas, 15 de Diciembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere los numerales 2, 12, 19, y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º : Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas para el Ejercicio Fiscal 2.016, como se indica a continuación:

Unidad administradora central

Código	Denominación
52008	Oficina de Gestión Administrativa

ARTICULO 2º: La presente Estructura entrara en vigencia a partir del inicio de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero 2.016.

Comuníquese y Publíquese.



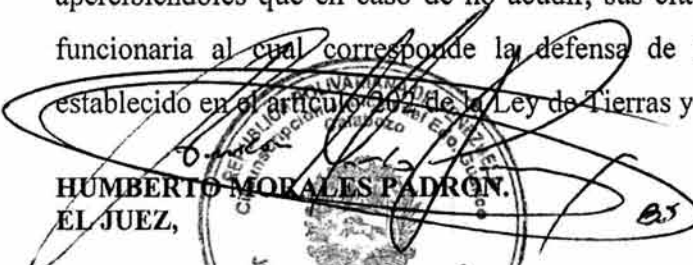
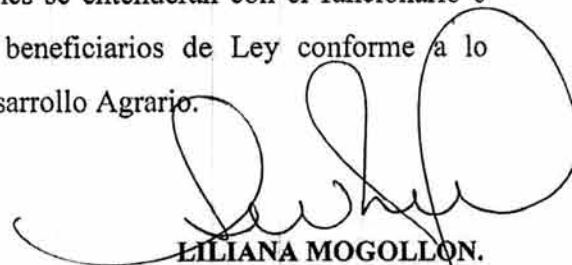
Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
Decreto N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015

AVISOS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO.****Calabozo, 18 de Noviembre del 2.015
205° y 156°****CARTEL DE CITACION
SE HACE SABER:**

A los ciudadanos José Flores, José Gracia y Viníel Benítez, venezolanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad Nros. V-5.331.311, V-18.804.274 y V-18.145.644, respectivamente, domiciliados en el Fundo Agropecuaria Kike, ubicado en el sector El Arenal, asentamiento campesino El Arenal, Parroquia San Francisco de Tiznados, Municipio Ortiz del estado Guárico, en su condición de co-demandados. Que este tribunal por auto de esta misma fecha, dictado en el juicio que por Acción Derivada de Perturbaciones o Daños a la Propiedad o Posesión Agraria, incoado en su contra por el ciudadano Luis Enrique Díaz Meza, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-16.924.536, acordó sus citaciones por cartel conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, los cuales serán fijados uno en la morada de los co-demandados, otro en la puerta del tribunal; asimismo, se publicará el referido cartel en el diario "La Antena" y en la Gaceta Oficial, emplazando a los co-demandados, para que concurran a darse por citados en el término de tres (03) días de despacho siguientes, contados a partir del día siguiente en que la secretaria haya dejado constancia en auto de la fecha en que se produjo la fijación cartelaria, así como la consignación en el diario regional donde se hubiere publicado el cartel, apercibiéndoles que en caso de no acudir, sus citaciones se entenderán con el funcionario o funcionaria al cual corresponde la defensa de los beneficiarios de Ley conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.


HUMBERTO MORALES PADRON.
EL JUEZ,
LILIANA MOGOLLON.
LA SECRETARIA,

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO.

Calabozo, 09 de Diciembre del 2.014

204° y 155°

**CARTEL DE CITACION
SE HACE SABER:**

A los ciudadanos Carlos Manuel Villavicencio Acosta y Olivia Olina Villavicencio Acosta, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros V-6.625.337 y V-8.627.640 respectivamente, domiciliados en la Calle 8, cruce con Carreras 13, casa N° 13-37, Casco Central, Calabozo, estado Guárico, y en el Edificio "Oly", apartamento PH, Carrera 10 con Calle 12, Casco Central de Calabozo de estado Guarico respectivamente, en su carácter de deudor y fiadora solidaria respectivamente. Se acordó la citación por carteles los cuales serán fijados uno en la morada de los codemandados y otro en las puertas del Tribunal; asimismo, el referido cartel se publicara en la Gaceta Oficial Agraria y en el Diario "Ultimas Noticias", emplazando los codemandados para que concurran a darse por citados en el termino de ~~tres (03) días de despacho, contados a partir del día siguiente~~ al que la Secretaria haya dejado constancia en autos, en la fecha en que se produjo la fijación cartelaria, así como la consignación del Diario donde se hubiere publicado el cartel, apercibiéndole que en caso de no acudir, su citación se entenderá con el Defensor Público Agrario, funcionario al que le corresponde la defensa de los beneficiarios de la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.


HUMBERTO MORALES PADRON.
EL JUEZ,
LILIANA MOGOLLON.
LA SECRETARIA ACC,

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII – MES III **Número 40.811**
Caracas, miércoles 16 de diciembre de 2015

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 80 Págs. costo equivalente
a 32,45 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.